



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL ANTICLERICALISMO COMO DISCURSO LEGITIMADOR DE  
LA LEY DE DIVORCIO Y MATRIMONIO CIVIL (PERÚ, 1920)**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**YUDIO MAGOBER CRUZ MENDOZA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2024**



# YUDIO MAGOBER CRUZ MENDOZA

## EL ANTICLERICALISMO COMO DISCURSO LEGITIMADOR DE LA LEY DE DIVORCIO Y MATRIMONIO CIVIL (PERÚ, 1920)

My Files

My Files

Universidad Nacional del Altiplano

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8254:417357069

160 Páginas

Fecha de entrega

18 dic 2024, 5:19 p.m. GMT-5

35,464 Palabras

Fecha de descarga

18 dic 2024, 5:28 p.m. GMT-5

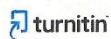
192,691 Caracteres

Nombre de archivo

Tesis final Derecho (Yudio Cruz Mendoza).docx

Tamaño de archivo

1.3 MB





## 13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

### Fuentes principales

- 13% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 6% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
  
Dr. Boris Gilmar Espinoza Salmon  
Directo de la Unidad de Investigación

Javier Pineda Qucco  
41849007





## DEDICATORIA

A mis padres, Constantino y Elena, quienes llevan a cuestas medio siglo de matrimonio.

*Yudio Magober Cruz Mendoza*



## AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Javier Sócrates Pineda Ancco, director y asesor de esta investigación, por su apoyo generoso y providencial.

A los doctores Oswaldo Mamani Coaquira, Eva Marina Centeno Zavala y Roxana Zapata Coacalla, por oficiar de jurados de esta tesis.

*Yudio Magober Cruz Mendoza*



# ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>DEDICATORIA</b>	
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	
<b>ÍNDICE DE ANEXOS</b>	
<b>ACRÓNIMOS</b>	
<b>RESUMEN .....</b>	<b>14</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>16</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>17</b>
1.2.1. Enunciado general.....	17
1.2.2. Enunciados específicos .....	17
<b>1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....</b>	<b>18</b>
<b>1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>19</b>
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos .....	19
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REVISIÓN DE LITERATURA</b>	
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>20</b>



2.1.1. Sobre anticlericalismo.....	20
2.1.1.1. Ámbito nacional.....	20
2.1.1.2. Ámbito internacional.....	21
2.1.2. Sobre matrimonio y divorcio .....	23
2.1.2.1. Ámbito nacional.....	23
2.1.2.2. Ámbito internacional.....	24
<b>2.2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>27</b>
2.2.1. Derecho e ideología .....	27
2.2.2. Discurso y debate parlamentario.....	29
2.2.3. Anticlericalismo.....	31
2.2.4. Matrimonio .....	34
2.2.4.1. Concepto y fines.....	34
2.2.4.2. Naturaleza jurídica .....	34
2.2.4.3. Matrimonio canónico y matrimonio civil .....	36
2.2.4.4. Sistemas matrimoniales.....	37
2.2.5. Divorcio .....	38
2.2.5.1. Definición.....	38
2.2.5.2. Divorcio relativo y divorcio absoluto .....	38
2.2.5.3. Corrientes sobre el divorcio .....	39
2.2.5.4. Teorías sobre el divorcio.....	40
<b>2.3. MARCO HISTÓRICO .....</b>	<b>41</b>
2.3.1. Anticlericalismo en el Perú decimonónico .....	41
2.3.2. Matrimonio y divorcio en la codificación civil peruana (1834-1984).....	43
2.3.2.1. Proyecto de Código Civil de Vidaurre .....	43
2.3.2.2. Código Civil Santa Cruz .....	47



2.3.2.3. Código Civil de 1852 .....	50
2.3.2.4. Código Civil de 1936 .....	58
2.3.2.5. Código Civil de 1984 .....	66

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1. ÁMBITO DEL ESTUDIO .....</b>	<b>72</b>
<b>3.2. UNIVERSO Y MUESTRA.....</b>	<b>72</b>
<b>3.3. TIPO, ENFOQUE Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>72</b>
<b>3.4. MÉTODOS .....</b>	<b>74</b>
<b>3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....</b>	<b>76</b>
<b>3.6. FUENTES .....</b>	<b>77</b>

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

<b>4.1. RESULTADOS.....</b>	<b>79</b>
4.1.1. Introducción. El diputado José Antonio Encinas y la Patria Nueva .....	79
4.1.2. Los discursos parlamentarios de Encinas: análisis de la dimensión jurídica.....	86
4.1.2.1. El matrimonio como contrato .....	88
4.1.2.2. El divorcio como remedio.....	94
4.1.3. Los discursos parlamentarios de Encinas: análisis de la dimensión ideológica .....	102
4.1.3.1. La mujer como “presa” del clero .....	105
4.1.3.2. El clericalismo como “elemento dañoso”.....	112
<b>4.2. DISCUSIÓN .....</b>	<b>125</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>128</b>





<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>131</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>142</b>

**ÁREA:** Ciencias sociales

**LÍNEA:** Derecho

**SUBLÍNEA:** Derecho civil

**TEMA:** Derecho de familia

**FECHA DE SUSTENTACIÓN:** 27 de diciembre de 2024



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b>	Tipología del divorcio .....	41
<b>Tabla 2</b>	Tratamiento jurídico de las causales de divorcio en el Perú .....	68
<b>Tabla 3</b>	Los pasos de una investigación histórica .....	74
<b>Tabla 4</b>	Fases del Análisis Documental de Contenido.....	76
<b>Tabla 5</b>	Asamblea Constituyente (1919).....	147
<b>Tabla 6</b>	Cámara de Diputados (1919 - 1923).....	148



## ÍNDICE DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1</b> Retrato y biografía del diputado José Antonio Encinas. En un libro de la época, dedicado a los miembros de la Asamblea Nacional, se resalta las convicciones firmes y el patriotismo del representante de Puno.....	156
<b>Figura 2</b> Caricatura del diputado José Antonio Encinas. Según la revista Mundial, la política lo transformó de un modesto y aplicado estudiante de leyes en la versión puneña del blasfemo y arrogante Voltaire. ....	157
<b>Figura 3</b> Caricatura alusiva a la ley del divorcio. La revista Variedades, dirigida por el diputado Clemente Palma, ironiza sobre los “derechos eclesiásticos” que percibía el clero por celebrar matrimonios canónicos. ....	158



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 1</b> Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio.....	142
<b>Anexo 2</b> Producción legislativa del diputado por Puno José Antonio Encinas .....	147
<b>Anexo 3</b> Imágenes de la época.....	156
<b>Anexo 4</b> Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	159
<b>Anexo 5</b> Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional.....	160



## ACRÓNIMOS

- ADC:** Análisis Documental de Contenido
- DDCD-LO-1920:** Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria de 1920
- DDCS-CO-1918:** Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Congreso Ordinario de 1918



## RESUMEN

En setiembre de 1920, durante el Oncenio de Leguía, la Cámara de Diputados del Perú aprobó la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio. En el debate se enfrentaron los parlamentarios anticlericales, quienes defendían la iniciativa legislativa, y los clericales, quienes la impugnaban en sintonía con la Iglesia católica. Uno de los protagonistas de la polémica fue el diputado puneño José Antonio Encinas, enemigo declarado del clero. El objetivo general de esta investigación es dilucidar el papel del anticlericalismo en el debate parlamentario de la mencionada ley. Siguiendo el método funcional, se busca develar las motivaciones ideológicas subyacentes a la formulación de la norma, a partir del examen minucioso e intensivo de los discursos del diputado por Puno. Para ello se recurre a la principal técnica de observación de documentos escritos: el Análisis Documental de Contenido. Los resultados de la investigación muestran que, en la dimensión jurídica, Encinas defiende la idea del matrimonio como contrato y la del divorcio como remedio, mientras que, en la dimensión ideológica, cataloga a la mujer como “presa” del clero y al clericalismo como “elemento dañoso” de la sociedad. La conclusión principal es que el anticlericalismo sirvió como discurso legitimador de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio. Así, la ideología anticlerical constituye una fuente material del derecho familiar peruano, específicamente en lo tocante al matrimonio.

**Palabras clave:** Divorcio, matrimonio civil, anticlericalismo, José Antonio Encinas, debate parlamentario



## ABSTRACT

In September 1920, during Leguía's Oncenio, the Peruvian Chamber of Deputies approved the Law of Absolute Divorce and Compulsory Civil Marriage. The debate pitted anticlerical parliamentarians, who defended the legislative initiative, against clerical ones, who challenged it in line with the Catholic Church. One of the protagonists of the controversy was the congressman from Puno, José Antonio Encinas, a declared enemy of the clergy. The general objective of this research is to elucidate the role of anticlericalism in the parliamentary debate of the aforementioned law. Following the functional method, it seeks to uncover the underlying ideological motivations for the formulation of the norm, based on a meticulous and intensive examination of the speeches of the congressman from Puno. For this purpose, the main technique of observing written documents is used: Document Content Analysis. The results of the research show that, in the legal dimension, Encinas defends the idea of marriage as a contract and divorce as a remedy, while, in the ideological dimension, he categorizes women as "prey" of the clergy and clericalism as a "harmful element" of society. The main conclusion is that anticlericalism served as a legitimizing discourse for the Law of Absolute Divorce and Compulsory Civil Marriage. Thus, anticlerical ideology constitutes a material source of Peruvian family law, specifically regarding marriage.

**Keywords:** Divorce, civil marriage, anticlericalism, José Antonio Encinas, parliamentary debate



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En setiembre de 1920, durante el Oncenio de Leguía, la Cámara de Diputados del Perú aprobó la controvertida Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio. En el debate se enfrentaron los parlamentarios anticlericales, quienes defendían la iniciativa legislativa, y los clericales, quienes la impugnaban en sintonía con la Iglesia católica. Uno de los protagonistas de la polémica fue el diputado por Puno José Antonio Encinas, enemigo declarado del clero. La aprobación y posterior promulgación de la ley significó un paso decisivo en el proceso de secularización de la institución matrimonial en el país.

Las investigaciones histórico-jurídicas dedicadas al tema, que son escasas, no han prestado la debida atención al papel de la ideología anticlerical en la adopción de la norma que introdujo por primera vez la ruptura del vínculo matrimonial en el país. Este aspecto cobra relevancia si se tiene en cuenta que entre los legisladores que promovían la reforma, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, figuraban anticlericales de fuste como Encinas.

Montoro (1984) señala que las ideologías constituyen fuentes materiales del derecho, ya que fundamentan e inspiran el contenido del ordenamiento jurídico. Por su parte, Polotto (2012) subraya que la historia jurídica no puede prescindir de los contextos sociales e ideológicos y que en los debates parlamentarios el derecho se torna tópico, esto es, argumentación jurídica desde una postura ideológica. A su turno, Elgueta y Palma





(2010) sostienen que, para comprender el derecho del pasado, es necesario estudiar, además de la ley, los discursos destinados a legitimarla u oponerle resistencia.

Así, resulta pertinente examinar el papel del anticlericalismo en el debate parlamentario sobre el divorcio y el matrimonio civil, a partir de los discursos de respaldo que pronunció Encinas en la Cámara de Diputados. El método de investigación jurídica más adecuado es el funcionalista, ya que busca develar las motivaciones ideológicas que subyacen a la formulación de una norma. Además, guarda íntima relación con la historia del derecho (Ramos Núñez, 2007).

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Enunciado general**

- ¿Qué papel jugó el anticlericalismo en el debate parlamentario de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil?

### **1.2.2. Enunciados específicos**

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de los discursos que el diputado José Antonio Encinas pronunció en defensa del matrimonio civil y el divorcio?
- ¿Cómo se manifiesta la ideología anticlerical en los discursos que el diputado José Antonio Encinas pronunció en defensa del matrimonio civil y el divorcio?

## **1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

El anticlericalismo sirvió como discurso legitimador de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio en el debate parlamentario de 1920.



#### 1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Esta investigación histórico-jurídica tiene un valor teórico por dos razones.<sup>1</sup> En primer lugar, cubre un importante vacío en la historia del derecho civil peruano: la ausencia de estudios sobre el papel del anticlericalismo en el debate parlamentario de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil. De esta manera, contribuye a ampliar el conocimiento histórico acerca de una institución clave del derecho de familia: el matrimonio. En segundo lugar, profundiza en una faceta poco investigada de José Antonio Encinas, egregio personaje puneño: su destacada actuación como diputado nacional durante los primeros años del Oncenio, principalmente en el debate sobre el divorcio y el matrimonio civil. La labor parlamentaria de Encinas, marcada por su temprana preocupación por una ciudadanía democrática y laica, ha sido injustamente relegada al olvido (Nugent, 2013).

El anticlericalismo y el divorcio son dos temas que no han perdido actualidad en el Perú. En la última década, en su afán de apropiarse de las demandas de la población LGTBI, entre ellas el matrimonio homosexual, la izquierda ha desatado una agresiva campaña contra la jerarquía eclesiástica por oponerse a esta pretendida reivindicación de las minorías sexuales (El Montonero, 2015, 20 de agosto). Por otro lado, pese a su tardía adopción en la legislación nacional, pues no llega ni a los cien años, el divorcio absoluto constituye una realidad que va en aumento. En 2023 hubo 9.309 divorcios inscritos en la Sunarp, a diferencia de los 8.500 registrados en 2022 y los 7.500 en 2021. La presente investigación coadyuva a reflexionar sobre ambos temas desde una perspectiva histórica.

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que una investigación histórico-jurídica puede ser aprovechada también con fines prácticos. Por ejemplo, el jurista Carlos Fernández Sessarego (2014b) señala que, para emprender la reforma del Código Civil peruano, es indispensable conocer –entre otras materias– la historia del derecho.



## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Objetivo general**

Dilucidar el papel del anticlericalismo en el debate parlamentario de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Analizar la dimensión jurídica de los discursos que el diputado José Antonio Encinas pronunció en defensa del matrimonio civil y el divorcio.
- Analizar la dimensión ideológica de los discursos que el diputado José Antonio Encinas pronunció en defensa del matrimonio civil y el divorcio.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES

La selección de los antecedentes nacionales e internacionales se efectúa teniendo en cuenta la línea de investigación de esta tesis: la historia del derecho. Se elige artículos académicos y tesis universitarias publicados preferentemente en la última década y que aborden temas como el anticlericalismo, el matrimonio o el divorcio, pero desde una perspectiva histórica o histórico-jurídica. No se incluye antecedentes sobre el diputado José Antonio Encinas porque casi todas las investigaciones de valía dedicadas al personaje puneño se centran en su conocida faceta de educador.

##### 2.1.1. Sobre anticlericalismo

###### 2.1.1.1. Ámbito nacional

Salazar (2018), en el artículo *Libertad de cultos o tolerancia religiosa: anticlericalismo en el Perú (1900-1915)*, publicado en la revista *Desde el Sur* (Perú), aborda la libertad de cultos como una conquista legal de liberales y evangélicos en su lucha contra la posición intolerante de la Iglesia católica. El autor concluye que, en la primera década del siglo pasado, hubo una marcada reacción contra la influencia clerical, evidenciada en varios hechos, como la oposición de la Sociedad de Librepiensadores hacia la Compañía de Jesús, las reiteradas denuncias de abusos sacerdotales efectuadas por la Asociación Proindígena, y los incidentes ocurridos en Platería. Estos acontecimientos señalaron



claramente que se estaba abriendo paso al reconocimiento de la libertad de cultos (Salazar, 2018).

Armas (2020), en el artículo *El pensamiento liberal y anticlerical del siglo XIX, analizado en la obra de Jeffrey Klaiber S.J.*, que se publicó en la *Revista del Instituto Riva-Agüero* (Perú), busca comprender el anticlericalismo peruano del siglo XIX a partir de los aportes históricos del padre Klaiber. El autor concluye que las investigaciones del sacerdote jesuita contribuyeron a una mayor comprensión del anticlericalismo en el Perú y abrieron nuevos cauces para la interpretación de este fenómeno en el futuro (Armas, 2020).<sup>2</sup>

#### **2.1.1.2. Ámbito internacional**

Soberanes (2017), en el artículo *El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917*, publicado en la revista *Cuestiones Constitucionales* (México), estudia las implicancias jurídicas del anticlericalismo en el país azteca. El autor concluye que el tratamiento religioso en la Constitución mexicana de 1917 se inspiró en una orientación anticlerical cuyas raíces son el protestantismo, la masonería y el liberalismo radical. Se trató de una reacción moderna contra una postura religiosa conservadora, por ende, el anticlericalismo buscó ofrecer una respuesta racional a una postura no racional. Empero, en el Congreso Constituyente de Querétaro, los anticlericales adoptaron una actitud

---

<sup>2</sup> Los aportes del padre Klaiber se reseñan en el marco histórico de esta tesis.



irracional que terminó desconociendo la libertad religiosa (Soberanes, 2017).

González (2018), en el artículo *Clericalismo y anticlericalismo en la Constitución de 1917: un acercamiento al problema a través de los debates del Constituyente*, publicado en la revista *Anuario de Historia de la Iglesia* (España), analiza los debates de la Asamblea Constituyente que dotó a México de la Constitución de 1917, cuyas disposiciones atentaban contra la libertad religiosa y afectaban a la Iglesia católica. El autor concluye que, mientras los asambleístas criticaban a la Iglesia, adoptaban numerosas ideas suyas referidas a cuestiones sociales y empleaban un lenguaje similar al eclesiástico en los argumentos. Esto sugiere la existencia de una variante inédita de clericalismo dentro del anticlericalismo mexicano (González, 2018).

Albor (2022), en el artículo *La razón histórica del anticlericalismo ante la cuestión religiosa: reflexiones sobre los debates parlamentarios de los artículos 24 y 130 constitucionales en el Constituyente de 1916-1917*, publicado en la revista *Ciencia Jurídica* (México), reconstruye los debates del Congreso Constituyente de Querétaro en torno a los proyectos de los artículos 24 y 130, ambos de contenido religioso. El autor concluye que en dicho proceso legislativo se evidenció la influencia de la ideología anticlerical, cuyo mecanismo político fue el discurso histórico (Albor, 2022).



## 2.1.2. Sobre matrimonio y divorcio

### 2.1.2.1. Ámbito nacional

Villanueva (2013), en el artículo *Del registro del matrimonio religioso al registro del matrimonio civil en el Perú*, publicado en la revista *Nombres* (Perú), estudia el tránsito de la inscripción del matrimonio religioso a la inscripción del matrimonio civil en el Registro del Estado Civil peruano. Para tal efecto, reseña los debates suscitados en dicho proceso y los cambios normativos que desembocaron en la reglamentación actual. La autora concluye que, conscientes del valor de la inscripción en los registros civiles, los legisladores de la segunda mitad del siglo XIX presentaron proyectos que tenían como único objetivo permitir la inscripción de matrimonios de extranjeros. No obstante, debido a un fuerte deseo parlamentario de separar Estado e Iglesia, se decidió que el matrimonio civil fuera obligatorio y se incorporaron medidas para asegurar su registro (Villanueva, 2013).

Arce (2015), en el libro *El matrimonio peruano. Del Estado confesional al Estado laico (1821-2015)*, basado en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional de San Agustín (Perú), se plantea como objetivos explicar la vigencia del matrimonio religioso desde la segunda mitad del siglo XIX hasta 1930, analizar las razones de la adopción del matrimonio civil, y determinar la influencia de la modernización en la institución matrimonial. El autor concluye que el matrimonio religioso rigió hasta 1930 en virtud a la alianza Iglesia-Estado y al predominio católico en la población peruana, pero resultó compulsivo



para los no católicos. En segundo lugar, la adopción del matrimonio civil se debió al proceso de modernización del país y a los cambios sociales en él ocurridos; sin embargo, resulta compulsivo para quienes prefieren el matrimonio religioso o la convivencia. Finalmente, la unión de hecho demanda una regulación integral y la unión homosexual tiene que ser reconocida en la legislación (Arce, 2015).

Moreno (2018), en la tesis *El debate sobre el divorcio en la prensa escrita de Arequipa (1918-1930)*, presentada para obtener el grado de maestro en historia en la Universidad Católica San Pablo (Perú), analiza las posturas del diario católico *El Deber* y la revista *El Derecho*, órgano del Colegio de Abogados de Arequipa, en el debate nacional sobre el divorcio. Precisa que el primero asumió una férrea defensa de la naturaleza indisoluble del matrimonio, mientras que la segunda promovió el divorcio y demandó su implantación en el país. El tesista concluye que el debate sobre el divorcio trascendió su tema principal y se convirtió en un enfrentamiento más amplio entre conservadores y liberales. Este conflicto es típico en la historia del Perú independiente, pues lo mismo había ocurrido cuando se discutió el matrimonio civil para no católicos y la tolerancia religiosa (Moreno, 2018).<sup>3</sup>

#### **2.1.2.2. Ámbito internacional**

Castaño (2015a), en el artículo *Iglesia católica ante la Ley del Divorcio de 1932*, publicado como capítulo del libro colectivo *Culturas políticas en la contemporaneidad. Discursos y prácticas políticas desde*

---

<sup>3</sup> Esta investigación se publicó también en forma de artículo: Moreno, 2022.





*los márgenes a las élites* (España), examina la respuesta de la Iglesia frente a la Ley de Divorcio durante la Segunda República española, un período de cambios significativos para las mujeres en el ámbito social y legal. El autor concluye que, para movilizarlas contra el divorcio, la Iglesia empleó el discurso del miedo: enfatizaba que el divorcio no solo implicaría la disolución del matrimonio, sino también el fin de los hijos, así como la pérdida de la dignidad y el honor de la mujer, empujándola hacia la soledad. La Iglesia era consciente de que este mensaje calaría en el sentimiento femenino, domeñado durante siglos por la sociedad patriarcal (Castaño, 2015a).

Castaño (2015b), en el artículo *La visión reformista sobre la mujer y el divorcio en la obra de un dramaturgo de éxito en el primer tercio del siglo XX: el diputado conservador Manuel Linares-Rivas Astray*, publicado en la *Revista Historia Autónoma* (España), analiza dos obras de teatro del abogado, político y escritor Linares-Rivas, quien apoyaba el divorcio vincular y denunciaba la inferioridad social y jurídica de la mujer en España. El trabajo aprovecha la literatura, la historia y el derecho para comprender mejor a la sociedad hispana. El autor concluye que las obras de Linares-Rivas desvelan la injusticia del matrimonio indisoluble y la marginación de la esposa, quien no podía rehacer su vida cuando se quedaba viuda ni administrar sus bienes debido a una supuesta falta de madurez intelectual. El dramaturgo responsabiliza de este atraso social principalmente a la Iglesia católica (Castaño, 2015b).

Castaño (2016), en la tesis *El divorcio en la Segunda República española: Antecedentes y desarrollo*, presentada para obtener el grado de



doctor en historia contemporánea en la Universidad de Murcia (España), estudia el divorcio vincular implantado brevemente por el régimen republicano durante la década de los 30 del siglo pasado en España. La investigación, que busca contribuir al conocimiento del proceso secularizador de la sociedad hispana, contempla cuatro perspectivas y contextos: político, social, literario y jurídico. El tesista concluye que, en el ámbito político, la secularización en España se inicia con letargo respecto a los países de su entorno. En el ámbito sociológico, la Iglesia católica y el feminismo progresista representan las dos posiciones antagónicas en torno al divorcio. En el ámbito literario, a fines del siglo XIX y comienzos del XX, las visiones sobre el matrimonio se alejan de las creencias religiosas. En el ámbito legal, con la inclusión del divorcio en la Constitución de 1931, el legislador de las Cortes Constituyentes Republicanas trata de instaurar un Estado aconfesional en España (Castaño, 2016).

Rodríguez y Serrano (2019), en el artículo *El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)*, publicado en la revista *Investigaciones Históricas* (España), analizan el impacto real de la Ley de Divorcio aprobada en 1932 por el gobierno republicano en España. Para ello examinan, en los expedientes de divorcio de Valladolid, la demanda social y la aplicación legal de esta nueva figura. Los autores concluyen que, en la mayoría de los casos, la Ley de Divorcio solo sirvió para formalizar la situación de esposos que ya se habían separado hace mucho tiempo. Incluso llevaban vidas completamente independientes, con nuevas parejas e hijos (Rodríguez y Serrano, 2019).



Arlettaz (2019), en el artículo *Laicidad y matrimonio*, publicado como capítulo del libro colectivo *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina* (México), estudia la secularización del matrimonio en América Latina. Precisa que este proceso histórico pasa por tres etapas: la aparición del matrimonio civil, la introducción del divorcio y la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales. El autor concluye que, con la implementación del matrimonio civil, la regulación y la jurisdicción del matrimonio pasaron de la Iglesia al Estado. Seguidamente, la introducción del divorcio implicó la eliminación del carácter indisoluble del vínculo, característico de las normas canónicas. Por último, la legalización del matrimonio homosexual marcó la eliminación del requisito de heterosexualidad (Arlettaz, 2019).

## 2.2. MARCO TEÓRICO

### 2.2.1. Derecho e ideología

Montoro (1984) sostiene que las ideologías<sup>4</sup> juegan un papel trascendente en el proceso de creación del derecho. Para explicar esta relación, empieza distinguiendo entre fuentes materiales y fuentes formales del derecho.<sup>5</sup> Las primeras hacen referencia a los factores, fenómenos o acontecimientos que coadyuvan a establecer el contenido de la norma jurídica, mientras que las

---

<sup>4</sup> La ideología es uno de los temas que más desacuerdos generan en las ciencias humanas y sociales. Para el marxismo, se trata de un “cuerpo doctrinario destinado a justificar y encubrir los intereses de una clase o un grupo social” (Salazar Bondy, 1984, p. 48). Žižek (2003) formula así la noción inmanente de ideología: “una doctrina, un conjunto de ideas, creencias, conceptos y demás destinado a convencernos de su ‘verdad’, y sin embargo al servicio de algún interés de poder inconfeso” (p. 17). Van Dijk (2003) la conceptualiza como “un tipo de cognición social y, más específicamente, un conjunto de creencias básicas que fundamentan las representaciones sociales de un grupo” (p. 25).

<sup>5</sup> Siguiendo al jurista Norberto Bobbio, Montoro (1984) define a las fuentes del derecho como los actos o hechos vinculados al nacimiento, modificación o extinción de una norma jurídica.



segundas designan a los órganos legitimados para crear derecho y a los procedimientos de dicha creación (Montoro, 1984).

Las fuentes materiales se dividen en dos grandes grupos: a) factores de significación ideal, es decir, ideas políticas, morales, religiosas, económicas, etc., que guían la acción política y social e informan el contenido del derecho, y b) factores de significación real (o fáctica), a saber, fenómenos y acontecimientos políticos, sociales, económicos, geográficos, etc., que inciden en la determinación del contenido de las normas (Montoro, 1984).

Por su parte, las fuentes formales también se agrupan en dos: a) órganos legitimados para crear derecho, que pueden ser –dependiendo del tipo de sistema jurídico-político– el Estado mediante sus organismos, el pueblo a través de sus representantes, etc., y b) procedimientos de creación del derecho, que se reducen a tres categorías: el uso (costumbre), el pacto (contratos, convenios, tratados internacionales, concordatos) y la decisión (legislación y jurisdicción) (Montoro, 1984).

En consonancia con las fuentes del derecho, la función creadora de las ideologías se expresa en dos sentidos: material y formal. Siguiendo al sociólogo Karl Mannheim, quien las clasifica en conservadoras y revolucionarias, Montoro (1984) señala que las ideologías funcionan como instancias críticas y como directrices de la acción política y social.

En este sentido, y por lo que al derecho se refiere, las ideologías despliegan, en primer lugar, una función de significación material –ella es al menos la más evidente– informando y nutriendo el contenido del ordenamiento jurídico. De este modo suele hablarse de leyes de inspiración liberal, socialista,



etc. Las ideologías se configuran así como fuentes materiales del derecho.  
(Montoro, 1984, p. 69)

En segundo lugar, las ideologías cumplen una función de significación formal –menos evidente que la anterior, pero no menos profunda–, al condicionar la estructura del Estado y, mediante de ella, al sistema de fuentes formales del derecho (Montoro, 1984).

### **2.2.2. Discurso y debate parlamentario**

Según Marafioti (2007), el discurso parlamentario es un subgénero del discurso político y se distingue por su ámbito de producción, su forma de circulación y su finalidad específica. Así, los discursos de los legisladores se producen en los recintos y todos los espacios de debate, circulan a partir de transcripciones taquigráficas y mediante la prensa y tienen como finalidad la producción legislativa. Esta última hace eco de la orientación política del Estado, teniendo en cuenta que el Congreso constituye uno de sus tres poderes (Marafioti, 2007).

El discurso parlamentario –al igual que el discurso político– tiene una dimensión ideológica en la medida en que se expresa a través de la lengua, un sistema de comunicación ideológico por excelencia. Entre los dispositivos que poseen las formas lingüísticas para transmitir ideología figuran los *topoi* o “lugares comunes”, cuya función es comunicar e imponer determinados valores a la sociedad gracias a su pretendida universalidad (Marafioti, 2007).

El discurso parlamentario tiene, asimismo, una dimensión jurídica. El discurso jurídico apela a la objetividad y la abstracción a fin de diferenciarse del discurso político. En ese sentido, el discurso parlamentario recurre a los



tecnicismos, fallos previos y/o referencias jurídicas, los mismos que le otorgan un sello particular y le suman un elemento de solidez cuyos objetivos van desde fortalecer los argumentos hasta esconder la verdad o presentarla a medias (Marafioti, 2007).

Para Marafioti (2007), el discurso político es eminentemente polémico e implica el enfrentamiento con un oponente o adversario. El discurso de los legisladores participa de este carácter conflictivo y alcanza su apogeo en el debate parlamentario.

Se parte de un estado de “suspensión del asentimiento” frente a un tema. Esta falta de acuerdo lleva a poner en palabras las diferencias de puntos de vista que se sostienen, pero el fin último en este caso no es alcanzar un acuerdo a partir del cual el que piensa diferente pasa a ser persuadido o convencido sino que la resolución está fijada de antemano por el número de votos con el que cada uno de los contrincantes cuenta. La sanción del proyecto es la solución del conflicto. (Marafioti, 2007, pp. 13-14)

Esta visión del debate parlamentario, basada en la confrontación, es cuestionada por Laporte (2019), quien observa que se tiende a identificar las áreas de tensión, conflicto e imposición, descuidando la posibilidad de reconocer espacios de convergencia. “Consideramos que en el caso de la argumentación parlamentaria, su rasgo principal es la intersubjetividad argumentativa decisional, entendida como la capacidad de los interlocutores de construir un consenso autoritativo” (Laporte, 2019, p. 356). Así, el discurso parlamentario tiene un carácter deliberativo, ya que los participantes se esfuerzan por alcanzar una decisión conjunta, participativa y autoritativa.



De acuerdo con Atienza (2013), si bien en los parlamentos también se argumenta jurídicamente, la teoría estándar de la argumentación jurídica se enfoca solo en la fundamentación de las decisiones de los tribunales superiores, por ende, no es apta para estudiar la argumentación en contexto parlamentario. En efecto, son tres los campos jurídicos en los que se hace uso de argumentos: a) el de la producción o establecimiento de normas, b) el de la aplicación de las normas y c) el de la dogmática jurídica. Las teorías de la argumentación jurídica se ocupan parcialmente solo de los dos últimos (Atienza, 2003).

Por su parte, Polotto (2012) sostiene que, desde una perspectiva histórica, las expresiones jurídicas “no se reducen a estructuras dogmáticas o legales desconectadas de sus contextos sociales e ideológicos” (p. 309). Así, se puede estudiar los múltiples significados de las instituciones jurídicas y sus trasfondos ideológicos tomando como fuente los debates parlamentarios (Polotto, 2012).

Siguiendo al iusfilósofo Jeremy Waldron, Polotto (2012) resalta que en los parlamentos están representados los principales puntos de vista que se enfrentan en la sociedad, que las decisiones se toman en el marco de la controversia sobre los mismos y que, por ende, se crea derecho a partir de las convicciones y los votos partidistas de los parlamentarios. “En este contexto, el derecho ya no sería una entidad abstracta y aséptica, lógica en sus consecuencias, sino más bien un tópico, la argumentación jurídica de un cierto posicionamiento ideológico, frente a las circunstancias fácticas de una determinada sociedad” (Polotto, 2012, p. 309).

### **2.2.3. Anticlericalismo**

El anticlericalismo abarca un conjunto de ideas y acciones polémicas en relación al clero católico, al clericalismo y al confesionalismo. Cuestiona la



tendencia del poder eclesiástico a traspasar los límites de la esfera religiosa para adentrarse y controlar los ámbitos de la sociedad civil y el gobierno. Esta postura crítica también se dirige hacia grupos, partidos políticos, gobiernos e individuos que respaldan esta orientación (Verucci, 1991).

Como actitud crítica contra el clero, acusado de traicionar al evangelio, el anticlericalismo surge en la Edad Media, se mantiene activo en el Renacimiento, la Reforma y la Ilustración, pero cobra mayor ímpetu y se transforma en fenómeno colectivo a partir de la revolución francesa, cuando se decanta por la laicización del Estado y la sociedad (Verucci, 1991). Su evolución va desde el “grado cero”, esto es, la impugnación de la figura sacerdotal en la sociedad, hasta la crítica frontal de la religión, tachada de traba para el progreso (Di Stefano y Zanca, 2014).

El anticlericalismo puede ser estudiado a partir del análisis de su discurso o de las acciones colectivas por él inspiradas (Pérez-Rayón, 2004). En ese sentido, las definiciones del objeto giran en torno a dos polos: a) aquellas que priorizan los contenidos (el programa que proponen los anticlericales) y b) aquellas que subrayan sus efectos (lo que el anticlericalismo “hace” en manos de distintos actores) (Di Stefano y Zanca, 2014). Este fenómeno se expresa de diversas formas:

A nivel ideológico (discursos cívicos y políticos, publicaciones periódicas, novelas, folletos, panfletos); en el plano de la legislación (constituciones y leyes secundarias); en actitudes y comportamientos individuales (verbales, gestuales), así como en movimientos sociales como mítines, boicots, manifestaciones pacíficas o violentas (rebeliones, guerras); formas culturales (canciones, refranes, representaciones teatrales populares o





cultas); organizaciones políticas (logias, clubes, partidos, sindicatos, organizaciones militantes anticlericales). (Pérez-Rayón, 2004, p. 117)

El anticlericalismo se presenta sobre todo en los países donde la Iglesia católica ha tenido una influencia preponderante en la historia, la sociedad y la cultura. Tal es el caso del espacio iberoamericano, donde el clero ha intentado monopolizar la transmisión de la gracia y la administración de los bienes de salvación. En dichos países, los anticlericales han promovido el liberalismo, la secularización y la modernidad. En el siglo XIX, los más radicales culpaban a la religión del atraso económico y cultural de las sociedades hispanoamericanas (Pérez-Rayón, 2004; Di Stefano y Zanca, 2014; Esteva, 2020).

En el plano político, el anticlericalismo se configura como laicismo, esto es, un movimiento que aboga por un Estado plenamente laico, donde todos los cultos e ideologías sean libres e iguales. En un Estado con dicha característica, la legitimidad se fundamenta ya no en la religión sino en la soberanía popular (Verucci, 1991; Pérez-Rayón, 2004).

El movimiento anticlerical desempeñó un papel fundamental en la configuración de las dinámicas entre la Iglesia, el Estado y la sociedad, entre lo religioso y lo político, entre lo público y lo privado. Su contribución consistió en adecuar estas relaciones a los cambios desencadenados por los procesos políticos, económicos y culturales. Además, definió las identidades políticas en el espacio iberoamericano, cuyo ejemplo paradigmático es la formación de bloques “liberales” y “conservadores” en el siglo XIX (Di Stefano, 2008; Di Stefano y Zanca, 2014).



## 2.2.4. Matrimonio

### 2.2.4.1. Concepto y fines

Cornejo Chávez (1991) señala que son dos las posiciones de la doctrina acerca de los grandes fines del matrimonio: a) la procreación y educación de los hijos y b) el mutuo auxilio de los esposos en una plena comunidad de vida. Si se parte del supuesto de que ambas posturas son complementarias, se puede admitir como correcto este concepto: “por el matrimonio, el hombre y la mujer, asociados en una perdurable unidad de vida sancionada por la ley, se complementan recíprocamente, y cumpliendo los fines de la especie la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia” (Cornejo Chávez, 1991, p. 52).

Varsi (2011) conceptúa al matrimonio como “un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos” (p. 34). El autor, quien subraya que no puede haber un concepto válido para todos los tiempos y espacios, distingue entre matrimonio-fuente y matrimonio-estado. Matrimonio-fuente es el acto jurídico que establece la relación jurídica matrimonial, mientras que matrimonio-estado es la situación jurídica derivada del acto de celebración (Varsi, 2011).

### 2.2.4.2. Naturaleza jurídica

Varsi (2011) señala que hay tres posiciones definidas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio: la contractualista, la institucionalista y la ecléctica.



De acuerdo con la teoría contractualista, el matrimonio es un contrato, una relación jurídica donde prevalece la voluntad de las partes. Los contrayentes deciden libremente el aspecto económico, objetivos y fines del matrimonio. Es una especie de contrato de adhesión: sus efectos están predeterminados en la ley y no se puede pactar contra ellos. El régimen patrimonial y las capitulaciones matrimoniales adquieren especial importancia: la pareja puede decidir qué hacer con los bienes, escoger el tipo de régimen o crear uno que les sea más conveniente (Varsi, 2011).

Según la teoría institucionalista, el matrimonio es una institución trascendental para la subsistencia y felicidad humanas. Es una forma social de realización personal en la que confluyen varios intereses: uno se casa para compartir su vida, desarrollarse, alcanzar sus fines e ideales, realizar su proyecto de vida, etc. El matrimonio es una institución natural, propia del ser humano; no es un contrato porque genera efectos personales que trascienden el simple efecto patrimonial (Varsi, 2011).

Para la teoría ecléctica, conocida también como mixta o social, el matrimonio es a la vez contrato e institución; contrato en su formación e institución en su contenido. Comparte elementos con el contrato (manifestación de voluntad, efectos patrimoniales, formalidades), pero tiene, además, un contenido fundamentalmente social que lo ubica en la categoría de institución (Varsi, 2011). En suma, el matrimonio como acto es un contrato, mientras que como estado es una institución (Cornejo Chávez, 1991).



### **2.2.4.3. Matrimonio canónico y matrimonio civil**

Celebrado ante la Iglesia católica, el matrimonio canónico es un contrato legítimo entre un hombre y una mujer. Tiene como propósito establecer derechos perpetuos y exclusivos sobre sus cuerpos, otorgados mutuamente con el objetivo de la procreación. En el contexto de los cristianos, este contrato también adquiere la naturaleza de sacramento (Ossorio, 1999).

En algunos países, el matrimonio canónico carece por sí solo de validez jurídica, mientras que en otros tiene valor y genera efectos civiles, aunque previamente haya que inscribirlo en el registro civil. En el Perú, no produce efectos civiles porque es autónomo e independiente del matrimonio civil (Ossorio, 1999; Varsi, 2011).

Matrimonio civil es el que se efectúa ante un funcionario estatal con arreglo a la legislación civil y, para su pleno reconocimiento y el surgimiento de sus efectos, debe ser inscrito en el registro civil (Varsi, 2011).

Dependiendo del país, el matrimonio civil puede ser subsidiario, facultativo u obligatorio. En su modalidad subsidiaria, se aplica solamente a ciertos grupos específicos, enlaces mixtos o situaciones donde los contrayentes no pueden recibir la bendición de la Iglesia católica. Es facultativo cuando los individuos pueden optar por casarse ante un miembro del clero o un funcionario civil. Por otro lado, se considera obligatorio cuando la ley no reconoce ningún valor al matrimonio religioso



y requiere que todos los contrayentes se casen ante un funcionario estatal (Cornejo Chávez, 1980).

#### **2.2.4.4. Sistemas matrimoniales**

De acuerdo con Aguilar (2013), hay al menos dos sistemas matrimoniales en el derecho comparado: el indeterminado y el determinado.

En el sistema indeterminado o confesional, propio de los pueblos antiguos, no se exigía formalidad única y específica para el matrimonio. Se reconocía efectos jurídicos a todas las formas matrimoniales, sean católicas, luteranas o judías. Bulgaria tuvo dicho sistema hasta antes de la Segunda Guerra Mundial (Aguilar, 2013).

El sistema determinado o único comprende, a su vez, los siguientes subsistemas: a) el exclusivamente religioso, que solo reconoce el matrimonio realizado conforme a la religión del Estado (Grecia); b) el exclusivamente civil, que solo reconoce el matrimonio celebrado por autoridad o funcionario competente (Francia, Alemania, Italia y la mayoría de países latinoamericanos), y c) el mixto, que tiene dos modalidades: la facultativa, que permite elegir entre la forma religiosa y la civil (Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, etc.), y la subsidiaria, que establece una forma principal y otra accesoria para casos especiales (España hasta antes de 1891) (Aguilar, 2013).

En lo concerniente al Perú, el Código Civil de 1852 optó por el sistema exclusivamente religioso, siguiendo las directrices del Concilio de Trento. El 23 de diciembre de 1897 se instituyeron dos modalidades



matrimoniales: la canónica para aquellos de fe católica y la civil para los que no seguían esta religión. A través del Decreto Ley 6889, el matrimonio fue secularizado, lo cual llevó a que los Códigos Civiles de 1936 y 1984 adoptaran el sistema exclusivamente civil (Aguilar, 2013).

## **2.2.5. Divorcio**

### **2.2.5.1. Definición**

Varsi (2011) define al divorcio como “una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio” (p. 319).

Denominado también divorcio absoluto, vincular, pleno, total o *divorcio ad vinculum*, su naturaleza jurídica es la de un acto jurídico familiar que pone fin a la relación conyugal (Varsi, 2011). El concepto de divorcio está estrechamente vinculado al de matrimonio secular o civil, ya que la Iglesia católica no admite la posibilidad de deshacer el matrimonio religioso (Quiroga, 1990).

### **2.2.5.2. Divorcio relativo y divorcio absoluto**

Para Ossorio (1999), existe divorcio cuando un juez competente separa, mediante sentencia, a una pareja unida en matrimonio, “separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común” (p. 356).



Como se aprecia en la cita precedente, se suele llamar divorcio, de manera indistinta, tanto a la separación de cuerpos como a la separación con ruptura del lazo matrimonial. A la primera figura se la conoce como divorcio relativo y a la segunda como divorcio absoluto. Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre ellas. En la primera, el vínculo conyugal solo decae y no se permite a los casados formar un hogar distinto, mientras que en la segunda se destruye totalmente el nexo y los excónyuges pueden contraer nuevo matrimonio con distintas parejas (Cornejo Chávez, 1991).

### **2.2.5.3. Corrientes sobre el divorcio**

La doctrina coincide en señalar que hay dos corrientes antitéticas: la divorcista y la antidivorcista.

Según la tesis divorcista, el divorcio es importante para la sociedad porque no crea los problemas que afronta la pareja sino que los descubre y trata de ponerles fin. Impedir el divorcio implicaría insistir en el reconocimiento de un vínculo matrimonial que ya no existe en la práctica, lo que no solo sería absurdo sino que agravaría los problemas (Aguilar, 2013). Las circunstancias a menudo convierten a los esposos en enemigos; resultaría inhumano mantenerlos unidos si se desprecian o detestan, ya que eso equivaldría a convertir el matrimonio en una cadena de presidiarios (Muro y Rebaza, 2004).

Para la tesis antidivorcista, el divorcio incentiva a casarse a la ligera, ya que la pareja tiene la cómoda opción de liquidar su compromiso ante el primer desencuentro conyugal, sin poner mayor empeño en



superarlo (Aguilar, 2013). Es decir, el divorcio engendra divorcio. En efecto, cuando los contrayentes tienen la certeza de que su matrimonio será perpetuo, sin opción de separación, se encuentran psicológicamente dispuestos a enfrentar los desafíos inevitables de la vida conyugal, lo que promueve un mayor grado de tolerancia. No obstante, si se autoriza el divorcio, no hay razón para tolerar a la pareja (Muro y Rebaza, 2004).

#### **2.2.5.4. Teorías sobre el divorcio**

Aguilar (2013) considera dos teorías: el divorcio sanción y el divorcio remedio. En el primer caso, ante el fracaso del matrimonio, se busca al culpable y se le aplica una sanción. Las causales para la ruptura del vínculo tienen que estar claramente especificadas por la ley. Lo que interesa es la causa del conflicto (acreditación de la culpa) y la identificación del responsable. En el segundo caso, no importa indagar el porqué del fracaso matrimonial ni hallar al culpable, sino remediar un conflicto ya existente. El divorcio se presenta como la única salida pues las desavenencias conyugales han escalado tanto, que es extraordinariamente difícil, si no imposible, alcanzar las funciones esenciales del matrimonio (Aguilar, 2013).

Varsi (2011) menciona hasta cinco teorías: a) divorcio sanción (se busca al culpable y se le sanciona), b) divorcio quiebra (existe una ruptura real que el derecho debe solucionar), c) divorcio repudio (hay una disolución unilateral sin expresión de causa), d) divorcio remedio (busca una salida cuando la convivencia se hace intolerable), y e) divorcio por



mutuo acuerdo (se facilita a los cónyuges disolver el matrimonio de forma conjunta).

**Tabla 1**

*Tipología del divorcio*

<b>Tipos</b>	<b>Concepto</b>	<b>Efectos</b>
Sanción	Se incurre en una falta.	Busca culpable.
Quiebra	Existen actos que resquebrajan el vínculo.	Actos particulares.
Repudio	Disolución sin expresión de causa.	Acto unilateral.
Remedio	Convivencia se torna intolerable, sin culpa.	Salida de crisis.
Mutuo acuerdo	Extinción voluntaria conjunta.	Concertación.

Fuente: Varsi (2011)

## 2.3. MARCO HISTÓRICO

### 2.3.1. Anticlericalismo en el Perú decimonónico

Armas (2020) observa que en Latinoamérica el anticlericalismo ha sido bastante investigado en países como México, Colombia o Argentina, a diferencia de lo que ocurre en el nuestro, donde el fenómeno no solo ha sido poco estudiado sino que aún se le entiende mal. En ese sentido, el autor revaloriza la contribución del historiador jesuita Jeffrey Klaiber al conocimiento del anticlericalismo liberal del siglo XIX en el Perú.

Para estudiar a los liberales decimonónicos y su relación con el anticlericalismo, Klaiber (1988a) los clasifica en dos grupos: los de primera generación y los de segunda generación. Los primeros, entre ellos varios sacerdotes, no eran propiamente anticlericales ni antirreligiosos y, lejos de pretender la destrucción de la Iglesia, su objetivo era controlarla. Creían que la



religión en su conjunto, especialmente la Iglesia, constituía la única base social capaz de asegurar una sociedad organizada y civilizada. Por eso, en la primera Constitución peruana (1823) se estableció la religión católica como la única aceptada; hubo, además, el compromiso de salvaguardarla. Aunque algunos liberales inicialmente apoyaban la tolerancia religiosa para los no católicos, todos rechazaban el ateísmo al considerarlo antisocial y hasta potencialmente peligroso para el bienestar colectivo (Klaiber, 1988a).<sup>6</sup>

En cambio, los pioneros del verdadero anticlericalismo fueron los liberales de segunda generación, partidarios del capitalismo y el progreso social. Desde mediados del siglo XIX, impugnaron la injerencia de la Iglesia en la sociedad, así como sus prerrogativas sociales y económicas. Hacia finales de siglo, el ataque antirreligioso fue encabezado por Manuel González Prada, quien tachaba a la religión de mera superstición. Si bien era un crítico acérrimo de la oligarquía nacional, González Prada tenía algo en común con sus portavoces del mundo académico: el positivismo anticlerical. La Iglesia se les antojaba un obstáculo para el cambio social (Klaiber, 1988a).

Entre los grandes impulsores del anticlericalismo en la etapa posterior a la Guerra del Pacífico (1879-1883), figuran también a los masones.<sup>7</sup> En 1830, las logias masónicas se unificaron bajo la denominación de Gran Oriente Peruano, pero en la segunda mitad del siglo XIX se escindieron en dos federaciones: el Supremo Consejo y la Gran Logia del Perú. Sin embargo, ambas compartían la misma pasión: el anticlericalismo. Hasta la llegada del Partido Aprista en 1930,

---

<sup>6</sup> Para Klaiber (1988a), un prominente liberal de primera generación es el jurista y político Manuel Lorenzo de Vidaurre, enemigo jurado del ateísmo y autor del primer proyecto de Código Civil peruano.

<sup>7</sup> Entre sus ilustres fundadores, Klaiber (1988a) menciona a Francisco Javier Mariátegui, prócer de la independencia y miembro de la comisión codificadora de 1846.



las logias masónicas representaron las fuerzas más beligerantes del movimiento anticlerical en el Perú (Klaiber, 1988a).<sup>8</sup>

Finalmente, en contraste con lo observado en otras naciones latinoamericanas, el anticlericalismo liberal peruano se manifestó de forma moderada, sin llegar a convertirse en una causa popular. Esto se debe a la influencia de la cultura y tradición hispánicas en las élites, y también al poder del catolicismo entre las clases bajas, como mestizos e indígenas (Klaiber, 1988b).

### **2.3.2. Matrimonio y divorcio en la codificación civil peruana (1834-1984)**

La legislación matrimonial generó discordia entre conservadores y liberales desde los inicios de la república. Los primeros abogaban por mantener las reglas canónicas heredadas del virreinato, mientras que los segundos luchaban por secularizar la institución matrimonial. A continuación se presenta un esbozo monográfico acerca de la problemática regulación del matrimonio y el divorcio en la codificación civil peruana a lo largo de ciento cincuenta años. El rastreo va desde el proyecto de Vidaurre, cuyo primer tomo se publicó en 1834, hasta el vigente Código Civil, promulgado en 1984.

#### **2.3.2.1. Proyecto de Código Civil de Vidaurre**

Durante el periodo inicial del Perú independiente, en materia civil seguían rigiendo las leyes españolas reunidas en la Novísima recopilación.<sup>9</sup> Exceptuando los dos años de vigencia del Código Civil

---

<sup>8</sup> Armas (1998) resalta que los masones secundaron a los liberales en su lucha por la tolerancia religiosa en el Perú, proceso que cubre el siglo XIX y llega hasta 1915, cuando se logra por fin la reforma del artículo 4 de la Constitución de 1860, que prohibía el ejercicio público de cualquier culto que no fuese el católico, es decir, el de la religión oficial del Estado. Según el autor, a la causa también se sumaron protestantes, anticlericales, anarquistas, etc.

<sup>9</sup> Ortiz (1989) sostiene que la independencia peruana desencadenó una ruptura en el derecho, pues el sistema jurídico colonial tuvo que ser desplazado por un nuevo sistema jurídico nacional. Esta transición



Santa Cruz, esta paradójica situación se prolongó por más de 30 años (De Trazegnies, 2008). A este lapso que va de 1821 a 1851, correspondiente al periodo precodificador republicano, se le llama derecho intermedio peruano (Basadre Ayulo, 1994). Si bien las nuevas repúblicas americanas empezaron a inicios del siglo XIX su tránsito del sistema jurídico hispano-indiano al sistema jurídico codificado, este último produjo frutos recién hacia mediados de siglo, con excepción del Código Civil boliviano de 1831 y los proyectos de Vidaurre en el Perú (Basadre Ayulo, 1994; Ramos Núñez, 2005).

El sistema codificado representa la antítesis del sistema recopilador: a diferencia de una monstruosa compilación de leyes, un código es una sola ley (Basadre Ayulo, 1994). La codificación, cuyo surgimiento va de la mano con el del constitucionalismo, significó el fin del casuismo del mundo antiguo y medieval. La codificación del derecho y sus frutos naturales, los códigos, constituyen un paradigma jurídico que se impuso en el ámbito centroeuropeo desde el siglo XVIII, como producto de la Ilustración racionalista y para cubrir la necesidad legislativa de los nacientes Estados nacionales (Ramos Núñez, 1996).

El movimiento codificador en nuestro país comenzó con la figura solitaria de Manuel Lorenzo de Vidaurre, un hombre de ideas excéntricas, liberal y anticlerical. En 1825, el libertador Simón Bolívar designó una

---

se manifestó en cuatro tipos de transformaciones de las normas legales: continuidad, retorno, repetición y sustitución.

Lo que describen estos tipos de transformaciones es la manera de integrar lo nuevo con lo antiguo, el sistema colonial con el sistema nacional. Así, la continuidad es la incorporación expresa de lo antiguo al nuevo orden; el retorno es la subsistencia de lo antiguo tras el intento de instaurar lo nuevo; la repetición es lo que aparece como nuevo pero que tenía raíces en lo antiguo; y la sustitución es lo nuevo que sí reemplaza a lo antiguo. (Ortiz, 1989, pp. 91-92)



comisión redactora de los códigos peruanos, cuya dirección recayó en Vidaurre, el primer presidente de la recién instalada Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el grupo sesionó una sola vez y no hubo resultado alguno. Por iniciativa propia, el jurista presentó un proyecto de Código Penal, pero el texto no fue tomado en cuenta por el Ejecutivo. En 1830, luego de fungir como ministro de Gobierno y parlamentario en el Congreso Constituyente de 1827, Vidaurre publicó un proyecto de Código Eclesiástico, dedicado al papa Pío VIII (Basadre Ayulo, 1994; De Trazegnies, 2008).

Según Basadre Ayulo (1994), este proyecto evidencia el marcado anticlericalismo de Vidaurre, quien planteó que la religión católica, apostólica y romana sería la religión oficial del Estado y que este tendría la responsabilidad de financiar al clero. Expresó su apoyo a la libertad de cultos y llegó a desconocer la autoridad del papa, pues limitaba los poderes de los obispos nacionales. También propuso reducir el número de conventos, suprimir el fuero eclesiástico, autorizar el matrimonio para los sacerdotes, entre otras medidas polémicas (Basadre, 2010).

La Constitución de 1834 dispuso que la Corte Suprema presente al Congreso, en la apertura de cada sesión anual, sendos proyectos de los códigos nacionales, empezando por el Civil. El Supremo Tribunal encomendó a Vidaurre la redacción del texto y se conformó una comisión revisora. El proyecto de Código Civil de Vidaurre, dividido en tres partes (personas, dominio y contratos, y testamentos), fue publicado entre 1834 y 1836. Tenía como fuentes a los derechos romano, canónico, español y natural; asimismo, al Código de Prusia y al francés de Napoleón Bonaparte



(Basadre Ayulo, 1994). La obra no es únicamente un proyecto de Código Civil sino también un proyecto de Código de Procedimientos Civiles y un tratado de doctrina (Basadre, s.f.). Empero, no obtuvo la aprobación deseada; al contrario, recibió duros cuestionamientos.

El proyecto dispone que los contrayentes se presenten ante el jefe del lugar –prefecto, subprefecto o gobernador–, que la boda se celebre públicamente en la prefectura y que, una vez concluida la ceremonia, la autoridad civil envíe a los flamantes esposos a recibir las bendiciones del párroco. En ese sentido, concibe al matrimonio como “un contrato natural y civil, que la iglesia numera entre los siete sacramentos: su objeto es procrear y educar los hijos” (Vidaurre, 1834, p. 30). En cuanto al divorcio, lo define como “la separación perpetua ó temporal de los casados, en cuanto a lecho y habitación, permaneciendo el vínculo del matrimonio, y precediendo para ello juicio y sentencia definitiva” (Vidaurre, 1834, p. 164). Es decir, se trata de una mera separación de cuerpos o divorcio relativo. El autor del proyecto hace la aclaración en su exposición de motivos: “Lo que hoy vulgarmente se llama divorcio no es sino la separación temporal, ó perpetua de los conyuges: esto lo esplica el derecho canonico” (Vidaurre, 1834, p. 167). Para el jurista, la primera obligación de un legislador, antes de dictar una nueva norma, es indagar si la mayoría la recibirá gustosa. Por esa razón, se muestra cauteloso respecto al divorcio vincular.

Vendrá la era luminosa en que desarraigados los viejos troncos de error y fanatismo, se reforme en esta y en otras partes nuestra legislación. Contentémonos por ahora con recordar, que en muchas



naciones antiguas aun el nombre de divorcio era desconocido. No se practique en el Perú, mientras el Perú no quiera practicarlo. (Vidaurre, 1834, p. 79)

Para Basadre Ayulo (1994), el fracaso del proyecto de Código Civil se debe a su carácter innovador en una sociedad tradicional, sumado a la implantación –en 1836– de los códigos bolivianos de Santa Cruz; sin embargo, su tesis del matrimonio como acto civil fue reivindicada por algunos miembros de la comisión redactora del Código Civil de 1852, hecho que provocó un cisma en el grupo y retrasó la promulgación del cuerpo legal. Los conceptos de Vidaurre sobre la naturaleza del matrimonio civil y su regalismo desencadenaron también el marcado conservadorismo del texto legal de 1852 (Basadre Ayulo, 1994).

### **2.3.2.2. Código Civil Santa Cruz**

En 1836, producto de la anarquía reinante, el país se dividió en Estado Sud-Peruano y Estado Nor-Peruano, los cuales se unieron a Bolivia para dar origen a la Confederación Peruano Boliviana.<sup>10</sup> El cargo de Supremo Protector del nuevo país lo asumió el presidente boliviano Andrés de Santa Cruz, quien ese mismo año promulgó el Código Civil Santa Cruz del Estado Sud-Peruano, para los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco y Puno, y el Código Civil Santa Cruz del Estado Nor-

---

<sup>10</sup> Contreras y Cueto (2014) señalan que, habiendo adoptado el libre comercio como política exterior, la naciente Confederación Peruano Boliviana recibió la adhesión de comerciantes extranjeros residentes en Lima y Arequipa, así como de mineros y agricultores sureños, pero concitó el rechazo de la élite del norte y la costa central, abanderada del proteccionismo económico. Los primeros tenían la aprobación de los cónsules de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, mientras que los segundos se aliaron con Chile. Así, la aparente guerra internacional que desencadenó la Confederación fue, en realidad, una guerra civil peruana con intervención de países vecinos como Chile, que apoyó al bando del norte y de la costa central, y Bolivia, que respaldó a los confederacionistas del sur (Contreras y Cueto, 2014).



Peruano, para Amazonas, Junín, La Libertad y Lima. El primero se publicó el 13 de agosto y entró en vigor el 14 de octubre, mientras que el segundo se publicó el 15 de noviembre y empezó a regir el 1 de enero de 1837. Ambos tienen el mismo contenido y estructura (Ramos Núñez, 2005).

Aunque los enemigos de la Confederación aducían que los códigos santacruceños eran una mera traducción del Código Civil francés de Napoleón Bonaparte (1804), sus fuentes no se reducen al *Code* napoleónico sino que incluyen, además, el derecho canónico y el derecho castellano de las Siete Partidas, las Leyes de Toro y la Novísima recopilación. A semejanza del Código Napoleón, el de Santa Cruz se divide en tres partes: personas, bienes y diferentes modos de adquirir la propiedad, además de un título preliminar (Ramos Núñez, 2005; Basadre Ayulo, 1994). Pero si bien adopta la sistemática del *Code*, se aleja de este en el tratamiento de ciertas instituciones jurídicas. Por ejemplo, en materia matrimonial se guía por preceptos canónicos, a diferencia del carácter eminentemente laico del código francés (Ramos Núñez, 2005).

En efecto, el Código Santa Cruz prescribe que, al estar el matrimonio elevado a la dignidad de sacramento, su celebración debe cumplir las formalidades exigidas por el Concilio de Trento y la Iglesia católica.<sup>11</sup> Este distanciamiento respecto al *Code* tiene una explicación: al general Santa Cruz no le convenía malquistarse con la Iglesia, aliada de su

---

<sup>11</sup> El Concilio de Trento (1545-1563) declaró al matrimonio católico como uno, natural e indisoluble. Este sistema matrimonial se implantó en América con la conquista española. Lo hizo el rey Felipe II, mediante real cédula del 12 de julio de 1564 (Rodríguez, 2018). La monarquía española y la Iglesia trabajaron en colaboración para promover los valores cristianos y occidentales en el nuevo mundo. Dado que consideraban el matrimonio como un medio efectivo para este propósito, se esforzaron por fomentar su práctica (González, 1995).





proyecto político, razón por la cual tampoco adoptó el proyecto de Código Civil de su amigo Vidaurre (Ramos Núñez, 2005). El alejamiento también se hace patente en la edad mínima para casarse: el Código Napoleón estipula 18 años para los varones y 15 para las mujeres, mientras que el de la Confederación reduce las edades a 14 y 12, respectivamente (Basadre Ayulo, 1994).

El Código Santa Cruz admite el divorcio relativo o separación de cuerpos, pero no el vincular. A contramano del carácter divorcista del *Code*, prescribe que el matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges. Fija las siguientes causales de divorcio: adulterio, “exeso”,<sup>12</sup> sevicia, injurias graves y condena a pena infamante. Asimismo, otorga a los tribunales eclesiásticos competencia exclusiva para fallar sobre el divorcio (Ramos Núñez, 2005; Basadre Ayulo, 1994).

La vigencia de estos códigos fue real, aunque breve. En las postrimerías de la Confederación, por decreto del 16 de noviembre de 1838, el propio Santa Cruz los dejó en suspenso al evidenciarse el rechazo de jueces y abogados y ante el asedio de las tropas chilenas y sus aliados peruanos (Ramos Núñez, 2005). Este prematuro final obedece a motivos políticos, mas no jurídicos (De Trazegnies, 2008). Tradicionalmente, se suele considerar como el primer Código Civil peruano al de 1852, descalificando a los de Santa Cruz como si fuesen producto de una coerción extranjera. Empero, como arguye De Trazegnies (2008), “la Confederación era una agrupación legítima de Estados y sus códigos

---

<sup>12</sup> Ramos Núñez (2005) advierte que el término *exceso*, empleado por los codificadores de Santa Cruz, no tiene un significado claro.



fueron válidos en todo su territorio y no una imposición de Bolivia” (p. 250). Ramos Núñez (2005) tiene una postura similar: “el historiador del Derecho y el jurista debieran reconocerlos, no obstante el escenario político en que fueron dictados, como los primeros códigos nacionales” (p. 146).

### **2.3.2.3. Código Civil de 1852**

El 8 de octubre de 1845, el Congreso aprobó una ley que disponía el nombramiento de una comisión encargada de redactar, sucesivamente, un Código de Procedimientos Civiles, un Código Civil y un Código Penal. Al día siguiente, el presidente Ramón Castilla y el ministro de Justicia José Gregorio Paz Soldán promulgaron la norma. La Comisión Codificadora, cuya designación le correspondía al jefe de Estado, quedó conformada por los siguientes juristas: Manuel Pérez de Tudela (presidente), Francisco Javier Mariátegui, Manuel López Lisson, José Luis Gómez Sánchez, José Julio Rospigliosi, José Manuel Tirado y Mariano Carrera. El penúltimo de ellos no pudo participar en las labores de codificación al asumir un cargo diplomático, mientras que el último falleció en febrero de 1847 (Ramos Núñez, 2005).

Después de elaborar en un año el Código de Procedimientos Civiles, los comisionados empezaron la redacción del Código Civil, pero la regulación del matrimonio produjo un profundo desacuerdo entre ellos. Gómez Sánchez, responsable de dicho título, privilegió el matrimonio civil y lo ubicó en el libro de los contratos. Al inicio obtuvo el voto favorable de todos sus colegas, pero al final solo dos de ellos ratificaron su apoyo: Mariátegui y Rospigliosi (Ramos Núñez, 2005). Para Basadre Ayulo



(1994), este cisma obedece a la influencia póstuma de Vidaurre, cuya postura sobre el matrimonio como contrato y acto previo a la ceremonia religiosa había sido enarbolada por la facción radical de Mariátegui, Rospigliosi y Gómez Sánchez. Los otros dos miembros, Pérez de Tudela y López Lisson, se retractaron de su respaldo inicial a la polémica propuesta, aduciendo que era incompatible con sus creencias.

Así, los liberales Gómez Sánchez, Rospigliosi y Mariátegui presentaron una ponencia en mayoría, mientras que los confesionales Pérez de Tudela y López Lisson entregaron la suya en minoría. Los primeros ubicaban al matrimonio entre los contratos consensuales y lo definían como la sociedad entre un hombre y una mujer para procrear y prestarse auxilios mutuos; disponían que se contrajese ante funcionarios del Estado como gobernadores, prefectos y subprefectos; asimismo, sometían a los tribunales civiles ordinarios las causas derivadas de la nulidad del matrimonio o del divorcio. Por su parte, los segundos regulaban el matrimonio en un título independiente del libro de las personas y ponían énfasis en su carácter de sociedad indisoluble y de por vida; abogaban por que los ministros de la Iglesia católica lo sigan celebrando conforme a las reglas del Concilio de Trento; finalmente, encomendaban las causas matrimoniales a la jurisdicción eclesiástica (Ramos Núñez, 2005). Pese a estas diferencias, ambas facciones coincidían en la indisolubilidad del matrimonio y en su naturaleza contractual.

El llamado proyecto de Código Civil de 1847, con sus dos versiones sobre la regulación matrimonial, fue enviado en julio de ese año



al Ministerio de Justicia. En diciembre fue derivado al Congreso, donde se dispuso que el texto fuera reservado para que los parlamentarios lo discutan en sus respectivas cámaras. Sendas comisiones especiales, de seis miembros cada una, debían estudiar los proyectos de Código Civil y de Procedimientos Civiles para luego dar a conocer, en sus respectivos plenarios, sus observaciones acerca de los artículos que ameriten reforma. Los informes sobre cada uno de los códigos debían ser presentados en el plazo máximo de 15 días. Posteriormente, las cámaras discutirían los proyectos, priorizando los artículos observados por las comisiones. Contrariando los planes del presidente Castilla, quien deseaba tener listos los códigos antes de dejar el mando, el Parlamento demoró dos años en los debates; además, tachó o modificó varios artículos (Ramos Núñez, 2005).

Castilla intentó remediar el asunto encargando la revisión de los códigos a una comisión de tres legisladores. Una ley del 21 de diciembre de 1849 les daba tres meses de plazo para reservar los artículos objetables y emitir un informe razonado. Los comisionados no pudieron solucionar los problemas; al contrario, se excedieron en sus facultades y modificaron los textos primigenios, privándolos así de coherencia interna. Contraviento y marea, el saliente mandatario promulgó los códigos incompletos el 22 de noviembre de 1850. Al año siguiente, mediante una ley del 7 de junio, el nuevo presidente José Rufino Echenique suspendió la aplicación de los mismos por carecer de sistematicidad. Asimismo, mediante otra ley de la misma fecha, se facultó al Congreso para crear una Comisión Revisora de los proyectos. La Cámara de Senadores designó a Andrés Martínez y José Luis Gómez Sánchez, mientras que la de Diputados



nombró a Teodoro La Rosa, Juan Celestino Cavero, Pedro José Flores, Pedro Gálvez Egúsquiza y Manuel Toribio Ureta (Ramos Núñez, 2005; Basadre Ayulo, 1994).

Pese a la presencia de liberales como Gómez Sánchez, el presidente de la comisión, el jurista Andrés Martínez, hizo prevalecer su postura conservadora durante el examen, reforma y corrección de los textos legales. Las circunstancias políticas de la época, bajo el gobierno de Echenique, no favorecían posturas extremas, ya que el país buscaba mantener el orden y la estabilidad. La Comisión Revisora presentó su informe el 19 de diciembre de 1851 y, finalmente, el jefe de Estado promulgó los flamantes códigos el 28 de julio de 1852, aniversario de la independencia nacional (Ramos Núñez, 2005).

El Código Civil de 1852 se divide en un título preliminar y tres libros: el primero se ocupa de las personas y sus derechos; el segundo, de las cosas y del modo de adquirirlas, y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y el tercero, de las obligaciones y contratos (Basadre Ayulo, 1994). Sus principales fuentes son el Código Napoleón, la legislación española (las Siete Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva recopilación y la Novísima recopilación) y el Código Civil Santa Cruz. Ramos Núñez (2005a) aclara que, si bien el código de 1852 tiene en el Code a su modelo fundamental, no reproduce todo su contenido ni sistemática, ya que en la regulación de instituciones legales como las personas, el matrimonio, las relaciones familiares o la sucesión se nutre, más bien, de las leyes hispanas.



En armonía con su conservadurismo, el nuevo código establece en su artículo 132: “Por el matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida en común, concurriendo a la conservación de la especie humana”. El artículo 134 ratifica que el matrimonio es indisoluble y que llega a su fin solo con la muerte de uno de los esposos, mientras que el artículo 138 encomienda a los tribunales eclesiásticos las causas relativas al matrimonio y al divorcio, y a los jueces civiles las de esponsales, alimentos, cuidado de hijos, entre otras. En esa línea, el artículo 156 dispone la celebración del matrimonio con las formalidades exigidas por la Iglesia en el Concilio de Trento.<sup>13</sup> En cuanto al divorcio, el artículo 191 lo define como “la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial”, mientras que el artículo 192 enumera sus trece causales (ver Tabla 2).

Diversas reformas empezaron a introducirse en el Código Civil casi inmediatamente después de su promulgación. Por ejemplo, Castilla retornó al poder en 1854 y derogó el título sobre los ingenuos, siervos y libertos al disponer la manumisión legal de los esclavos. En el marco de esta tendencia igualitarista, la legislación civil se encaminó hacia el laicismo, una de cuyas manifestaciones fue la implementación de los registros de estado civil en 1874 (Basadre Ayulo, 1994).

En 1896, el presidente del Senado, Guillermo E. Billinghurst, presentó en su cámara un proyecto de ley para autorizar a los no católicos

---

<sup>13</sup> Guzmán (2001) subraya que este tradicionalismo en materia matrimonial no fue un fenómeno peruano sino casi continental. Como ejemplos, cita los códigos civiles de Chile y Argentina.



la inscripción de sus matrimonios en el registro civil.<sup>14</sup> Los beneficiarios eran únicamente los residentes extranjeros que no profesaban el catolicismo. La iniciativa fue aprobada en la Cámara de Senadores, pero rechazada en la de Diputados, donde ese mismo año se dio luz verde a otro proyecto que facultaba a los no católicos en general a casarse ante los alcaldes distritales, prescindiendo de las reglas del Concilio de Trento. El Ejecutivo observó dicha ley y la devolvió a fines del año siguiente. Entre sus reparos, sostuvo que el Perú no estaba listo para el matrimonio civil y que la mayoría de alcaldes distritales eran analfabetos. Asimismo, sometió al Congreso un proyecto que autorizaba el registro de los matrimonios de extranjeros no católicos. La Cámara de Diputados rechazó dicha iniciativa e introdujo un cambio en la norma observada por el Ejecutivo: traspasó a los alcaldes provinciales la competencia para celebrar los casamientos. Finalmente, con el visto bueno del Senado, la ley de matrimonio civil se aprobó el 17 de diciembre de 1897 y el presidente Nicolás de Piérola la promulgó el 23 de diciembre del mismo año (Villanueva, 2013).

Desde entonces convivieron en el Perú dos formas de matrimonio legalmente reconocidas: a) el matrimonio canónico para los católicos y b) el matrimonio civil para los extranjeros y las parejas a quienes la Iglesia hubiera negado licencia para casarse por disparidad de cultos. Para la segunda forma, los contrayentes debían acreditar su capacidad legal ante un juez con documentos o declaraciones testimoniales. En 1903, mediante

---

<sup>14</sup> En virtud de los impedimentos dirimentes o por disparidad de cultos, la Iglesia sancionaba con nulidad tanto los matrimonios mixtos como los matrimonios de los no católicos. Según García Calderón (1879):

Se dá el nombre de *matrimonio mixto* al que celebra un católico con una persona de distinta creencia. Los matrimonios entre dos protestantes, ó entre dos personas de cualquiera creencia, que no sea la católica se designan con el nombre de *matrimonios entre no católicos*. (p. 1312)



una ley del 23 de noviembre, dejó de exigirse la comprobación judicial de la no catolicidad y se fijó como requisito suficiente la declaración ante el alcalde provincial de no haber pertenecido a la religión católica o de haberse apartado de ella (Villanueva, 2013).

La Iglesia católica expresó su repudio absoluto a la ley de matrimonio civil. El arzobispo de Lima, Manuel Antonio Bandini, y el obispo de Arequipa, Juan Ambrosio Huerta, iniciaron la cruzada cuando el proyecto se debatía en el Parlamento. Monseñor Bandini expone su posición en dos cartas pastorales. Primero la emprende con el matrimonio civil: “Se quiere establecer y proteger bajo el amparo de una ley absurda é inmoral la destrucción de la familia y la ruptura de los lazos indisolubles que ligan hasta la muerte á los cónyuges” (Bandini, 1896, p. 6). Después hace lo propio con el matrimonio de los no católicos: “El pretexto especioso para encarnar esta monstruosa imposición, ha sido la existencia en el país de los no católicos. ¿Por ventura, son éstos tan numerosos en el Perú que formen mayoría?” (Bandini, 1897, p. 5). A su turno, en su carta pastoral contra el matrimonio civil, monseñor Huerta cita extensos pasajes del libro *Masonismo y Catolicismo* (1885), del sacerdote español Félix Sardá y Salvany. Para el obispo de Arequipa, “es la Masonería la que ha inspirado a los autores del proyecto de matrimonio civil” (Huerta, 1896, p. 12). Haciendo eco de los pronunciamientos del clero, los diputados conservadores adujeron que al Estado no le correspondía administrar una institución de Dios como el matrimonio (Villanueva, 2013).

Pese a estos antecedentes hostiles, la Cámara de Senadores aprobó en 1918 una reforma legislativa a fin de establecer la obligatoriedad del





matrimonio civil, instaurar el divorcio vincular y traspasar las causas matrimoniales a los tribunales civiles. Se trata de la polémica Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, elaborada sobre la base de sendos proyectos presentados por los senadores Mariano Lino Urquieta y Ángel Gustavo Cornejo. Dos años después, la Cámara de Diputados ratificó dicha norma; sin embargo, el presidente Augusto B. Leguía se negó a promulgarla y le hizo varias observaciones, en sintonía con las demandas de la Iglesia y los colectivos católicos. Así, la nueva ley de divorcio y matrimonio civil se mantuvo en suspenso hasta la caída del régimen leguista (Basadre, 2005).

En la otra orilla religiosa, los protestantes mantuvieron un particular interés en promover y practicar el matrimonio civil. Consecuentes con su apuesta por el proyecto de modernización del país, difundieron las normas que lo reglamentaban y establecieron su obligatoriedad entre sus fieles y conversos. Para ellos, el matrimonio civil era la única forma de eliminar costumbres degradantes como el concubinato.<sup>15</sup> En cuanto al divorcio, si bien no lo deseaban para su grey, lo defendieron como solución obligada para los cónyuges que vivían separados. También criticaron frontalmente a la Iglesia católica por oponerse a su implantación. No estaban planteando la obligatoriedad del

---

<sup>15</sup> Sin embargo, los fieles de la nueva religión debieron sufrir el acoso de los católicos, sobre todo en el interior del país. Uno de estos casos se reportó en 1923, más de dos décadas después de la aprobación de la ley de matrimonio civil, en una provincia de Puno. Así lo relata un cronista de la época:

3 de Setiembre: Noticias llegadas en los periódicos de Azángaro hacen saber que la chusma pretendió linchar a una pareja de indígenas evangelistas. Por haber pretendido casarse civilmente. Dice *El Sur* que los señores de esa sociedad y la gente del pueblo llevaron arrollando a esa pareja hasta la casa cural, donde les obligaron a abjurar de sus doctrinas. *El Eco* comenta duramente este incidente. (Peralta, 1999, p. 77)



divorcio para todos, sino más bien permitir que fuera una opción legítima para aquellos que optaran por ejercerla (Fonseca, 2002; 2003).

#### **2.3.2.4. Código Civil de 1936**

El 22 de agosto de 1922, dos años después de vetar la controvertida Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, el presidente Leguía, mediante resolución suprema, nombró una Comisión Reformadora del Código Civil de 1852. La integraban los juristas Juan José Calle, Manuel Augusto Olaechea, Pedro M. Oliveira y Alfredo Solf y Muro, además del médico legista Hermilio Valdizán (Basadre Ayulo, 2003). El selecto equipo –cuya obra sería el Código Civil de 1936– sesionaba una vez por semana. Hasta 1926, todas las reuniones de trabajo se efectuaron en el salón de la biblioteca de la Universidad de San Marcos. Atendiendo a su especialidad o inquietud académica, a cada miembro se le asignaba un tema para que lo estudie y prepare una ponencia. Esta era discutida con los demás y luego se procedía a redactar el artículo respectivo, que era sometido a un nuevo debate (Ramos Núñez, 2009). A diferencia de los codificadores de 1846, los comisionados tuvieron el acierto de asentar sus sesiones por escrito y publicar las actas (Basadre Ayulo, 2003).

El título del matrimonio le fue encomendado a Pedro M. Oliveira, quien presentó su ponencia en la sesión 52, desarrollada el 31 de octubre de 1923. En el escrito –titulado *Apuntaciones sobre el matrimonio civil y el divorcio*– planteó tres bases legislativas: 1) Hay dos formas de celebración del matrimonio: civil y canónica; 2) Corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de todas las causas matrimoniales, y 3)



El matrimonio es indisoluble (Aranibar, 1996). La segunda propuesta de Oliveira, que implicaba anular la competencia de los tribunales eclesiásticos en materia de juicios matrimoniales, mereció sendas réplicas de los otros juristas de la comisión, entre ellas la de su presidente, Juan José Calle. Los debates duraron casi tres meses. Así, el tema del matrimonio volvió a generar un desacuerdo, si bien menos grave, entre los codificadores peruanos (Basadre Ayulo, 2003).

Para Oliveira (citado en Aranibar, 1996), al regular figuras como los impedimentos del matrimonio o las causas de la separación de cuerpos, el Código Civil de 1852 secularizó el fondo del derecho matrimonial. En consecuencia, si la ley civil rige la nulidad del matrimonio y el divorcio, compete a los jueces civiles el conocimiento de las causas relativas a esas materias. Si el fondo del derecho ya está secularizado, el nuevo código debe secularizar la jurisdicción. Oliveira concibe al matrimonio como una institución de orden jurídico y descarta su concepto sacramental. Aclara que no propone dos clases de matrimonio sino solamente una, regulada por la misma ley y sometida a la misma jurisdicción, pero que puede celebrarse de dos modos. Al reconocer eficacia civil a la forma canónica de celebración, continúa Oliveira, el Estado concede un privilegio a la religión dominante, pero esto no implica adoptar toda la legislación eclesiástica sobre la materia. Respecto al divorcio vincular, coincide con sus colegas en la inconveniencia de su implantación. En el país no existe una tradición legislativa que lo sustente.

Calle (citado en Aranibar, 1996) concuerda con las propuestas primera y tercera de Oliveira, mas no con la segunda. Aduce que la



jurisdicción eclesiástica debe mantenerse en el nuevo código porque es una consecuencia lógica del carácter sacramental que el matrimonio tiene para los católicos. En el Perú, país de inmensa mayoría católica, lo más prudente y justo es legislar respetando las creencias del pueblo. El Concilio de Trento, continúa Calle, define al matrimonio como un sacramento, lo declara indisoluble y encomienda a los jueces eclesiásticos el conocimiento de las causas matrimoniales. Así, los católicos –que constituyen la gran mayoría del país– no pueden aceptar una norma que se oponga a sus dogmas, que son verdades indiscutibles. Para ellos, el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la Iglesia y, por ende, se rige por sus propias leyes. He ahí una de sus verdades dogmáticas. Además, al disponer la protección de la religión católica, la Constitución de 1920 obliga al Estado a hacer respetar y cumplir las normas de la Iglesia. Para Calle, la jurisdicción civil solo sería admisible si se implantara el matrimonio civil obligatorio.

En su defensa de la jurisdicción eclesiástica, Olaechea (citado en Aranibar, 1996) arguye que, al conceder eficacia jurídica al matrimonio canónico, la ley civil adopta virtualmente la legislación eclesiástica en dicha materia. La jurisdicción eclesiástica es una mera consecuencia de las dos formas de celebración matrimonial: canónica y civil. Si la ley civil reconoce a ambas como legítimas, tiene que admitir necesariamente dos jurisdicciones: eclesiástica y ordinaria. Para Olaechea, la secularización de las causas matrimoniales corresponde a un régimen exclusivamente civil, pero no a uno que permite optar por la forma canónica. Si para los católicos el matrimonio es sacramento, los jueces civiles no pueden decidir sobre el



mismo. Olaechea teme que, al traspasar las causas matrimoniales a la jurisdicción ordinaria, se abra las puertas al divorcio, disfrazado de nulidad inicial de vínculo.

Solf y Muro (citado en Aranibar, 1996) apoya la doble forma de celebración matrimonial porque salvaguarda las creencias de católicos y no católicos. La ley civil reconoce efectos jurídicos al matrimonio canónico por respeto a la libertad de conciencia de los católicos y porque la religión de la nación es el catolicismo. Por estas mismas razones, alega, debería aceptar la jurisdicción eclesiástica para los juicios anulatorios. Según Solf y Muro, no se puede dejar en manos de los jueces civiles las decisiones sobre la validez o nulidad de los matrimonios canónicos. Tampoco imponer estos fallos a quienes se casaron según el rito católico. En cambio, no habría inconveniente en someter los juicios de divorcio (separación) a la jurisdicción ordinaria, ya que en ellos no se discute temas ligados al sacramento, como la validez o la ruptura del vínculo. En ese sentido, Solf y Muro propone que los tribunales civiles resuelvan las demandas para poner fin a la sociedad conyugal y fijar las obligaciones de los esposos para con los hijos.

Las discusiones llegaron a su fin el 16 de enero de 1924, cuando la ponencia de Oliveira fue sometida a votación en el pleno. Los comisionados aprobaron las conclusiones primera y tercera, relativas a la dualidad del régimen matrimonial y la indisolubilidad del matrimonio. Previsiblemente, rechazaron la segunda, referida a la jurisdicción civil, y la sustituyeron por la fórmula tradicional: los jueces eclesiásticos resuelven los juicios de divorcio y nulidad matrimonial, y los jueces



civiles, los asuntos patrimoniales del matrimonio (Ramos Núñez, 2011). Sin embargo, estos acuerdos terminarían cayendo en saco roto.

En agosto de 1930, el mayor Luis M. Sánchez Cerro encabezó la Revolución de Arequipa y depuso a Leguía, quien había permanecido once años en el poder. Una de las primeras acciones de la Junta de Gobierno presidida por el golpista fue promulgar la vetada Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, no sin antes retirar las observaciones formuladas en 1920 por el derrocado mandatario. Fue mediante el Decreto Ley 6889, del 8 de octubre de 1930, reglamentado por la Ley 6890, de la misma fecha. Además de instaurar en el Perú el matrimonio civil obligatorio y el divorcio absoluto, la norma asignaba a los tribunales civiles los juicios de divorcio y nulidad matrimonial, ergo, suprimía la jurisdicción eclesiástica. Basadre Ayulo (2003) señala que la promulgación de la ley obedece a una represalia política de Sánchez Cerro contra el régimen caído.

Dos integrantes de la Comisión Reformadora habían fallecido en 1929: Calle y Valdizán. Tras la muerte del primero, las reuniones de trabajo quedaron suspendidas. El régimen de Sánchez Cerro no mostró ningún interés en continuar la obra codificadora iniciada en el periodo de Leguía y se concentró, más bien, en perseguir y reprimir a sus opositores, principalmente los apristas. Las sesiones de la comisión se reiniciaron recién en 1933, en el gobierno del general Óscar R. Benavides, quien asumió la presidencia después de la etapa de violencia que culminó con el asesinato de Sánchez Cerro. En 1934, Benavides promulgó la Ley 7893,



que incorporó en la legislación peruana el divorcio por mutuo disenso.<sup>16</sup> En marzo de 1936, los comisionados sobrevivientes –Olaechea, Oliveira y Solf y Muro– entregaron por fin el proyecto de código civil al Poder Ejecutivo, que lo elevó al Parlamento. Mediante la Ley 8305, expedida el 29 de mayo, el Congreso autorizó la promulgación del código y dispuso la creación de una Comisión Revisora para que examine previamente el texto e incorpore las reformas necesarias, pero sin alterar las disposiciones vigentes sobre el matrimonio civil y el divorcio.<sup>17</sup> A su vez, el Ejecutivo nombró su propia Comisión Revisora. Ambas se limitaron a refrendar el proyecto de la Comisión Reformadora, por lo que el 30 de agosto, mediante decreto supremo, el presidente Benavides promulgó el Código Civil de 1936. Debía entrar en vigencia 75 días después, es decir, el 14 de noviembre (Ramos Núñez, 2009).

Entre las fuentes del código de 1936 figuran: el Código Civil alemán de 1900, el Código Civil suizo de 1907, el Federal suizo de obligaciones de 1911, el Código Civil brasileño de 1916 y algunas disposiciones del anterior de 1851. El código peruano omite las definiciones e indicaciones doctrinales y, en ciertos casos, concede un relativo poder discrecional a los jueces (Basadre Ayulo, 2003). Consta de un título preliminar y cinco libros, los cuales se dividen en secciones y

---

<sup>16</sup> La Ley 7893, expedida el 9 de mayo de 1934 por el Congreso Constituyente de 1931, también ratificaba los decretos leyes 6889 y 6890, sobre divorcio absoluto y matrimonio civil obligatorio. La Ley 7894, expedida en la misma fecha, precisaba que podían solicitar divorcio por mutuo disenso los mayores de edad una vez transcurridos tres años de la celebración del casamiento. El primer ministro José de la Riva-Agüero, fervoroso católico, renunció de manera irrevocable ante la inminente promulgación de dichas normas.

<sup>17</sup> El artículo 1° de la Ley 8305 establece que la comisión revisora debe mantener inalterables “las disposiciones que sobre el matrimonio civil obligatorio y el divorcio contienen las leyes números 7893, 7894 y las demás disposiciones legales de carácter civil dictadas por el Congreso Constituyente de 1931”. Según Basadre Ayulo (2003), esto equivale a una declaración de intangibilidad del divorcio.



estas en títulos. El primer libro se refiere al derecho de las personas; el segundo, al derecho de familia; el tercero, al derecho de sucesión; el cuarto, a los derechos reales, y el quinto, al derecho de obligaciones. El código de 1936 carece de exposición de motivos, salvo la que redactó el comisionado Manuel Augusto Olaechea para el libro de las obligaciones (Ramos Núñez, 2009).

De acuerdo con el artículo 101, quienes deseen casarse deben declararlo ante el alcalde provincial o distrital del domicilio o residencia de cualquiera de los contrayentes. El artículo 114 dispone que el matrimonio se celebre de forma pública en la municipalidad. Según el artículo 124, el casamiento puede efectuarse ante el párroco, pero al acto debe asistir el funcionario del registro civil para inscribir de inmediato el matrimonio. En consonancia con la tendencia divorcista del Código Civil de 1936, el artículo 247 contempla diez causales para obtener el divorcio absoluto (ver Tabla 2), mientras que el artículo 253 deja en claro que esta figura disuelve el vínculo matrimonial. El artículo 270 precisa que se puede pedir separación de cuerpos por mutuo disenso después de dos años de matrimonio, mientras que el artículo 276 establece que, transcurrido un año de la sentencia de separación, cualquiera de los esposos puede solicitar que se declare disuelto el vínculo.

Como se recuerda, los juristas de la Comisión Reformadora rechazaron por unanimidad la incorporación del divorcio vincular en el nuevo código. Esta posición era compartida por algunos de los representantes designados por el Congreso Constituyente y el Ejecutivo para revisar el proyecto; sin embargo, al final tuvieron que aceptar la





intangibilidad del divorcio declarada por la Ley 8305.<sup>18</sup> Por tal motivo, se aduce que la introducción de esta figura en la legislación peruana obedece a razones políticas, no jurídicas (Cornejo Chávez, 1991).

Las críticas a la ratificación del divorcio en el Código Civil de 1936 llegaron, previsiblemente, desde las filas católicas. Para Víctor Andrés Belaunde, la introducción del divorcio se hizo contra el sentir de la mayoría católica del país. En su libro *Peruanidad*, cuya primera edición data de 1942, recuerda que –jurídicamente hablando– el matrimonio, además de contrato, es una institución. En consecuencia, su status trasciende la voluntad absoluta de las partes, pues debe tener en cuenta el interés general de la sociedad y el interés concreto de la descendencia. Pero el problema del divorcio no se reduce al aspecto legal. El pensador católico considera, además, el aspecto social (el divorcio provoca la desintegración familiar), el psicológico (el divorcio aviva las tendencias de desunión y discordia en la pareja) y el de la filosofía de la cultura (el divorcio atenta contra la unidad espiritual de la nación) (Belaunde, 1987). Por su parte, el sacerdote jesuita Felipe Mac Gregor observa: “Por una sintomática coincidencia, los portaestandartes del Divorcio han sido y son también los corifeos del llamado ‘anticlericalismo’, que en realidad es ‘anticatolicismo’” (Mac Gregor, 1955, p. 28).

---

<sup>18</sup> En 1942, Diómedes Arias Schreiber, quien presidió la Comisión Revisora, aún tenía esperanza en el retorno del matrimonio indisoluble. Este restablecimiento debía estar “iluminado” por la moral católica (Guzmán, 1982).



### 2.3.2.5. Código Civil de 1984

El 1 de marzo de 1965, mediante decreto supremo, el gobierno de Fernando Belaunde Terry creó una comisión para el estudio y revisión del Código Civil de 1936. El jurista Carlos Fernández Sessarego, en su calidad de ministro de Justicia y Culto, se encargó de la conformación y la presidencia del grupo. Según su testimonio, lo integraron los reconocidos catedráticos José León Barandiarán, Jorge Vega García, Rómulo Lanatta, Ismael Biélich Flores, Jorge Eugenio Castañeda, Héctor Cornejo Chávez y Max Arias-Schreiber; además de Alberto Eguren Bresani y Félix Navarro Irvine, destacados hombres de leyes (Fernández Sessarego, 2014a).

En la primera sesión de trabajo, los diez comisionados discutieron si era necesario redactar un nuevo código o si bastaba con hacer enmiendas al de 1936. Ocho votaron por la elaboración de un nuevo texto, mientras que los dos restantes –Cornejo Chávez y Arias Schreiber– se abstuvieron. Poco tiempo después de iniciada la labor de redacción, estos últimos terminaron apoyando la decisión de la mayoría.<sup>19</sup> La elaboración del proyecto demandó casi veinte años de ardua y minuciosa labor. La Comisión Reformadora comenzó su trabajo en el primer gobierno de Belaunde y lo concluyó en su segundo mandato. Los juristas que fallecieron en ese lapso tuvieron que ser reemplazados por especialistas del mismo ramo. En octubre de 1982, el texto pasó a manos de una comisión revisora y, finalmente, el 28 de julio de 1984, Belaunde

---

<sup>19</sup> En el caso de Jorge Eugenio Castañeda, uno de los partidarios de la renovación integral del código, desertó intempestivamente al cabo de unos meses y con los años se convirtió en uno de los opositores de la iniciativa (Fernández Sessarego, 2014a).



promulgó el nuevo Código Civil, que entró en vigencia el 14 de noviembre del mismo año (Fernández Sessarego, 2014a; 2014b).<sup>20</sup>

Aunque la redacción de la ponencia sobre el Derecho de Familia, que incluye el polémico tema del divorcio, les fue encomendada a Héctor Cornejo Chávez y Alberto Eguren Bresani, al final se aprobó como proyecto de la Comisión Reformadora la propuesta del primero de ellos (Fernández Sessarego, 2014b). Al igual que los redactores del Código Civil de 1936, el jurista y fundador de la Democracia Cristiana mantuvo intacto el divorcio vincular, a pesar de su férrea oposición a dicha figura. En la exposición de motivos de su anteproyecto del Libro de Familia, Cornejo Chávez (1980) señala: “El ponente desea dejar constancia expresa de su posición también contraria al divorcio. Consecuente con ella no plantea innovación alguna que contribuya a robustecer la figura o ampliar sus alcances” (p. 554). Líneas arriba, se había pronunciado en contra de la separación por mutuo disenso.

El código vigente, en su artículo 234, define al matrimonio como “la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común”. Según el artículo 248, quienes pretendan contraerlo “lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos”. El artículo 259 dispone la celebración pública del matrimonio en el municipio y ante el

---

<sup>20</sup> Según Fernández Sessarego (2014a), el aporte más significativo del Código Civil de 1984 es la primacía de la concepción humanista-personalista del derecho, en reemplazo de la “obsoleta” mentalidad individualista-patrimonialista, que inspiró los códigos nacionales de 1852 y 1936.

alcalde que recibió la declaración. En cuanto al divorcio, el artículo 348 subraya que esta figura disuelve el vínculo matrimonial, mientras que el 349 señala que las causales para demandarlo son las que el artículo 333 enumera para la separación de cuerpos (ver Tabla 2).

Según Cornejo Chávez (1991), esta identidad de causales lleva aparejadas tres ideas insostenibles: a) Pretender que una misma situación puede ser resuelta con una simple separación de cuerpos o una disolución del vínculo; b) Ignorar la diferencia esencial entre el divorcio relativo y absoluto en términos de su gravedad, tanto social como legalmente; c) Dejar a la elección personal la decisión de optar por una vía u otra, como si solo importara el interés privado, lo que implica que el Estado transfiera a los individuos el derecho y la responsabilidad de proteger el interés colectivo.

**Tabla 2**

*Tratamiento jurídico de las causales de divorcio en el Perú*

<b>Código civil 1852 Art. 192</b>	<b>Código civil 1936 Art. 247</b>	<b>Código civil 1984 Art. 333</b>
1. El adulterio de la mujer.	1. El adulterio.	1. El adulterio.
2. El concubinato o la in-continencia pública del marido.	2. La sevicia.	2. La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.
3. La sevicia o trato cruel.	3. El atentado contra la vida del cónyuge.	3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.	4. La injuria grave.	4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El odio capital de alguno de ellos, manifestado por frecuentes riñas	5. El abandono malicioso de la casa conyugal, siempre que haya durado	5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de



<b>Código civil 1852 Art. 192</b>	<b>Código civil 1936 Art. 247</b>	<b>Código civil 1984 Art. 333</b>
graves, o por graves injurias repetidas.	más de dos años continuos.	los periodos de abandono exceda a este plazo.
6. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipación o prodigalidad.	6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común.	6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. Negar el marido los alimentos a la mujer.	7. El uso habitual e injustificado de sustancias estupefacientes.	7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
8. Negarse la mujer, sin graves y justas causas a seguir a su marido.	8. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.	8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. Abandonar la casa común, o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales.	9. La condena por delito a una pena privativa de la libertad, mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.	9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.	10. El mutuo disenso, con arreglo a las disposiciones del título tercero.	10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación.		11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. Una enfermedad crónica contagiosa.		12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de



<b>Código civil 1852 Art. 192</b>	<b>Código civil 1936 Art. 247</b>	<b>Código civil 1984 Art. 333</b>
		aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
13. La condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.		13. Separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Fuente: Varsi Rospigliosi (2011)

Con la ratificación del matrimonio civil obligatorio y el divorcio absoluto en el actual Código Civil, el Perú se encuentra –conforme al esquema que plantea Arlettaz (2019) para América Latina– en la segunda etapa del proceso de secularización matrimonial. Como ya se vio, estas dos figuras jurídicas generaron enconados debates a lo largo de ciento cincuenta años. Los discursos de resistencia a las leyes secularizadoras provenían de los sectores conservadores, encabezados por la Iglesia católica, mientras que los discursos legitimadores se originaban principalmente en los sectores liberales, que tenían entre sus aliados a los protestantes. La tercera etapa de la secularización es, según Arlettaz (2019), la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales. A diferencia de otros países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México o Uruguay, el Perú no ha incorporado esta discutible figura en su legislación. En los últimos años, sendos proyectos de unión civil y matrimonio igualitario –promovidos sobre todo por personajes de izquierda– han naufragado en el Congreso. Esta vez, el



discurso de resistencia proviene de la Iglesia católica, las iglesias evangélicas y la inmensa mayoría de la población.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Respecto a la reacción conservadora al proyecto de ley del matrimonio igualitario presentado en 2017, Fonseca (2017, 15 de febrero) opina que, si bien en 1896 los evangélicos eran las víctimas del discurso discriminador de la Iglesia católica, ahora se aliaron con sus antiguos verdugos para discriminar a la población LGTBI.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. ÁMBITO DEL ESTUDIO

El ámbito de estudio lo constituye el Congreso de la República del Perú, específicamente la Cámara de Diputados, durante la legislatura ordinaria de 1920.

#### 3.2. UNIVERSO Y MUESTRA

El universo de este estudio lo conforman los discursos e intervenciones del parlamentario José Antonio Encinas en el debate sobre el divorcio y el matrimonio civil ocurrido en la Cámara de Diputados durante la legislatura ordinaria de 1920. Específicamente, se analiza su participación en las sesiones del 2, 4, 6, 7 y 9 de setiembre. Este universo no es demasiado numeroso ni imposible de abarcar; antes bien, si la investigación pretende ser rigurosa, debe considerar todos los discursos e intervenciones de Encinas. Por ese motivo, se descarta el uso de la muestra.

#### 3.3. TIPO, ENFOQUE Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Esta tesis se ocupa de un hecho ocurrido hace más de cien años: el debate y aprobación, en la Cámara de Diputados, de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio. Se trata, en consecuencia, de una investigación histórica. Para Tamayo (2003), hay tres tipos de investigación: la histórica (que describe lo que era), la descriptiva (que interpreta lo que es) y la experimental (que describe lo que será). Respecto a la primera, subraya que “se presenta como una búsqueda crítica de la verdad que sustenta los acontecimientos del pasado” (Tamayo, 2003, p. 44).





La aplicación de la investigación histórica a la disciplina del derecho da origen a la investigación histórico-jurídica. Al respecto, Elgueta y Palma (2010) sostienen que la historia del derecho no es una disciplina jurídica sino histórica. “La investigación que realiza el historiador del Derecho es una labor histórica cuyo objeto es un fenómeno jurídico” (Elgueta y Palma, 2010, p. 237). Fonseca (2012) precisa que merecen llamarse histórico-jurídicos “los estudios que centran sus instrumentos de análisis (sus hipótesis, su ‘objeto’, por emplear una expresión científica hoy en uso) en las cuestiones realmente jurídicas” (p. 36).<sup>22</sup> En ese sentido, el presente trabajo cumple el requisito elemental de una investigación histórico-jurídica porque aborda un fenómeno jurídico del pasado: el proceso legislativo en torno a la institución matrimonial en los inicios del Oncenio de Leguía.

Elgueta y Palma (2010) aclaran, sin embargo, que los datos exclusivamente normativos son insuficientes para conocer el derecho, o sea, lo jurídico no se reduce a la ley. “Es preciso abarcar también los discursos destinados a legitimar las normas jurídicas, así como los discursos de resistencia ante las mismas (Elgueta y Palma, 2010, p. 237). Teniendo en cuenta dicha recomendación, en la presente investigación se postula que el discurso legitimador de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio fue el anticlericalismo. Esta tesis tiene un enfoque cualitativo, ya que busca comprender un fenómeno histórico-jurídico (el proceso legislativo en torno al matrimonio durante el Oncenio) desde la experiencia y punto de vista de un actor social del periodo (el diputado José Antonio Encinas). Por otro lado, se adopta el diseño documental de tipo histórico,

---

<sup>22</sup> Se repite aún en los manuales una antigua definición de tesis histórico-jurídica popularizada por Jorge Witker y que recoge Tamayo Herrera (1990): “Se trata de una investigación, que utiliza el método histórico, y sigue la evolución histórica de una institución jurídica desde sus orígenes hasta el presente, para lo cual investiga el Derecho del pasado, ya sea nacional o extranjero” (pp. 21-22). Hoy por hoy, esta noción ya no es del todo exacta, al menos por dos razones: a) una investigación histórico-jurídica no aborda solo instituciones sino también fenómenos jurídicos, y b) la delimitación temporal suele abarcar periodos más acotados –años, lustros, décadas– y rara vez “desde los orígenes hasta el presente”.

ya que se analiza documentos escritos (principalmente, actas parlamentarias) para entender un fenómeno jurídico del pasado.

### 3.4. MÉTODOS

En congruencia con el tipo de investigación, en este trabajo se aprovecha el método histórico. Se procura seguir los seis pasos de la investigación histórica planteados por Cardoso (2000), aunque no necesariamente en ese orden, dada la rigidez de los esquemas establecidos por la universidad.

**Tabla 3**

*Los pasos de una investigación histórica*

<b>Los pasos de una investigación histórica</b>	
<i>a) El planteamiento del problema: selección y delimitación del tema.</i>	<i>- Criterios de selección: relevancia, viabilidad, originalidad e interés personal. - Criterios de delimitación: espacio, tiempo y marco institucional.</i>
<i>b) Construcción del marco teórico: invención y formulación de hipótesis.</i>	<i>- Definir el marco teórico y plantear las hipótesis en función del mismo.</i>
<i>c) El proyecto de investigación.</i>	<i>- Se recomienda redactarlo según este plan: 1) el tema (planteamiento, delimitación y justificación), 2) objetivos, 3) marco teórico, 4) hipótesis, 5) fuentes y metodología, 6) cronograma y 7) bibliografía.</i>
<i>d) La recolección de los datos (fase de documentación).</i>	<i>- Clasificar las fuentes históricas (documentos). - Distinguir entre fuentes primarias y secundarias, escritas y no escritas, testimonios voluntarios e involuntarios. - Elaborar fichas de identificación (documentales o bibliográficas) y fichas de contenido.</i>
<i>e) Análisis y procesamiento de los datos.</i>	<i>- Interpretar o descodificar las fuentes. - Someter las fuentes a crítica externa (autenticidad) e interna (confiabilidad). - Se suele desarrollar esta fase paralelamente a la recolección de datos.</i>



---

### Los pasos de una investigación histórica

---

f) *Síntesis y redacción.*

- *Elaborar un plan de redacción.*

- *Considerar tres divisiones fundamentales en el texto final: introducción, cuerpo de texto y conclusión.*

- *Incluir un aparato de erudición con sus tres elementos básicos: lista de fuentes y bibliografía, notas a pie de página, además de anexos y piezas justificativas.*

---

Fuente: Elaboración propia a partir de Cardoso (2000).

Paralelamente y teniendo en cuenta su especificidad histórico-jurídica, esta tesis se guía por el método funcional. Para Ramos Núñez (2007), una investigación basada en la metódica funcionalista analiza la realidad social concreta para luego contrastarla con el orden jurídico abstracto. “Las tesis funcionales se preocupan en descubrir la trama de intereses políticos, económicos o ideológicos que subyacen a la formulación, interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas” (Ramos Núñez, 2007, p. 115). Este método ha renovado la historiografía jurídica hasta convertirla en una disciplina seria, por consiguiente, guarda íntima relación con la investigación histórico-jurídica (Ramos Núñez, 2007).

El presente trabajo tiene como base empírica los debates ocurridos en la Cámara de Diputados durante la legislatura ordinaria de 1920, pero se concentra en las intervenciones del parlamentario José Antonio Encinas. Se busca develar las motivaciones ideológicas que subyacen a la formulación de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio a partir del examen minucioso e intensivo de los discursos del diputado por Puno. En esa línea, el análisis se enfoca en las dos dimensiones de todo discurso parlamentario: la jurídica y la ideológica (Marafioti, 2007).

### 3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En esta tesis se recurre a dos técnicas cualitativas de investigación histórica<sup>23</sup>: a) búsqueda y localización de información y b) observación documental. Según Alía (2005), la búsqueda y localización de información se hace en archivos y bibliotecas, para lo cual el historiador debe estar familiarizado con el manejo de repertorios generales y especializados, impresos y electrónicos. Mientras que la observación documental consiste en analizar las fuentes históricas para comprender el significado del documento y contrastar la información a fin de validar o no la hipótesis. La principal técnica de observación de documentos escritos es el Análisis Documental de Contenido (ADC), que demanda una labor activa al historiador: seleccionar datos, ideas o situaciones (Alía, 2005).

#### Tabla 4

##### *Fases del Análisis Documental de Contenido*

<b>Fases del Análisis Documental de Contenido</b>	
<i>Lectura/comprensión</i>	- El analista (lector) interactúa con el texto. - Plantea hipótesis que faciliten la comprensión/interpretación.
<i>Análisis</i>	- <i>Segmentación</i> : Segmenta el texto en unidades más pequeñas. - <i>Selección</i> : Elimina las unidades irrelevantes. - <i>Interpretación</i> : Asigna contenido al texto seleccionado. Esta es la fase más subjetiva del análisis.
<i>Síntesis</i>	- Compone la información producto del análisis. - Redacta el texto final.

Fuente: Elaboración propia a partir de Alía (2005).

<sup>23</sup> Las técnicas de investigación histórica son de dos tipos: cualitativas y cuantitativas. Las primeras sirven para la búsqueda y observación de documentos, pero no pretenden hacer mediciones; en cambio, las segundas sí miden variables (Alía, 2016).



En el presente trabajo, la búsqueda y localización de documentos se efectúa en la biblioteca particular del investigador y archivos digitales, previa consulta de bibliografías elaboradas por especialistas como Carlos Ramos Núñez, autor de una monumental *Historia del Derecho Civil Peruano*. Asimismo, se aprovecha el ADC para estudiar en profundidad la versión escrita de los discursos parlamentarios de José Antonio Encinas.

En cuanto a los instrumentos, esta investigación se vale de las fichas de trabajo. Estas son de dos tipos: a) las bibliográficas o de referencia y b) las de contenido. Las primeras recopilan las referencias bibliográficas o documentales del material consultado, mientras que las segundas se emplean para registrar el contenido de los trabajos o documentos leídos. Entre las fichas de contenido figuran las textuales, que copian literalmente una parte del documento, y las de resumen, que sintetizan el contenido del documento e incluyen una valoración del mismo (Alía, 2005). En el presente trabajo, las fichas bibliográficas o de referencia se usan para la búsqueda y localización de información, mientras que las fichas de contenido, para la observación documental.

### **3.6. FUENTES**

En una tesis sobre discursos parlamentarios, constituyen fuentes de primera mano las actas parlamentarias (Eco, 1986). En ese entender, los discursos prodivorcio que José Antonio Encinas pronunció como diputado por Puno, en la legislatura ordinaria de 1920, se consultaron en la colección digital del Diario de los Debates que obra en la Biblioteca del Congreso "César Vallejo" (<https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/diariodebates>). Dichas actas son fuentes primarias impresas, ya que tienen relación directa con el tema de estudio y han sido escaneadas de las publicaciones originales por el propio Poder Legislativo.



De manera complementaria, se aprovechó la selección de discursos parlamentarios preparada por Guillermo Nugent y publicada por el Fondo Editorial del Congreso del Perú (Encinas, 2013). En el libro, el autor transcribe las intervenciones del diputado puneño en el debate sobre el divorcio y el matrimonio civil. Rescata, asimismo, ilustrativos discursos sobre el clero y la libertad de creencias religiosas. Si bien podría considerársele una fuente directa, pues contiene la palabra del protagonista, el citado volumen no es una fuente primaria.

Finalmente, para contextualizar los discursos de Encinas, se echó mano de diversos documentos de la época, entre físicos y digitales, como revistas, diarios, libros, folletos, tesis y otras fuentes primarias. Se complementó la información con fuentes secundarias, sobre todo libros y artículos de investigación histórica.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. RESULTADOS

##### 4.1.1. Introducción. El diputado José Antonio Encinas y la Patria Nueva

En este apartado se reconstruye la actuación de José Antonio Encinas como diputado por Puno durante los primeros años del Oncenio de Leguía. Este recuento, que no pretende ser minucioso, aunque sí representativo, se inicia en 1919, cuando el novel parlamentario se incorpora a la Asamblea Nacional, y concluye en 1923, cuando es apresado y deportado por el régimen de la Patria Nueva.

Augusto B. Leguía, quien ya había gobernado el Perú de 1908 a 1912, postuló nuevamente a la presidencia en 1919. Aunque obtuvo el triunfo en las ánforas, dio un golpe de Estado el 4 de julio de ese año, antes de la proclamación oficial de los resultados, acusando al saliente mandatario José Pardo de maquinarse una conspiración para que el Parlamento desconozca su victoria. Una vez en el poder, cerró el Congreso, donde no tenía respaldo mayoritario, y convocó a elecciones parlamentarias, así como a plebiscito para reformar la Constitución Política de 1860. Así se inició el segundo gobierno de Leguía, conocido también como el régimen de la Patria Nueva o el Oncenio de Leguía.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Gracias a dos reelecciones consecutivas, Leguía se mantuvo once años en la presidencia (1919-1930). Ramos Núñez (2015) sostiene que el caudillo de la Patria Nueva promovió un proceso de modernización autoritaria y que la política legislativa del Oncenio refleja el esfuerzo del gobierno por imponer dicho orden.



El nuevo Congreso se instaló el 24 de setiembre de 1919. Sus integrantes, agrupados en dos cámaras (senadores y diputados), habían sido elegidos el mes anterior y debían cumplir, en el tramo inicial de su mandato, las funciones de Asamblea Nacional a fin de reformar la Constitución. Junto a las elecciones legislativas se llevó a cabo el plebiscito, en el que la ciudadanía aprobó diecinueve reformas constitucionales, como la renovación total del Parlamento, la fijación del número de senadores en 35 y el de diputados en 120, la elección del presidente de la República y los congresistas por voto popular directo, la creación de los Congresos Regionales (Norte, Centro y Sur), entre otras. Los flamantes asambleístas tenían que incorporar dichas reformas, consideradas irrevocables, en la nueva Carta Magna (Basadre, 1980).

En los comicios parlamentarios participaron únicamente candidatos vinculados con el régimen leguista, entre ellos José Antonio Encinas, quien fue elegido como diputado por su natal Puno.<sup>25</sup> El joven político figuraba entre los redactores del periódico universitario *Germinal*, que había respaldado la candidatura de Leguía (Basadre, 1980). Se dice que el propio caudillo de la Patria Nueva intervino en la elección del diputado puneño, en gratitud por el recibimiento que este le hizo, junto a otros jóvenes universitarios, en Panamá, cuando el candidato presidencial retornaba al Perú desde Europa (Machaca, 1980).<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Según su partida de bautismo, Manuel José Antonio Encinas Franco nació en la ciudad de Puno el 30 de mayo de 1886 (Machaca, 1980).

<sup>26</sup> El diario arequipeño *El Deber* (1919, 4 de agosto) publicó un despacho referente a la campaña electoral del novel político: "Distritos Cabana, Juliaca, Acora, Chucuito, Capachica, Vilque, aclaman candidatura diputación nacional Puno doctor Encinas.- Hay gran entusiasmo esta ciudad recepcionarlo mañana 3 de Agosto.- *Quiroga*" (p. 2).





Encinas era un maestro normalista que en 1907, a los 21 años, asumió la dirección del Centro Escolar 881 de Puno, donde implementó una revolucionaria reforma educativa. Por ejemplo, eliminó la enseñanza de la religión, lo que le granjeó la enemistad del obispo Valentín Ampuero (Encinas, 1986). En 1911 se marchó a Lima y se matriculó en la Facultad de Letras de la Universidad Mayor de San Marcos, donde obtuvo el grado de bachiller en 1913. En 1917 se graduó de bachiller en leyes con la tesis *Las causas de la criminalidad indígena* y al siguiente año alcanzó el grado de doctor en jurisprudencia con la tesis *Contribución a una legislación tutelar indígena*. Para Ramos Núñez (2005b), estas investigaciones son los aportes más serios al indigenismo jurídico del siglo XX.<sup>27</sup>

En la Asamblea Nacional de 1919, el diputado Encinas formó parte de la Comisión de Constitución, encargada de elaborar el proyecto de reforma de la Carta Magna. El grupo de trabajo presentó su propuesta de nueva Constitución el 14 de octubre. Encinas dejó constancia de que no suscribía el título 2 del proyecto (De la Religión), cuyo artículo único –el 5– reproducía la fórmula de la Constitución de 1860: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege”. En cambio, sus colegas justificaron la inclusión del artículo arguyendo que “se ha respetado el sentimiento y la voluntad de la mayoría de los peruanos que profesa la religión católica y quiere sea protegida por el Estado, que ejerce el Patronato Nacional y atiende al sostenimiento de la Iglesia” (Asamblea Nacional, 1919, p. V). Curiosamente, entre ellos había dos

---

<sup>27</sup> En su clasificación del indigenismo puneño, Tamayo Herrera (1982) ubica a Encinas en la tendencia pedagógica, mas no en la jurídica, donde solo resalta al magistrado José Frisancho Macedo. Años antes, Tord (1978) ya había elogiado la tesis doctoral de Encinas como “el primer trabajo serio y realista de estudio de legislación sobre el indio” (p. 57).



connotados exponentes de la filosofía positiva: el senador Javier Prado, presidente de la comisión, y el diputado Clemente Palma, secretario de la misma.<sup>28</sup>

Los debates del pleno en torno al proyecto comenzaron el 14 de octubre. En sus intervenciones, Encinas demandó la obligatoriedad del voto, principio que sería consagrado recién a partir de la Constitución de 1933; asimismo, abogó por la autonomía del Poder Judicial y la de los municipios (Pareja, 1984; 2005). En la discusión de los artículos religiosos, como el que prohibía a los sacerdotes ser elegidos congresistas, el diputado puneño hizo gala de su anticlericalismo y elogió la obra de los protestantes en Puno y otras regiones (Basadre, 2005). Cuando se debatió el proyecto del Código de Procedimientos Penales, redactado por Mariano H. Cornejo, presidente de la Asamblea Nacional y senador por Puno, Encinas fue uno de los pocos defensores del sistema de jurados, propuesta cornejiana contenida en el título cuarto (Pareja, 1984; 2005).

El 27 de diciembre, la Asamblea Nacional aprobó el texto final de la Constitución y clausuró sus sesiones. Ese mismo día, el diputado puneño presentó un proyecto de ley para modificar así el artículo 5 de la Carta Magna: “El Estado protege económicamente al culto católico”. La iniciativa fue derivada a la Cámara de Diputados, donde no tendría acogida (ver Anexo 2). Finalmente, el presidente Leguía promulgó la nueva Constitución el 18 de enero de 1920, aniversario de Lima.<sup>29</sup> Junto a personalidades como Mariano H. Cornejo o Javier Prado, Encinas

---

<sup>28</sup> Al ocuparse del positivismo universitario en el Perú, Salazar Bondy (1967) habla del “plan agnóstico” de Prado y de la “posición antimetafísica y antirreligiosa” de Palma, aunque aclara que el primero de ellos se alejó de la filosofía positiva desde 1907.

<sup>29</sup> En el Perú, la Carta de 1920 marcó el comienzo del constitucionalismo social, esto es, dio lugar al surgimiento de los derechos de segunda generación (Ramos Núñez, 2018).



figura entre los parlamentarios más destacados de la Asamblea Nacional (Pareja, 1984; Ugarte, 1978).

Finalizada su labor constituyente, el Congreso se abocó a sus funciones ordinarias. En 1920, la Cámara de Diputados discutió y aprobó el proyecto de ley de divorcio y matrimonio civil. Encinas, uno de los abanderados de la iniciativa, tuvo un papel protagónico en el debate parlamentario. En la sección humorística de la revista *Mundial* (1920, 10 de setiembre) se dice que no solo deseaba el divorcio, sino también la poligamia, el amor libre y la demolición de las iglesias.

Al año siguiente, en la sesión anual de instalación del Congreso, el diputado puneño se sumó a las celebraciones del centenario de la independencia peruana con una notable alocución en homenaje a los próceres y héroes nacionales. En su discurso, no dudó en reivindicar al general boliviano Andrés Santa Cruz:

ese gran soldado y visionario político que preveyó [sic] la dolorosa mutilación que había de sufrir el territorio de su patria y que para impedirla forjó y llevó a cabo la unión de dos pueblos hermanos por la sangre, por el dolor y por la gloria: el Perú y Bolivia. (Encinas, 1922, p. 304)

En mayo de 1923, el anuncio de que el Perú sería consagrado oficialmente al Sagrado Corazón de Jesús desencadenó una serie de protestas. Se adujo, por ejemplo, que se trataba de una mera maniobra de Leguía con miras a su reelección. Se aliaron en la batahola liberales moderados, izquierdistas radicales, anticlericales, protestantes y opositores del régimen. El 23 de mayo hubo en Lima una manifestación pública encabezada por universitarios de San Marcos, entre ellos el joven Víctor Raúl Haya de la Torre. El enfrentamiento con la gendarmería



dejó cinco fallecidos: un estudiante, un obrero y tres miembros de las fuerzas del orden. Las violentas protestas continuaron al día siguiente. La multitud, liderada por Haya de la Torre, arrebató de la morgue los cadáveres del estudiante y el obrero y se los llevó en hombros para velarlos en la universidad. Al Arzobispado de Lima no le quedó más remedio que suspender la ceremonia de consagración (Basadre, 2005; Sánchez, 1993).

Se dice que Encinas tuvo una notable participación en estos sucesos (Peralta, 1999); sin embargo, los estudiantes le impidieron hablar cuando intentó solidarizarse con ellos en la universidad (Basadre, 2005). Lejos de resentirse, el diputado puneño presentó una moción en su cámara para que se otorgue un voto de aplauso a la juventud universitaria y al pueblo de Lima por la “valerosa actitud” demostrada el 23 de mayo. Asimismo, junto a dos colegas, planteó un pliego de interpelaciones al ministro de Gobierno y Policía, Pedro José Rada y Gamio, sobre los hechos acaecidos con motivo de la fallida consagración del Perú al Corazón de Jesús. La Cámara de Diputados desechó la primera moción, pero aprobó la segunda (ver Anexo 2).

En la legislatura de 1923 también se ratificó el proyecto de enmienda constitucional para permitir la reelección presidencial inmediata. Los debates en las cámaras se iniciaron el año anterior, ya que la reforma tenía que ser aprobada en dos legislaturas. Encinas figura entre los pocos parlamentarios que se opusieron con firmeza al plan reeleccionista de Leguía. Junto a los otrora redactores de *Germinal*, el diputado puneño alentó la candidatura de Germán Leguía y Martínez, primo del presidente, quien había renunciado al cargo de ministro de Gobierno en 1922, a raíz de la primera aprobación de la enmienda en el Senado (Basadre, 1980; 2005). En sus intervenciones, el representante de Puno sostuvo que la reelección



era incompatible con los principios democráticos, pues abría las puertas al despotismo, y que el leguismo no debía depositar sus esperanzas en un solo hombre (Encinas, 2013). Un cronista de la época lo valora así: “Es lúcida la intervención parlamentaria de Encinas en el autocrático proyecto de reelección presidencial que combatió con patriotismo y con elocuencia apreciable” (Benvenuto, 1923, p. 231). Sin embargo, al igual que su colegisladora, la Cámara de Diputados aprobó la reforma por amplia mayoría en las legislaturas de 1922 y 1923.

El 2 de octubre de 1923, semanas después de la promulgación de la ley de reelección inmediata, Encinas fue apresado por el régimen de la Patria Nueva. También se detuvo a otros partidarios de Leguía y Martínez, entre civiles y militares, acusados todos de tramar una conspiración (Basadre, 2005). Al diputado puneño lo confinaron primero en la isla de San Lorenzo, de donde lo embarcaron en el vapor Orcoma con destino a Liverpool, vía Panamá (Milla, 2006). Según sus coetáneos, Encinas fue deportado por llamar a continuos interrogatorios al ministro de Gobierno por las muertes en la fallida entronización del Corazón de Jesús (Peralta, 1999), además de negarse a respaldar la reelección de Leguía (Portugal, 2018).<sup>30</sup> Otros opositores como Haya de la Torre y Leguía y Martínez también sufrieron destierro. De esta manera, la actuación parlamentaria del representante de Puno se vio bruscamente interrumpida, en su tramo final, por obra y gracia del mismo personaje que había apadrinado su elección: Leguía.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> A lo largo de su carrera política, Encinas sufrió dos deportaciones más: una en 1932 y otra en 1936, durante los gobiernos militares de Luis M. Sánchez Cerro y Óscar R. Benavides, respectivamente. Pero también retornó al Congreso: fue elegido senador por Puno en 1945 y reelegido en 1950.

<sup>31</sup> En 1957, un año antes de su fallecimiento, Encinas estuvo presente cuando trasladaron los restos de Leguía al cementerio Presbítero Maestro, 25 años después de su muerte en prisión. En el camposanto coincidió con su amigo Luis Alberto Sánchez. He aquí el testimonio del intelectual y político aprista:



Encinas nunca pasó desapercibido en el hemiciclo. No en vano figura entre los parlamentarios con más intervenciones orales entre los años 1919 y 1923 (Machaca, 1980). En la sección humorística de la revista *Mundial* (1920, 10 de setiembre) se le cataloga como demoledor, acometido, furente e impío. El cronista Neptalí Benvenuto confirma que poseía un temperamento radical en materia religiosa y política. El privilegiado testigo traza el siguiente retrato: “Encinas es orador fogoso, de erudición probada, de autonomía en el razonamiento, de impetuosidad en la polémica; tiene mímica tribunicia, y palabra fácil, elegante y persuasiva” (Benvenuto, 1923, p. 232). Para silenciar a un opositor tan incómodo, al régimen de la Patria Nueva no le quedó más remedio que expulsarlo del Perú.

#### **4.1.2. Los discursos parlamentarios de Encinas: análisis de la dimensión jurídica**

En este apartado se da respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de los discursos que el diputado José Antonio Encinas pronunció en defensa del matrimonio civil y el divorcio? En consonancia con dicha interrogante, el objetivo es analizar la dimensión jurídica de los discursos parlamentarios de Encinas.

La Cámara de Diputados discutió el proyecto de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio en la legislatura ordinaria de 1920. Lo puso en debate el jueves 26 de agosto, luego de declararse en sesión permanente para tocar dicho asunto, tal como consta en el Diario de los Debates.<sup>32</sup> Según el

---

Iban a sepultar de nuevo a Augusto B. Leguía, que había desterrado por siete años a Encinas. Este había acudido a rendir homenaje al hombre significativo, olvidando rencores y quejas. Estaba muy pálido y delgado, apoyándose en un joven que iba a su vera. (Sánchez, 1958, 30 de agosto, p. 30)

<sup>32</sup> La Cámara de Diputados acordó dar preferencia al debate sobre el divorcio con 51 votos a favor y 18 en contra.



reglamento interno del Congreso<sup>33</sup>, le correspondía intervenir en calidad de cámara revisora, ya que la llamada ley del divorcio había sido aprobada por el Senado, esto es, la cámara de origen, en el congreso ordinario de 1918.

La norma fue elaborada sobre la base de sendos proyectos presentados por los senadores Mariano Lino Urquieta y Ángel Gustavo Cornejo, representantes de Arequipa y Lambayeque, respectivamente. La redacción final estuvo a cargo de la Comisión Principal de Legislación del Senado, integrada por el propio Ángel Gustavo Cornejo y su colega Mariano H. Cornejo. Al igual que su colegisladora, la Cámara de Diputados aprobó el texto legal sin modificaciones. Lo hizo por amplia mayoría<sup>34</sup> el jueves 9 de setiembre, luego de haberlo debatido hasta en seis sesiones anteriores.

La Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio consta únicamente de cinco artículos. Grosso modo, la norma dispone la obligatoriedad del matrimonio civil e impone a sacerdotes y pastores el deber de exigir el certificado de dicho enlace antes de celebrar matrimonios religiosos, so pena de arresto mayor. Asimismo, traspasa a los tribunales civiles los juicios de divorcio y nulidad matrimonial, es decir, suprime la jurisdicción eclesiástica en dicha materia. Del mismo modo, establece el divorcio absoluto por ocho causales: adulterio de la mujer, concubinato o incontinencia pública del marido, sevicia o trato cruel, atentado contra la vida del otro cónyuge, ausencia injustificada por más de cinco años, locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación, enfermedad crónica contagiosa y condena a pena infamante (ver Anexo 1).

---

<sup>33</sup> En ese entonces seguía vigente el Reglamento Interior de las Cámaras, aprobado por el Legislativo en 1857.

<sup>34</sup> De acuerdo con el Diario de los Debates, solo cinco diputados votaron en contra.



Aun cuando no asistió a la primera sesión del debate, el principal defensor del proyecto de ley en la Cámara de Diputados fue José Antonio Encinas. El parlamentario altiplánico hizo uso de la palabra en las sesiones del 2, 4, 6, 7 y 9 de setiembre, es decir, en casi todas. Solo Aníbal Maúrtua, representante de Pachitea, puede disputarle protagonismo entre sus camaradas de la facción prodivorcista, aunque a diferencia de Encinas intervino únicamente en la sesión del 7 de setiembre. En el bando contrario, en cambio, dos personajes plantaron cara a Encinas: Pedro José Rada y Gamio, diputado por Arequipa, y Mariano N. García, diputado por Canas y Espinar.<sup>35</sup> Si bien el representante de Puno no abunda en tecnicismos ni referencias doctrinarias, su defensa de la reforma del Código Civil de 1852 se organiza en torno a dos ideas: el matrimonio como contrato y el divorcio como remedio.

#### **4.1.2.1. El matrimonio como contrato**

Encinas descarta la idea del matrimonio como sacramento, al menos para efectos civiles. “Esta es mi tesis; el matrimonio es un problema que afecta a los sentimientos, que no están subordinados a credo religioso alguno” (Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria de 1920, p. 550). En otros términos, la religión no puede controlar los afectos de los cónyuges; por ejemplo, es incapaz de impedir que el amor devenga en hastío u odio. “Señores: esta religión, esta bendita religión, sea la que fuere, solo puede normar actos peculiares al sentimiento religioso; pero jamás servir de freno a una pasión” (DDCD-

---

<sup>35</sup> En el debate participaron también Pedro A. de las Casas, Manuel Jesús Urbina, Manuel Químper, V. Noriega del Águila y Arturo Rubio, representantes de Aimaraes, Huanta, Lima, Moyobamba y Chachapoyas, respectivamente, quienes respaldaron la ley del divorcio; mientras que J. Adolfo Chávez, de Camaná, y J. M. Rodríguez, de Otuzco, se pronunciaron en contra.





LO-1920, p. 558). Ergo, el debate sobre el matrimonio no representa un problema religioso.

El diputado por Puno concibe al matrimonio como un contrato cuyo fundamento es el sentimiento del amor conyugal, por ende, tendría que estar regulado como tal por la legislación civil. “Sacramento, no, contrato garantizado y sancionado por la ley y el Estado, por la conciencia, por el bien y por el corazón, sí, debe ser” (DDCD-LO-1920, p. 558). Encinas alega que, como país soberano –o sea, independiente del Vaticano–, el Perú debía seguir el ejemplo de vecinos como Uruguay, donde imperaba el matrimonio civil obligatorio. En efecto, la Ley 1791 había instituido en 1885 el matrimonio civil exclusivo, cuya celebración debía efectuarse antes de cualquier rito religioso (Arlettaz, 2019). En nuestro país, en cambio, el artículo 156 del Código Civil de 1852 mantenía la forma canónica, es decir, subordinaba la ceremonia matrimonial a las reglas del Concilio de Trento. En virtud de la ley del 23 de diciembre de 1897, el matrimonio civil regía solo para los no católicos. No sin razón, el parlamentario altiplánico afirma: “El Perú es el único país [sudamericano] donde, en esta materia, no existe el imperio de la ley civil” (DDCD-LO-1920, p. 560).

Encinas señala que el matrimonio es un contrato porque genera dos tipos de relaciones: de derecho y personales. “Las relaciones de derecho se encuentran perfectamente determinadas en la ley; pero las relaciones personales, que son mucho más profundas y delicadas que las de derecho, no lo están” (DDCD-LO-1920, p. 560). El parlamentario altiplánico no dice en qué consisten esas relaciones personales, pero demanda su



regulación legal. Al parecer se refiere a la unión de sentimientos a que da lugar el casamiento. En su forma canónica, el matrimonio no tiene en cuenta la volubilidad de los sentimientos y se empeña en mantener legalmente unidos a los cónyuges, aun cuando el amor haya sido desplazado por el odio. Así, reglamentar las relaciones personales implicaría fijar las causales que permitan romper el vínculo conyugal.

Según el diputado por Puno, la indisolubilidad del matrimonio – establecida en el artículo 134 del Código Civil de 1852– atenta contra la naturaleza del sentimiento en el que se funda la unión conyugal. “La conciencia humana, en su sentimiento del amor, es libre; nadie tiene el derecho de aherrojarla mediante leyes sin nombre como la del matrimonio indisoluble” (DDCD-LO-1920, p. 555). Más aún, la indisolubilidad es incompatible con la índole contractual del matrimonio. “No hay contrato que no tenga las condiciones de un contrato leonino que sostenga la pérdida de la libertad contractual” (DDCD-LO-1920, p. 560). Como político liberal, Encinas rechaza esta pretendida vulneración de la libertad individual.

El parlamentario altiplánico no respalda sus alegatos con citas de juristas o filósofos políticos. Menciona, a lo sumo, al escritor León Tolstoi, de quien toma la idea del matrimonio como unión de sentimientos y voluntades antes que de cuerpos. Quien sí apela al argumento de autoridad es Pedro José Rada y Gamio, uno de los contrincantes de Encinas en el



debate parlamentario.<sup>36</sup> Por ejemplo, saca a colación a los filósofos David Hume, Auguste Comte y Pierre Joseph Proudhon, partidarios de la indisolubilidad matrimonial, pero se apoya sobre todo en el jurista Antonio Salandra, autor del libro *El divorcio en Italia*, quien sostenía que el matrimonio no puede fundarse en los sentimientos de los contrayentes, pues hay situaciones en las que debe primar el interés superior de la sociedad y el Estado. De esta manera, el diputado conservador pone en cuestión la tesis principal de su colega puneño.

Rada y Gamio arguye que, en consonancia con las legislaciones más adelantadas, el matrimonio debería regirse no por un principio individualista sino por un principio de sociabilidad. “Hoy la teoría moderna es la que invoca que los derechos sociales y los derechos del Estado deben prevalecer en ciertos casos y siempre que haya fundada razón sobre los derechos de los individuos” (DDCD-LO-1920, p. 596). El diputado por Arequipa sostiene que si bien el consentimiento es un elemento común entre los contratos ordinarios y el matrimonio, este no adquiere la naturaleza de aquellos, ya que su rescisión no depende únicamente de los contrayentes sino que entra en juego el interés público, cuya preocupación estriba en aspectos como la protección de la familia y la conservación de la especie. Así, al negar preponderancia a la voluntad de los casados, el parlamentario conservador se adhiere a la teoría institucionalista, esto es, ubica al matrimonio en la categoría de institución.

---

<sup>36</sup> En su sección humorística, la revista *Mundial* (1920, 2 de julio) alude a la rivalidad de ambos: “Dice el beatífico don Pedro José de Rada y Gamio y Goyeneche y Vaticano, que a nadie le tiene más miedo, por su herejía y espíritu de mal, que a don José Antonio Encinas”.



A diferencia del discurso de Rada y Gamio, el de Encinas no presenta un contenido marcadamente jurídico, aun cuando el diputado por Puno tiene formación en derecho, al igual que su colega arequipeño. En su intervención, el parlamentario Aníbal Maúrtua dice que Encinas puso énfasis en el aspecto sociológico y que él, como abogado, se enfocará más bien en las aristas legales. Maúrtua insiste en la defensa de la teoría contractualista. “El matrimonio [...] ha sido siempre un simple contrato entre un hombre y una mujer. Desde Adán y Eva hasta la constitución de la sociedad política, un contrato natural, fundado en la simple voluntad de los contrayentes” (DDCD-LO-1920, p. 631). Evidenciando su anticlericalismo, el diputado por Pachitea afirma que fue la Iglesia de Roma la que, con fines maquiavélicos, transformó el contrato en sacramento en el Concilio de Trento.

En el Perú, la teoría contractualista del matrimonio gozaba de amplia difusión no solo en la época del debate sino desde el siglo anterior. En su *Diccionario de la legislación peruana*, el jurista Francisco García Calderón señalaba que para el derecho civil el matrimonio constituía un contrato. Es más, “La misma iglesia católica reconoce el contrato matrimonial; y por esto para conferir el sacramento exige que haya constancia del consentimiento de los esposos” (García Calderón, 1879, p. 1309). Por su parte, Juan Enrique Cerpa, un tesista sanmarquino que había disertado sobre el divorcio para graduarse de bachiller en jurisprudencia,



apuntaba: “Que el matrimonio es un contrato, es una opinión universalmente admitida en nuestros días” (Cerpa, 1896, p. 2).<sup>37</sup>

Conviene recordar que el primer proyecto de código civil consideraba ya al matrimonio como un contrato natural y civil, aunque aclaraba que para la Iglesia era un sacramento. Su autor, Manuel Lorenzo de Vidaurre, proponía celebrar el casamiento ante una autoridad civil, como paso previo a la ceremonia religiosa (Vidaurre, 1834). Por su parte, los miembros liberales y conservadores de la comisión redactora del Código Civil de 1852 coincidían en catalogar al matrimonio como un contrato consensual.<sup>38</sup> Diferían, sin embargo, en la manera de celebración: los primeros se adherían a la propuesta de Vidaurre, mientras que los segundos preferían mantener la forma canónica, o sea, querían que el casamiento se efectúe ante un párroco. Los miembros conservadores asumían que el matrimonio era, simultáneamente, contrato y sacramento; en cambio, Francisco Javier Mariátegui, líder de los liberales, sostenía que el contrato precedía al sacramento (Mariátegui, 1847). Empero, en la redacción final del código de 1852 se eliminó toda referencia al carácter contractual del matrimonio.

---

<sup>37</sup> Algunos de los argumentos que Encinas esgrime a lo largo del debate se asemejan a los que Cerpa utilizó un cuarto de siglo antes. Puede que, al documentarse para pronunciar sus discursos, el diputado puneño haya consultado la tesis de su condiscípulo sanmarquino. Es difícil saberlo con certeza, ya que Encinas no cita nombres de autores para respaldar sus ideas. Quizá la explicación de las coincidencias radique, más bien, en la identidad de las fuentes en las que ambos abrevaron.

<sup>38</sup> En el proyecto de Código Civil de 1847, los liberales planteaban esta definición: “El matrimonio considerado civilmente es un contrato concensual, por el que un hombre y una mujer se reúnen en sociedad con el objeto de procrear y educar á la prole y de prestarse recíprocos auxilios” (*Proyecto del Código Civil*, 1847, p. 101). Los conservadores tenían una propuesta parecida: “El matrimonio es un contrato consensual, por virtud del cual un hombre y una mujer se unen en sociedad indisoluble y de por vida, con el fin de procrear y de prestarse recíprocos auxilios” (*Proyecto del Código Civil*, 1847, p. 115). Ambos bandos definían al contrato consensual como “aquel que se constituye y perfecciona por solo el consentimiento de las partes, sin necesidad de otro requisito” (*Proyecto del Código Civil*, 1847, p. 95).



Al conceptualizar al matrimonio como un contrato civil, Encinas se alinea con Vidaurre y Mariátegui, dos connotados liberales decimonónicos. Apuesta, al igual que ellos, por la regulación del casamiento como un acto civil previo al rito religioso. Sin embargo, va más allá de sus predecesores al sostener que, en la legislación civil, el matrimonio no puede considerarse como sacramento sino únicamente como contrato. Es más, en consonancia con el proceso de laicización impulsado por los liberales peruanos de inicios del siglo XX, el diputado por Puno aboga por eliminar la indisolubilidad del vínculo matrimonial, bandera que ni Vidaurre ni Mariátegui se habían atrevido a enarbolar.

#### **4.1.2.2. El divorcio como remedio**

Al recordar su alegato prodivorcio, semanas después de la aprobación de la ley en la Cámara de Diputados, Encinas lo sintetiza así: “Yo situé el asunto dentro del terreno psicológico, traté de buscar el remedio” (DDCD-LO-1920, p. 1080). La cuestión del divorcio tiene implicancias psicológicas porque, como ya se vio, el fundamento del matrimonio es el amor conyugal; ergo, si este sentimiento se extingue, el matrimonio pierde su razón de ser. “Cuando surge el odio o la indiferencia, no puede haber ni comunión de espíritus ni sentimientos de amor y, entonces, ¿qué queda?, ¿qué puede hacer una ley? Tiene que declarar roto el vínculo matrimonial y roto en forma absoluta” (DDCD-LO-1920, p. 552). De esa manera, el parlamentario altiplánico presenta al divorcio como el único remedio para el fracaso marital.



Para Encinas, el divorcio debe ser absoluto, ya que la separación de cuerpos, regulada en el artículo 191 del Código Civil de 1852, bajo la denominación de “divorcio”, no soluciona la crisis matrimonial sino que la agrava. El diputado por Puno arguye que este divorcio relativo, al dejar subsistente el vínculo matrimonial, condena a los cónyuges a una suerte de celibato perpetuo, toda vez que siguen debiéndose recíproca fidelidad pese a la separación de cuerpos. Empero, dicho supuesto legal adolece de irrealidad. “Pensar en el aislamiento sexual es algo más que una utopía, un absurdo. ¿Quién puede refrenar estos instintos que la naturaleza ha impuesto al hombre?” (DDCD-LO-1920, p. 558). En consecuencia, el divorcio relativo fomenta el adulterio.<sup>39</sup> De acuerdo con el parlamentario altiplánico: “La ley del divorcio [absoluto] se impone, pues, para aminorar el dolor en los hogares y terminar con el adulterio que es un hecho. Esta ley tiende a dar una situación de derecho al hecho” (DDCD-LO-1920, p. 587).

En la cita precedente subyace una idea típica de la corriente divorcista: más que disolver el vínculo conyugal, el divorcio reconoce y oficializa una ruptura que, en la práctica, ya había ocurrido. El graduando sanmarquino Enrique Cerpa la había sostenido, veinticinco años antes y de manera explícita, en su tesis sobre el divorcio. En su disertación, dicha idea va de la mano con esta otra: “Conocido el mal, es necesario aplicar el remedio; palpadas las debilidades humanas, debemos sancionar el

---

<sup>39</sup> En el Código Penal de 1863, vigente en aquel entonces, el adulterio se encontraba tipificado en la sección de los delitos contra la honestidad. El artículo 264 castigaba con reclusión a la mujer adúltera y con confinamiento a su “codelincente”; mientras que el 265 hacía lo propio con el marido adúltero y su “manceba”.



Divorcio” (Cerpa, 1896, p. 12). Se trata, pues, del mismo argumento esgrimido por Encinas. La noción del divorcio remedio fue invocada también durante el debate del proyecto de ley en la Cámara de Senadores. Lo hizo Mariano Lino Urquieta, uno de los principales impulsores de la reforma. En su extenso discurso, el médico de profesión echa mano del siguiente argumento por analogía:

El divorcio es un remedio para un matrimonio enfermo y doliente, y no toman el remedio los sanos, lo toman los enfermos; como la quinina es un remedio para el paludismo, y no toman quinina los que no se hallan impaludados [sic]. De manera que los que en sus nupcias se sientan felices, nada tienen que temer de la provocación del divorcio, son matrimonios sanos, son matrimonios edificantes, dentro de los cuales nada tiene que ver el remedio del divorcio, que sólo es aplicable para el caso de enfermedad que es el matrimonio sin ventura (Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Congreso Ordinario de 1918, pp. 452-453)

En la Cámara de Diputados, esta idea fue combatida por el sacerdote Mariano N. García,<sup>40</sup> quien adujo que "por querer curar una llaga se abren diez, se abren cien y gangrenadas” (DDCD-LO-1920, p. 549). Según el representante de Canas y Espinar, las estadísticas muestran un incremento alarmante de las demandas de divorcio en países donde este es absoluto, lo que da pie a la destrucción de la familia y la sociedad. En esa

---

<sup>40</sup> Se trata del “último representante sacerdote en nuestros Congresos” (Pareja, 1984, p. 124). Un contemporáneo suyo lo retrata así: “Siendo el doctor García presbítero, lógicamente es un político conservador, pero no intransigente, ni dominado por la pasión del fanatismo religioso que tanto ofusca a nuestra clerecía” (Benvenuto, 1923, p. 249).





línea, su colega Pedro J. Rada y Gamio sostiene que “con el divorcio absoluto se multiplicarán los males y los dolores humanos, por la muy sencilla razón de que se multiplicarán los matrimonios” (DDCD-LO-1920, 583). A su turno, el parlamentario J. M. Rodríguez subraya que la ley del divorcio “realmente no es un remedio, porque los males sociales son más hondos” (DDCD-LO-1920, p. 620). Para el representante de Otuzco, el divorcio no es más que el síntoma del abuso, la miseria, la relajación de costumbres y otros problemas sociales que deben ser atendidos con prioridad. Estos tres ejemplos evidencian que los opositores del proyecto reconocían al divorcio remedio como una de las ideas clave de sus contrincantes, motivo por el cual hicieron esfuerzos por refutarla.

Los diputados conservadores acusaban varias deficiencias y lagunas en el proyecto de ley, máxime en lo referente a las causales y el procedimiento para divorciarse. Una parte sustancial de las críticas se plasmó en el dictamen en mayoría de la Comisión Eclesiástica, que recomendó rechazar la iniciativa legislativa remitida por el Senado.<sup>41</sup> Este grupo, presidido por el presbítero García e integrado por los parlamentarios Rada y Gamio y Adolfo Chávez, argüía que la ley del divorcio sería perjudicial para la sociedad peruana al atentar contra los derechos e intereses de las familias, que en las causales de enfermedad crónica y locura no se había previsto el escenario en el que el paciente recuperara completamente la salud, y que en los parajes más remotos del país, donde no había presencia del Estado pero sí de la Iglesia, a los curas

---

<sup>41</sup> En cambio, el dictamen en minoría recomendó aprobar el proyecto de ley. Firmaron el breve documento los diputados Martín F. Serrano y Nicasio Arangoitia, representantes de Acomayo y Lucanas, respectivamente.



les resultaría muy difícil, si no imposible, exigir el certificado del matrimonio civil antes de celebrar el matrimonio religioso.

Durante la discusión en la Cámara de Diputados, Rada y Gamio retrucó el argumento central de Encinas señalando un clamoroso vacío en las causales de divorcio consideradas en la ley: “Precisamente el caso del odio recíproco entre los cónyuges, el caso de esa vida imposible no está contemplado en el artículo tercero del proyecto en debate” (DDCD-LO-1920, p. 583). Por su parte, García tenía la convicción de que la polémica ley, tal como estaba redactada, fomentaría la poligamia, pues no limitaba el número de divorcios.

Pues el primer divorcio que se obtenga dará lugar a las segundas nupcias, luego vendrá otro divorcio, y a raíz inmediata otras nupcias, y así sucesivamente; porque la ley en proyecto no determina cuándo, en qué forma y en qué periodo después de haberse disuelto el vínculo matrimonial, puede el uno como la otra parte, pasar a segundas nupcias, y tampoco determina el número. (DDCD-LO-1920, p. 548)

A Encinas el vaticinio del sacerdote se le antoja poco realista. “¿Acaso con la dación de esta ley ha de sufrir el Perú la epidemia de la locura por el divorcio? No, señor” (DDCD-LO-1920, p. 564).<sup>42</sup> El diputado puneño coincide con el senador Urquieta en que la norma en debate no vulnera la libertad de los cónyuges que deseen preservar su hogar. “Con la

---

<sup>42</sup> Respecto a la polémica entre Encinas y García, la revista *Variedades* (1920, 25 de setiembre) apunta en su sección humorística: “y nos sentíamos remecidos hasta el tuétano, cada vez que el señor Encinas lo mismo refutaba a Aristóteles que al señor García con un rotundo ‘de ninguna manera, señor’” (p. 997).



ley de divorcio se ejercitan derechos de carácter personal; nadie que no quiera acogerse a ella por razones de índole religiosa está obligado a gozar de sus beneficios” (DDCD-LO-1920, p. 587). Asimismo, da la vuelta al argumento conservador que achaca al divorcio la destrucción de la familia.

Se dice y se habla, señores representantes, que esta ley del divorcio va a traer el desquiciamiento y la anarquía del hogar, y yo quiero hablar desde este escaño al corazón de los padres de familia, al corazón de los hermanos y decirles: ¿dónde está el desquiciamiento?, ¿en la perpetuidad de un cruel vasallaje, con fieras en lugar de hombres, o en la posibilidad de una separación sancionada por la ley y sancionada por el Estado? ¿Dónde está la anarquía? ¿Entre los que viven odiándose en el silencio, o entre los que separados, solos, pueden buscarse la felicidad perdida pudiendo hallarla? (DDCD-LO-1920, p. 557).

El diputado puneño no negaba que hubiera defectos y vacíos en la ley del divorcio, pero creía que podían subsanarse después de su aprobación. En este punto, Encinas modera su postura intransigente e intenta tender un puente a sus colegas conservadores en busca de un consenso deliberativo.

Se reglamentarán y se adicionarán nuevas cláusulas; vosotros mismos, señores, que os oponéis, podréis marcar los claros que podrían llenarse e, interesados todos en esta ley, buscaremos nuevas legislaciones, nos empaparemos en otras fuentes, limitaremos el divorcio a una o dos veces; buscaremos nuevas



fórmulas que arreglen dificultades de criterio, de detalle y hasta de creencias; pero que triunfe el más adelantado paso de la legislación peruana, en esta patria agonizante por consunción, por falta de ideales y por nuevos aires de renovación. (DDCD-LO-1920, p. 564)

Al igual que Encinas, otros miembros de la facción prodivorcio también admiten la imperfección de la ley. Por ejemplo, el parlamentario Arturo Rubio sugiere la necesidad de acotar su alcance: “El divorcio no es más que un remedio que se pone a un error que surge en la vida, por eso en todas las legislaciones el divorcio está limitado a una o dos veces” (DDCD-LO-1920, p. 623). Su colega Manuel Jesús Urbina reconoce que la ley contiene defectos y se compromete a presentar iniciativas legislativas a fin de subsanarlos. Aun cuando no intervino en el debate, el diputado Clemente Palma, director de la revista *Variedades*, tiene el mismo parecer que Urbina. En un editorial dedicado a la aprobación de la norma, escribe: “En lo que sí hay que convenir es que la ley [...] es deficiente; y en que es necesario una ley aclaratoria, explícita y detallada, que haga del matrimonio civil y del divorcio instituciones perfectamente organizadas” (*Variedades*, 1920, 11 de setiembre, p. 908).

Como ya se indicó, Encinas concibe al divorcio como remedio. Ahora bien, conviene dilucidar si dicha postura es compatible con la teoría del divorcio remedio. En principio, pareciera que sí, ya que para el representante de Puno el divorcio constituye el único remedio para el fracaso matrimonial. Empero, hay que tener en cuenta que el proyecto de ley en discusión, al especificar ocho causales para romper el vínculo, entre



ellas el adulterio de la mujer y el concubinato o incontinencia pública del marido, regulaba al divorcio como sanción, esto es, buscaba castigar al cónyuge culpable. Para ser congruente con la teoría del divorcio remedio, la norma debería haber contemplado como causal única la desavenencia marital insuperable; sin embargo, esta ni siquiera figuraba entre las ocho causas previstas, tal como lo hizo notar el diputado Rada y Gamio.

Encinas intenta adecuar su argumentación a la teoría del divorcio sanción, pero su posición respecto al cónyuge culpable no deja de ser ambivalente. El representante de Puno señala con el dedo acusador a la adúltera: “Y puede el hombre convivir bajo un mismo techo con la mujer que en su ausencia juega con su honra?”(DDCD-LO-1920, p. 556). Sin embargo, se muestra indulgente con el bígamo: “como jurado fallaría absolviendo al delincuente, porque, a mi juicio, no hay delito cuando se busca la independencia de los sentimientos, del más profundo y más hondo, [...] el sentimiento del amor” (DDCD-LO-1920, p. 562).<sup>43</sup>

En las postrimerías del siglo XIX, el tesista Cerpa se oponía por “simple prudencia” a la introducción inmediata del divorcio absoluto en el Perú, pues consideraba que atentaría contra las convicciones religiosas del país. En mayor o menor grado, esta fue la actitud asumida por los liberales a lo largo de dicha centuria. En su proyecto de Código Civil de 1834, Manuel Lorenzo de Vidaurre dejó de lado el divorcio vincular para no chocar con la mayoría católica del Perú; sin embargo, confiaba en que el

---

<sup>43</sup> La bigamia se encontraba tipificada en el artículo 296 del Código Penal de 1863; figuraba entre los delitos contra el estado civil, específicamente, dentro de los matrimonios ilegales. Según dicho artículo, se castigaba con pena de cárcel a quien contrajere matrimonio siendo casado o religioso profeso, o habiendo recibido las órdenes sagradas de la Iglesia.



advenimiento de una “era luminosa” permitiría incorporar esta y otras reformas en la legislación civil. Con la misma cautela procedieron Francisco Javier Mariátegui y los otros miembros liberales de la comisión redactora del Código Civil de 1852, quienes optaron por conservar la indisolubilidad del matrimonio en el proyecto de 1847. En cambio, Encinas demandó la implementación inmediata del divorcio absoluto en el país. A tono con los liberales peruanos de inicios del siglo XX, el parlamentario puneño esgrimió la idea del divorcio como el único remedio ante el fracaso matrimonial, aun cuando el proyecto en discusión regulaba al divorcio como sanción. Asimismo, enfrentó sin contemplación alguna al clero católico, al que catalogó como el único opositor del proyecto.

#### **4.1.3. Los discursos parlamentarios de Encinas: análisis de la dimensión ideológica**

En este apartado se da respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo se manifiesta la ideología anticlerical en los discursos que el diputado José Antonio Encinas pronunció en defensa del matrimonio civil y el divorcio? En consonancia con dicha interrogante, el objetivo es analizar la dimensión ideológica de los discursos parlamentarios de Encinas.

Previamente, conviene recordar que el diputado altiplánico tuvo una participación activa en la Asamblea Nacional de 1919, donde abogó por la independencia del Estado respecto de la Iglesia y la plena libertad e igualdad de cultos. Esta plataforma mínima indica que Encinas adoptó una postura laicista; empero, es preciso tener en cuenta que el laicismo constituye la expresión política del anticlericalismo. En consecuencia, un recuento de las principales reformas



planteadas y/o defendidas por el representante de Puno puede echar luces sobre las primeras manifestaciones de su ideología anticlerical en el Parlamento.

En primer lugar, Encinas se opuso a la ratificación de la confesionalidad católica de la nación peruana en la Constitución de 1920. Es decir, su intención era eliminar el artículo 5: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege”. Empero, su solitario clamor no tuvo eco en la Comisión de Constitución. Encinas no cejó en su empeño: en la Asamblea Nacional propuso, mediante el Proyecto de Ley N° 57, que el Estado se limite a proteger económicamente a la religión católica. El antecedente más cercano se encontraba en Chile, donde en 1884 se reformó la Constitución para suprimir la confesionalidad católica, pero manteniendo la subvención estatal a dicho culto (Arlettaz, 2019). Previsiblemente, la propuesta enciniana cayó, una vez más, en saco roto. Con estas fallidas iniciativas, el diputado puneño buscaba establecer en el Perú las bases constitucionales para un Estado laico.<sup>44</sup>

En segundo lugar, Encinas demandó que se impida a los clérigos postular al Parlamento. La prohibición estaba contemplada en el proyecto de reforma de la Carta Magna que la Comisión de Constitución presentó a la Asamblea Nacional. Según el inciso 4 del artículo 95, no podían ser elegidos senadores por ningún departamento ni diputados por ninguna provincia, entre otros, “los miembros del clero secular y regular”. Para sustentar dicha reforma, el representante de Puno arguyó que, al decir “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”,

---

<sup>44</sup> El Estado peruano mantuvo su confesionalidad católica en sus constituciones del siglo XIX y parte del XX. Rodríguez Ruiz (2018) señala que esta situación persistió hasta la Constitución de 1920 y, de forma atenuada, en la de 1933, al reconocerse una mayor libertad religiosa. No fue hasta la Constitución de 1979 que el Estado dejó de ser confesional, garantizando la libertad religiosa como un derecho humano conforme a la Declaración *Dignitatis humanae*.



Jesús dispuso la separación entre Iglesia y Estado, instando a los sacerdotes a abandonar intereses terrenales para dedicarse a la doctrina espiritual (Encinas, 2013). Sin embargo, la polémica propuesta no prosperó.<sup>45</sup> La Asamblea Nacional dispuso, en el inciso 4 del artículo 76, que no podían ser elegidos senadores ni diputados: “Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y provisos por los Departamentos o Provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias a que pertenezcan sus parroquias”. Es decir, mantuvo –en la Constitución de 1920– la prohibición parcial contemplada en la Carta de 1860.

En tercer lugar, Encinas batalló por la aprobación de un precepto constitucional que garantice el ejercicio de los cultos distintos del oficial. El artículo 31 del proyecto de Carta Magna establecía: “Se reconoce la libertad de pensamiento y de conciencia y nadie podrá ser perseguido por creencias religiosas”. Sin embargo, durante el debate en la Asamblea Nacional, la Comisión de Constitución optó por retirar dicho precepto. El representante de Puno se pronunció en contra de la supresión, arguyendo que el artículo 31 servía para hacer contrapeso al “anacrónico” artículo en virtud del cual el Perú había adoptado la religión católica. Dado que el Estado patrocinaba un credo, era necesario asegurar garantías para otras creencias (Encinas, 2013). Finalmente, la Asamblea Nacional aprobó el precepto defendido por Encinas, pero con un texto modificado: “Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias”.

El parlamentario altiplánico se embarcó en el debate del proyecto de ley de divorcio y matrimonio civil premunido de estas ideas laicistas, aunque en esta

---

<sup>45</sup> Entre los opositores figura el senador por Arequipa Mariano N. Valcárcel, quien impugnó la prohibición a nombre de “un espíritu verdaderamente liberal” (Encinas, 2013).





ocasión sus cuestionamientos al clero fueron más frontales. Si bien diputados como Manuel Jesús Urbina, Manuel Químper, V. Noriega del Águila y Aníbal Maurtua compartían esta postura crítica, Encinas destacó como el más activo y beligerante de la facción prodivorcio. En ese sentido, su ideología anticlerical se hace patente en dos ideas: la mujer como “presa” del clero, y el clericalismo como “elemento dañoso”.

#### **4.1.3.1. La mujer como “presa” del clero**

Los críticos del divorcio absoluto advertían que su aplicación perjudicaría sobre todo a la mujer. Según el diputado altiplánico, “la clerecía sugestionada en este sentido al elemento femenino haciéndole creer que entraña una verdadera apostasía de sus principios religiosos” (DDCD-LO-1920, p. 556). Teniendo en cuenta la marginación jurídica y social que sufría la mujer a comienzos del siglo XX, Encinas aseguraba que era ella la más favorecida con la ley del divorcio.

Nosotros, los hombres, deberíamos sostener la indisolubilidad del matrimonio; nosotros, a quienes se nos da carta blanca para cometer todo género de abusos, y no la mujer, que es la víctima propiciatoria de la indisolubilidad del matrimonio. La mujer que está sometida al yugo del esposo, y que ni siquiera en la administración de sus bienes es capaz de tener cierta libertad, es la víctima de este famoso matrimonio indisoluble. (DDCD-LO-1920, p. 556).

El representante de Puno arguye que, en el proyecto en debate, la mayoría de las causales de divorcio benefician a la mujer, ya que por lo



general es el hombre quien incurre en ellas. Entre otros ejemplos, menciona la sevicia o trato cruel, el adulterio y una enfermedad contagiosa adquirida en el “fango de los lupanares”. “¿Puede continuar viviendo la mujer con el hombre que la veja y la maltrata, con el mercader de su honra o con el virus que infecta su cuerpo?” (DDCD-LO-1920, p. 556). El diputado altiplánico dice que, en los hechos, el varón puede fundar su demanda de divorcio en una sola causa: el adulterio de la esposa; no obstante, este delito lo cometen principalmente los maridos.<sup>46</sup>

Si nosotros hacemos un estudio rápido y sencillo de la sociedad cultural, veremos que el adulterio en mayor porcentaje se realiza en el elemento masculino que en el femenino. Esto es evidente, porque la moral social no es tan rígida para el hombre como para la mujer. El adulterio está generalizado en el elemento masculino, que solo el divorcio absoluto puede dignificar a la mujer, víctima de este tipo de delitos. (DDCD-LO-1920, p. 556).

El parlamentario puneño reivindica a la mujer en una época aún signada por el patriarcalismo. En el siglo XIX, el jurista arequipeño Toribio Pacheco, precursor en la defensa de los derechos femeninos, proclamaba la “perfecta igualdad” entre el varón y la mujer; sin embargo, en lo tocante al matrimonio, estaba de acuerdo con la indisolubilidad del vínculo y la subordinación de la esposa (Ramos Núñez, 1993). En las

---

<sup>46</sup> Delgado-Guembes (2006) señala que, en su tesis *Las causas de la criminalidad indígena*, “Encinas percibe el adulterio entre los indios en la sociedad andina puneña como un **delito femenino**. El hombre no comete adulterio. Sólo se sirve de la mujer como una cosa” (p. 203). El autor dice que el joven tesista presenta, de forma acrítica, una imagen degradante de la mujer campesina. “Describe una situación jerárquica de predominio masculino, respecto de la cual no toma distancia de modo expreso, claro” (Delgado-Guembes, 2006, p. 205).



primeras décadas del siglo XX, los defensores de la mujer empezaron a cuestionar la legislación matrimonial. En 1920, año en que la Cámara de Diputados debatía la ley del divorcio, la feminista Miguelina Acosta Cárdenas se graduó de bachiller en jurisprudencia con la tesis *Nuestra institución del matrimonio rebaja la condición jurídica y social de la mujer*. La tesista sanmarquina, quien simpatizaba con el divorcio absoluto, critica el Código Civil de 1852, específicamente los artículos relativos a los derechos y deberes que nacen del matrimonio. Por ejemplo, sostiene que el artículo 175 degrada a la mujer al prescribir que el esposo debe protegerla y ella obedecerlo.

No es necesario imponer obediencia al marido para que en el matrimonio exista la unidad debida. El hombre como jefe de la familia y la mujer como jefe del hogar sólo se deben mutuo apoyo. Si el matrimonio es un estado que trae para la mujer como consecuencia la pérdida de la capacidad, la poca capacidad que concede el Código Civil peruano a las mujeres en general y la coloca en un grado tan manifiesto de inferioridad respecto del marido ¿no puede afirmarse que el matrimonio rebaja la condición jurídica y social de la mujer? (Acosta, 2020, p. 27)

En efecto, a diferencia de las mujeres solteras, las casadas figuraban –junto a los hijos menores, los huérfanos, además de los locos, fatuos y pródigos– entre los civilmente incapaces. Así lo explica el letrado Pedro Genaro Delgado, autor del manual *La mujer ante la ley o el abogado de la mujer peruana*, publicado en 1922. “El matrimonio cambia esencialmente la condición de las mujeres; desde que lo contraen quedan



sometidas a la potestad del marido, y no pueden ejercer sus derechos civiles personalmente sino por medio de éste” (Delgado, 1922, p. 38). El abogado de los tribunales justifica esta inferioridad jurídica, pues considera a la mujer “tímida y débil” por naturaleza.

No sería posible que ambos cónyuges fuesen absolutamente iguales en derechos, porque a cada momento habría tropiezos y dificultades para la vida en común, y en cada hogar reinaría la anarquía; por esto es necesario que uno mande y otro obedezca. Así pues, la superioridad física e intelectual es la que sirve de fundamento a los derechos singulares que la ley concede al marido, siendo entre ellos el principal, la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que le corresponde desde que ha cumplido la edad de dieciocho años. (Delgado, 1922, p. 39)

Esta atribución privilegiada del esposo la establecía el Código Civil de 1852 en el artículo 180. A este precepto se refería Encinas cuando denunciaba que a la mujer ni siquiera se le permitía administrar sus bienes.<sup>47</sup> En esa línea, el artículo 182 prescribía: “La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir a título gratuito u oneroso, sin intervención del marido, o sin su consentimiento por escrito”. El parlamentario puneño creía que el divorcio absoluto contribuiría a mitigar la dominación a la que estaban sometidas las esposas en virtud de la legislación matrimonial. Señalaba que el proyecto en discusión buscaba salvaguardar a la mujer sudamericana, quien –a diferencia de la mujer anglosajona– “no ha sido

---

<sup>47</sup> Los bienes aportados por la mujer a la sociedad conyugal los administraba el marido (artículo 180). En cambio, los bienes parafernales (o extradotales) quedaban en poder de la esposa (artículo 181).



convenientemente educada, con una educación sólida que forje un espíritu tranquilo, ecuánime y ponderado, capaz de resistir todas las influencias externas, que en más de una vez conmueven su deleznable arquitectura” (DDCD-LO-1920, p. 557).

Para el representante de Puno, la intensa campaña desplegada por los clérigos contra el divorcio absoluto no pretendía únicamente mantener la hegemonía de la religión católica en el Perú. “Esa propaganda tiene otro propósito: no soltar la gran presa que tienen entre sus manos: la mujer” (DDCD-LO-1920, p. 565). Es decir, el elemento femenino no solo está subyugado por el marido sino también por el clero.

Saben perfectamente que la mujer, por sus sentimientos, por su espíritu esencialmente religioso, por su propia debilidad sometida a la obediencia y al yugo de los dictados de la fe y del fanatismo, es resorte social y hasta político; por eso es que se oponen a la ley del divorcio. (DDCD-LO-1920, p. 565)

Encinas dice que, para conseguir firmas en contra del proyecto en discusión, los clérigos se valen de las propias mujeres, incluso de los niños. El diputado anticlerical arenga así a sus camaradas del bloque prodivorcio: “Hay que quitarles la presa de las manos. Hay que independizar a la mujer de la férula clerical dando expansión a sus sentimientos e ideales” (DDCD-LO-1920, p. 575). El parlamentario puneño cree que esta liberación femenina se logrará mediante la aprobación de la ley del divorcio, lo que implicará la derrota del adversario: el clero católico.



Se despoblarán los monasterios; escuetas sus celdas, tendrán que quedarse, pero, ante la positiva felicidad de una mujer, convengamos en que más valen los hijos para la patria que los trastos viejos de una penitenta desconsolada que murió sin que nadie en el mundo se acordara de ella. (DDCD-LO-1920, p. 557).

Este afán enciniano de competir por las mujeres es comparable con el celo masculino que caracteriza al anticlericalismo revolucionario de México. Parafraseando al historiador francés Jean Meyer, especialista en el tema, Soberanes (2017) apunta: “el macho ve en el sacerdote un peligroso rival que le disputa la mujer y que quiere transformarlo en ‘casto José’, por eso la obsesión para ‘casar curas’ y quemar confesionarios” (p. 203). En el Congreso Constituyente de Querétaro, la consigna de los asambleístas anticlericales era despojar al clero de la niñez y las mujeres (De la Fuente, 1997). En el Congreso peruano, el diputado Encinas instaba a sus colegas a arrebatar el elemento femenino a los sacerdotes. “¡Un momento de libertad, de luz para la mujer y ella estará con nosotros en esta magna obra!” (DDCD-LO-1920, p. 575).

Las ideas encinianas acerca del catolicismo y la mujer tienen su antecedente más próximo en Manuel González Prada. En *Las esclavas de la Iglesia*, conferencia dictada en 1904 por invitación de una logia masónica, el maestro del anticlericalismo peruano señala que, al contraer matrimonio católico, la mujer se ata no solo al esposo sino también al cura. Así, “el sacerdote se juzga con derecho a titularse el amo de la casa: donde mira una mujer, ahí cree mirar una sierva, una esclava, un objeto de su exclusiva pertenencia” (González Prada, 2010, p. 56). El pensador



anarquista sostiene que la Iglesia católica instituye la “esclavitud femenina” al consagrar la indisolubilidad del matrimonio y que la legislación peruana hace eco de este dogma como si el país fuera la “sucursal de Roma”. “Al ocuparse del matrimonio, nuestro Código Civil es un derecho canónico sancionado por el Congreso” (González Prada, 2010, p. 57). En referencia a los artículos que rebajan la condición jurídica de la mujer, el escritor sentencia: “en todas esas leyes superviven rezagos de épocas bárbaras, en que la hembra figuraba como una propiedad del macho” (González Prada, 2010, p. 57). El ensayista lamenta que, a pesar de todo, el elemento femenino prefiera actuar como un “arma del sacerdocio”.

Nadie tanto como la mujer debería rechazar una religión que la deprime hasta mantenerla en perdurable infancia o tutela indefinida. Mas no sucede así: la irredenta se yergue contra sus redentores, la víctima bendice el arma y combate a favor del victimario. Ella no transige con el librepensador o libertario y rechaza como enemigo al reformador que viene a salvarla del oprobio y la desgracia, proclamando la anulación del vínculo matrimonial no solo por mutuo disenso, sino por voluntad de un solo cónyuge. Ella se pone al lado del sacerdote que anatematiza las uniones libres, y santifica la prostitución legal del matrimonio. (González Prada, 2010, p. 61)

El diputado Encinas se declara discípulo –si bien “el más modesto”– del autor de *Páginas libres*. En 1920, junto a varios colegas, presentó un proyecto de ley para que se financie con presupuesto público



la construcción de un monumento a González Prada en el Parque Universitario de Lima (ver Anexo 2). En la Cámara de Diputados, el representante de Puno sustentó así la iniciativa en homenaje a este “verdadero sembrador de ideas”: “Don Manuel González Prada es, entre los hombres ilustres de los últimos cincuenta años, el representante más grande e insigne de la intelectualidad peruana” (DDCD-LO-1920, p. 1032). Todo indica que, en el debate sobre el divorcio, el parlamentario altiplánico se inspiró en las ideas del maestro anticlerical para denunciar la inferioridad jurídica y social de la mujer, además de su sometimiento al clero.

En suma, Encinas sostenía que la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio contribuiría a mitigar la dominación masculina a la que estaban sometidas las esposas en virtud del Código Civil de 1852. Empero, a tono con su anticlericalismo, creía también que las liberaría de la influencia del clero. Así, veía en la mujer un botín que los diputados radicales debían arrebatar a la Iglesia. En esta postura se percibe el eco de los assembleístas anticlericales del Congreso Constituyente de Querétaro, artífices de la Constitución mexicana de 1917, y también el de Manuel González Prada, maestro del anticlericalismo peruano y crítico del Código Civil de 1852.

#### **4.1.3.2. El clericalismo como “elemento dañoso”**

Las críticas que el diputado Encinas dedica al clero católico son frontales e intransigentes, pues considera al clericalismo como un “elemento dañoso, perfectamente dañoso” para la sociedad peruana. “Ya se conoce cómo labora el elemento clerical [...]; ya se sabe cómo extiende





el radio de su influencia a manera de una mancha de aceite” (DDCD-LO-1920, p. 565). El representante de Puno acusa a la clerecía de invadir ámbitos ajenos a la religión, como el proceso legislativo de la institución matrimonial, que le corresponde al Congreso de la República.

Lentamente, sin que nadie lo sienta, tiende sus tentáculos de pulpo por todas partes para mistificar la verdad acerca del matrimonio civil y del divorcio, calificándoles de herejía, de inmoralidad, de ir en camino a los funestos días de Sodoma. (DDCD-LO-1920, p. 565)

En respuesta a la agresiva campaña desatada por el clero, el representante de Puno sugiere medidas radicales contra la Iglesia y los sacerdotes extranjeros. “Tal vez se justificaría esa propaganda [católica] si el proyecto de ley fuera para confiscar los bienes de la Iglesia, lo cual creo necesario [...], o si se tratara de la expulsión de los frailes extranjeros, lo cual es urgentísimo” (DDCD-LO-1920, p. 565). Asimismo, aboga por la laicización de los camposantos, pues “ya no hay razón para que los sacerdotes intervengan en el régimen económico de los cementerios” (Encinas, 2013, p. 162).<sup>48</sup>

El parlamentario puneño dice que la clase alta, la mesocracia y los sectores populares apoyan el divorcio absoluto y el matrimonio civil. “El único elemento que se opone a esta ley y abre campaña llena de diatriba y

---

<sup>48</sup> En 1888, los diputados Maldonado, Terry y Lecca presentaron un proyecto de ley para laicizar los cementerios. Así, estos quedarían sujetos a la jurisdicción de los municipios y acogerían a todos, no solo a los fallecidos católicos. La Cámara de Diputados aprobó la iniciativa, pero el Senado la rechazó y reconoció la jurisdicción de la Iglesia sobre los camposantos, aunque autorizó a las sociedades de beneficencia y municipalidades a construir cementerios laicos para los fallecidos fuera de la comunión católica (García, 1988).



de farsa es la Iglesia” (DDCD-LO-1920, p. 563). Asegura que esa es la razón por la que él critica “en tono violento” al clero, “porque si hubiera permanecido impassible como era su deber, ningún representante hubiera tenido que traer al seno de la Cámara un debate sobre cuestiones de Iglesia” (DDCD-LO-1920, p. 1080).

Recapitulando, las críticas del diputado altiplánico apuntan al clero católico en general y a la jerarquía eclesiástica en particular. Los considera personajes dañosos para la sociedad y los acusa de invadir el ámbito de un poder estatal autónomo como el Congreso. Sin embargo, no llega a descalificar creencias o dogmas religiosos, al menos no en público. “Esencialmente respetuoso con las creencias religiosas, no ataco sus dogmas” (DDCD-LO-1920, p. 568). En consecuencia, su anticlericalismo –al limitarse a impugnar el papel del clero en la sociedad– se ubica en el denominado “grado cero”.

En la fase intermedia del debate, Encinas rechazó con firmeza la moción que el diputado Rada y Gamio presentó para aplazar la votación del proyecto. “El pueblo entero, ese mismo elemento femenino que los frailes no han podido traer a la Cámara, está a favor de la ley y desean que sea votada en la sesión de hoy” (DDCD-LO-1920, p. 563). Hizo lo propio con un oficio del Ejecutivo en el que se pedía al Congreso postergar la discusión de la norma. “El diputado por Puno, Encinas, se opuso al aplazamiento, diciendo que ese oficio era antiparlamentario” (El Deber, 1920, 7 de setiembre, p. 2). Al ver que la aprobación del proyecto era inminente, el presbítero Mariano N. García se retiró del hemiciclo. Encinas comparó esta protesta con la que el sacerdote José Sánchez Díaz



protagonizó cinco años antes, cuando fungía de diputado por Celendín, en el acto de promulgación de la ley de libertad de cultos.<sup>49</sup>

Señor presidente: ¡Es más justificable la conducta del diputado señor García al abandonar la sala, seguramente para no presenciar la derrota de su causa, que aquella conducta de un fraile, que por desgracia ocupaba un banco en este Parlamento, que tuvo la audacia de destrozar la autógrafa de la ley que declaraba que el Estado no podía perseguir, mucho menos impedir, religión alguna!  
(DDCD-LO-1920, p. 648)

La anécdota era real. En un testimonio publicado en 1916 por el metodista Guillermo O. Stunt (citado en Stahl, 2006) se relata: “Como un tigre, el Sr. Sancho Díaz [sic] saltó de su asiento, corrió hacia la mesa, arrebató el documento y lo hizo pedazos” (p. 133). En aquella ocasión, mujeres católicas, alumnos de colegios religiosos y varios sacerdotes abarrotaban las galerías del Congreso para manifestarse en contra de la ley. La multitud femenina entonaba cantos piadosos, rezaba y lanzaba mueras a los más conspicuos defensores de la reforma constitucional. En cambio, daba vivas y ovacionaba a los pocos parlamentarios que defendían la causa católica, como el padre Sánchez Díaz. En medio de ellas, un grupo de jóvenes universitarios vitoreaba, desafiante, a la libertad religiosa. Finalmente, cuando el presidente del Congreso, Rodrigo Peña Murrieta,

---

<sup>49</sup> “La Ley N.º 2193 de reforma del artículo 4.º de la Constitución de 1860 no fue promulgada por el presidente José Pardo y Barreda dentro del plazo establecido en la Constitución, por lo que debía ser promulgada por el Presidente del Congreso” (Soria, 2021, p. 188).



promulgó la controvertida ley, el colectivo católico improvisó una marcha en las calles (Stahl, 2006; Soria, 2021).<sup>50</sup>

Durante el debate de la ley del divorcio no hubo, en las galerías del Parlamento, protestas similares. Según el representante de Puno, “el pueblo mismo no hace manifestaciones de ninguna especie por más que se haya tratado de soliviantarlo” (DDCD-LO-1920, p. 590). Señala que la aprobación del proyecto –por votación “casi unánime”– demuestra la “independencia absoluta” de la Cámara de Diputados respecto al Ejecutivo y la Iglesia. “Por encima de toda influencia personal y de círculo, por encima de los fundamentos de un dogma, la ley ha triunfado” (DDCD-LO-1920, p. 654). Para el diputado anticlerical, quien subraya que el Congreso no es una “dependencia del Vaticano”, esta victoria legal tiene un significado mayor: representa el “golpe de gracia” al clero.

La revolución que anunció los albores de la Patria Nueva asiste por felicidad a las últimas agonías de la clerecía en el Perú. No quiero decir con esto que asisten al entierro de un principio religioso. ¡No! Lo más deleznable y lo más descompuesto de un organismo en decadencia es lo primero que desaparece para siempre. Lo demás queda como idea, ¡que es como un recuerdo que perdurará en la historia de los tiempos! Felicitémonos, pues, de la caída de la intransigencia personificada en los que iniciaron campaña de arrabal desde los púlpitos de las iglesias. En el Perú, desde este

---

<sup>50</sup> El proyecto de libertad de cultos fue presentado por Severiano Bezada, senador por Puno, en agosto de 1913, meses después de que el obispo Valentín Ampuero y unos doscientos hombres irrumpieran en el pueblo puneño de Platería, donde apresaron a ocho indígenas adventistas, entre ellos Manuel Z. Camacho, y asaltaron la casa del pastor yanqui Fernando Stahl (Soria, 2021; Stahl, 2006).



momento, el elemento clerical, el de más influencia, ha muerto definitivamente. (DDCD-LO-1920, p. 654)

Según el diario católico *El Deber*, la ley del divorcio y los ataques al clero obedecen a maniobras masónicas. En días previos a la aprobación del proyecto, un columnista que firmaba como ‘Espada’ escribió: “Lo que pasa en el Perú, no es sino el fruto de la labor de la masonería; labor que desde hace muchos años está empeñada en conseguir la desorganización social, á fin de que campee libremente el vicio” (El Deber, 1920, 3 de setiembre, p. 2). En un editorial del diario se afirma que esta campaña masónica, en sintonía con protestantes y liberales, busca desacreditar a los sacerdotes, defensores por antonomasia de la unidad religiosa del Perú y de los sacramentos de la Iglesia, entre ellos el matrimonio.

Qué declaración más explícita se podría esperar; Encinas, el diputado por Puno, no pudo contenerse en su alegría; pensó que dada la ley del divorcio se acababa el catolicismo en el Perú; escuchad sus propias palabras, después de efectuada la votación: DESDE ESTE MOMENTO PUEDE DECIRSE QUE EL CLERICALISMO HA MUERTO EN EL PERÚ, Y DIGO CLERICALISMO, PORQUE NO ESTÁ TRATANDOSE DE CUESTIONES RELIGIOSAS. (El Deber, 1920, 15 de setiembre, p. 2)

A diferencia del parlamentario altiplánico, quien distinguía claramente entre catolicismo y clericalismo, los redactores del diario *El Deber* los consideraban expresiones equivalentes. Esta aparente confusión



terminológica tiene una explicación: los católicos no concebían ambas realidades como separadas. En su investigación sobre el clericalismo chileno, Esteva (2020) señala que –para las autoridades eclesiásticas– la religión, la Iglesia, el clero y la moral cristiana conformaban una sola unidad. Así, “cualquier ataque contra el clero lo era también contra la religión, la Iglesia y la moral cristiana” (Esteva, 2020, p. 133).

Días después de la aprobación del divorcio, el representante de Puno denunció que, durante un mitin contra esta ley en Arequipa, el obispo Mariano Holguín había ofendido a la Cámara de Diputados. Según el diario capitalino *La Prensa*, al que se remitía Encinas, monseñor Holguín acusó a los parlamentarios divorcistas de haber sido sobornados con “oro chileno” por los francmasones de Lima. “El diputado que habla, por lo mismo que fue uno de los decididos defensores de la ley de divorcio, no puede guardar silencio ante imputación tan grosera propia de frailes incultos e ignorantes como es el obispo de Arequipa” (DDCD-LO-1920, p. 995). Para el parlamentario puneño, el discurso de monseñor Holguín no era un hecho aislado sino que respondía a una campaña sistemática desplegada por el clero contra los abanderados del divorcio.

No es el obispo de Arequipa, no son los frailes extranjeros los únicos que tratan de denigrar a la Representación Nacional, individual o colectivamente: es el elemento clerical en masa que propaga la calumnia, la diatriba, usando de un lenguaje soez y desvergonzado. Por eso mi protesta. (DDCD-LO-1920, p. 998)



El diario *El Deber* (1920, 30 de setiembre) adujo que las palabras de monseñor Holguín habían sido tergiversadas por el corresponsal de *La Prensa*, periódico antigobiernista, y que los parlamentarios Encinas y Manuel Jesús Urbina, los más indignados con el obispo de Arequipa, habían pecado de ingenuos. “La cámara de diputados ha sido víctima de una inocentada; ha dado crédito á una información que está tan lejos de la verdad como el bien del mal” (El Deber, 1920, 7 de octubre, p. 2).

Contra lo que afirmaba Encinas, no solamente los clérigos se oponían a la ley del divorcio; también lo hacían las organizaciones laicas agrupadas en la Unión Católica del Perú. Días antes de la votación, los colectivos católicos de Lima enviaron un memorial a la Cámara de Diputados solicitando que se rechace el proyecto, al que consideraban un atentado contra la familia y el credo de la nación. En el documento, alegaban que “el divorcio no es un remedio para las amarguras del hogar, sino el medio de eludirlos, que abre camino al egoísmo y al libertinaje” (La Revista del Foro, 1920, 30 de diciembre, p. 369). Para los firmantes, el verdadero motor de los impulsores de la ley era el odio a la Iglesia. “Este odioso sentimiento es el generador y el sostén del proyecto, encubierto con astucia y falaces sofismas en los primeros dictámenes en el Senado y desbordándose en sus últimos defensores en calumnias y vulgares ofensas a la Iglesia” (La Revista del Foro, 1920, 30 de diciembre, p. 370). Además de suscribir el memorial, los católicos limeños participaron en una multitudinaria marcha contra el divorcio (Mundial, 1920, 24 de setiembre).

En Arequipa, la Unión Católica de Caballeros, la Unión Católica de Señoras y el Círculo de Obreros Católicos efectuaron sendas asambleas



con motivo de la aprobación de la ley en la Cámara de Diputados. En las reuniones acordaron remitir cablegramas al presidente Leguía, protestando contra la norma y solicitándole que la vete. En uno de los documentos se lee: “Presidente República.- Lima.- Unión Católica Caballeros levanta enérgica voz protesta anticonstitucional y lesiva ley divorcio que no reconoce ni cumplirá, agradeciendo actitud usted, espera haga observaciones sentido católico. Próximo correo irá memorial. Llosa Presidente” (El Deber, 1920, 13 de setiembre, p. 2). Asimismo, decidieron agradecer a los pocos parlamentarios que se opusieron al proyecto, entre ellos Pedro José Rada y Gamio y Mariano N. García. En uno de los cablegramas se lee: “Diputado Rada.- Lima.- Señoras Caridad felicitan su inteligente, valiosa actuación ley divorcio. País con Usted contra decadencia.- Candelaria v. de Romaña.- Presidenta” (El Deber, 1920, 13 de setiembre, p. 2).

El clero no era el único enemigo del divorcio, pero sí el principal y el más influyente. La Iglesia católica figuraba entre las instituciones claves con las que Leguía buscaba congraciarse. “Una de las tácticas utilizadas por él consistía en detener la creciente secularización del Estado, una tendencia que la Iglesia consideraba como la ruina de la nación” (Pease y Romero, 2013, p. 68). El arzobispo Emilio Lissón, quien durante todo el Oncenio había de promover la alianza de su institución con el Estado, visitó al presidente en Palacio de Gobierno y le entregó un memorial en el que le solicitaba, a nombre del clero peruano, observar la ley del divorcio. De acuerdo con una información del diario *La Prensa*, reproducida por *El*





*Deber* (1920, 15 de setiembre), Leguía se comprometió a respaldar la causa católica:

Estudiaré con todo interés este memorial y haré mías las indicaciones tan atinadas como justas que contiene, á fin de formular las observaciones necesarias para q' la ley sea conforme a razón, á justicia y según la mente de nuestra Iglesia. No puede haber sociedad sin hogar ni leyes sin espíritu religioso. (p. 2)

Dos meses después, el ministro de Justicia, Óscar C. Barrós, envió al Congreso una nota en la que se vetaba la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio. El escrito tenía la rúbrica del presidente de la República. De esta forma, a despecho de Encinas y el bloque de parlamentarios anticlericales, Leguía bloqueó la secularización total de la institución matrimonial durante su gobierno. En referencia a las observaciones que el Ejecutivo hizo a la norma –por ejemplo, la incompatibilidad de esta con el artículo constitucional que protegía el culto católico–, el diputado puneño comentó: “aquella nota parece que hubiera sido redactada por el señor arzobispo de Lima” (Encinas, 2013, p. 159).

El parlamentario altiplánico era consciente del serio escollo que representaba el elemento sacerdotal para los promotores del divorcio y el matrimonio civil, motivo por el cual lo consideraba el único adversario digno de tener en cuenta. Aduciendo que solamente los clérigos se oponían a una reforma beneficiosa para los cónyuges, Encinas les dedicó memorables diatribas durante el debate del proyecto, a tal punto que el sacerdote Mariano N. García tuvo que protestar contra esos “conceptos



hirientes”<sup>51</sup>. El representante de Puno, quien ya había mostrado esta animadversión en la Asamblea Nacional, los catalogaba como una clase nociva para la sociedad peruana. Este discurso tuvo acogida en la Cámara de Diputados, donde la norma fue aprobada por amplia mayoría. Sin embargo, al presidente de la República no le convenía malquistarse con una de sus principales aliadas: la Iglesia católica. El veto a la ley demostraba que Encinas había pecado de optimista al anunciar la derrota definitiva del clero. Si bien este ya no tenía influencia en el Poder Legislativo, la seguía ejerciendo –y de manera efectiva– en el Ejecutivo.

Como se mencionó anteriormente, en la Cámara de Diputados existía un grupo de parlamentarios con ideas afines a las del anticlerical puneño. Así, durante el debate, Manuel Jesús Urbina adujo que los sacerdotes vivían de las donaciones, aprovechándose de la generosidad del pueblo. Manuel Químper sugirió que la aprobación de la ley de divorcio podría allanar el camino para consagrar la libertad de cultos y eliminar el financiamiento estatal a la Iglesia. V. Noriega del Águila sostuvo que la introducción del divorcio representaba un primer paso hacia la secularización de la estructura familiar, y que la Comisión Eclesiástica y el clero no tenían lugar en este debate. Finalmente, Aníbal Maurtua acusó a la Iglesia Romana de haber transformado el contrato nupcial en un

---

<sup>51</sup> Para el diputado por Canas y Espinar: “El clericalismo hace la patria, y cada uno de esos frailes a que se refiere su señoría contribuye mucho más que cualquier otro ciudadano a la ilustración y el progreso del país” (DDCD-LO-1920, p. 842).



sacramento, no para santificarlo, sino para aprovecharse de la fe de la gente sencilla e ignorante (DDCD-LO-1920).<sup>52</sup>

Según Encinas, no se trataba de un simple grupo sino de una “cámara anticlerical”. En 1921, la Cámara de Diputados envió un cablegrama de felicitación a su par de México por el centenario de la independencia del país azteca, cuya Constitución de 1917 había instaurado el Estado laico. El presidente de la cámara legislativa, Pedro José Rada y Gamio, no firmó el documento, al parecer por hallarse ausente. El representante de Puno no dudó en reprender a su colega conservador, a quien acusó de negarse a suscribir el “caluroso homenaje” por motivos religiosos.

Pero es conveniente, señor presidente, manifestar a la Cámara que su señoría se encuentra en ese sitio, por supuesto, merecido por su persona, por la voluntad expresa de una Cámara esencialmente anticlerical y que, habiendo presidido su señoría la sesión en que la Cámara acordó dirigir ese saludo, su señoría estaba obligado moralmente a suscribirlo. Su señoría, antes que señor Rada y Gamio, religioso en creencias, es diputado y, antes que ser diputado, es presidente de la Cámara; por consiguiente, solo iba a aparecer allí como presidente de la Cámara de Diputados del Perú y no como el señor Rada y Gamio, que tiene sus afinidades religiosas con el Vaticano. (Encinas, 2013, p. 220)

---

<sup>52</sup> Estas ideas evocan a Mariano Lino Urquieta, el principal defensor del divorcio y el matrimonio civil en la Cámara de Senadores. En su discurso de respaldo al proyecto de ley, el representante de Arequipa sostuvo que no era incumbencia del poder eclesiástico juzgar los actos de la vida civil y que la Iglesia católica “obedeció siempre [...] a codicias y ambiciones inconfesables” (DDCS-CO-1918, p. 448).



Encinas y sus colegas radicales tenían buenas razones para homenajear a México. La Constitución de 1917, uno de los frutos más resonantes de la Revolución Mexicana (1910-1920), abordó la cuestión religiosa desde una postura “eminente anticlerical” (Soberanes, 2017). En la Asamblea Constituyente se había impuesto una facción radical, los constitucionalistas, quienes consideraban al clero el peor enemigo de la patria (De la Fuente, 1997).<sup>53</sup> Así, en los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Carta Magna queretana, se desconocía la personalidad jurídica de la Iglesia, se imponía la educación laica en las escuelas públicas y privadas, se prohibía las órdenes religiosas y el culto público fuera de los templos, se impedía a las asociaciones religiosas adquirir, poseer y administrar bienes raíces, se nacionalizaba los edificios religiosos, se prohibía la existencia de partidos católicos y la publicación de periódicos confesionales, se negaba el derecho al voto a los clérigos, se exigía la nacionalidad mexicana para ejercer el sacerdocio, etc. El parlamentario puneño propugnaba medidas similares para el Perú, exceptuando las disposiciones que afectaban la libertad religiosa de los feligreses.

Producto de la Revolución Mexicana se había introducido también, en la legislación del país azteca, el divorcio absoluto. El decreto del 29 de diciembre de 1914, que modificaba la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874, estableció que el vínculo del matrimonio ya podía disolverse; mientras que el decreto de 29 de enero de

---

<sup>53</sup> Según De la Fuente (1997), durante la Revolución Mexicana, los constitucionalistas fueron el único grupo claramente anticlerical. Ellos intensificaron su postura al oponerse al presidente Huerta, quien buscó apoyo de la Iglesia. Entre 1913 y 1914, el ejército constitucional llevó a cabo diversas acciones contra la Iglesia, incluyendo saqueos, profanaciones, expulsión de clérigos, y cierre de iglesias y colegios católicos. Además, confiscaron bienes eclesiásticos y prohibieron ciertos ritos católicos.



1915, que reformaba el Código Civil para el Distrito Federal, dispuso que la palabra divorcio ahora debía entenderse como ruptura del vínculo matrimonial y que, por ende, los cónyuges podían contraer nuevas nupcias. Por su parte, la Constitución de 1917 ratificó la doctrina matrimonial adoptada por la Carta Magna de 1857: la del contrato civil de competencia exclusiva de las autoridades civiles (Abundis y Ortega, 2010). En el Perú de Encinas, en cambio, el Ejecutivo había vetado recientemente la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio. Para el parlamentario puneño y sus colegas anticlericales, la nación mexicana constituía, pues, un modelo digno de homenaje.

En suma, el diputado por Puno catalogaba al clero como un elemento nocivo para la sociedad peruana y lo acusaba de entrometerse en el ámbito de un poder estatal autónomo como el Congreso. Empero, no llegó a descalificar públicamente creencias o dogmas católicos, por lo que su anticlericalismo se ubica en el denominado “grado cero”. Para Encinas, únicamente los clérigos se oponían a la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, por lo que creía que su aprobación representaba la derrota definitiva del clericalismo.

## 4.2. DISCUSIÓN

Los resultados de esta investigación muestran que el anticlericalismo sirvió como discurso legitimador de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, aprobada por mayoría absoluta en la Cámara de Diputados durante la legislatura ordinaria de 1920. Esto se hizo patente en las sesiones de debate del proyecto, en las que la facción prodivorcio, liderada por José Antonio Encinas, adoptó un discurso predominantemente



anticlerical a fin de justificar la reforma del Código Civil de 1852. El amplio respaldo a la ley en la votación final, en desmedro de los abanderados del clericalismo, encabezados por el sacerdote Mariano N. García, evidencia que el discurso anticlerical caló hondo en la Cámara de Diputados.

A nivel nacional, este hallazgo es compatible con la investigación de Salazar (2018), quien presenta la libertad de cultos como una conquista legal de liberales y evangélicos en su lucha contra el clericalismo. A diferencia del estudio de Moreno (2018), quien sitúa el debate sobre el divorcio en un enfrentamiento más amplio entre liberales y conservadores, nuestro trabajo muestra que en el Parlamento la batalla se libró principalmente entre anticlericales y clericales. A nivel internacional, nuestro hallazgo difiere ligeramente del trabajo de Castaño (2016), quien resalta que en España las dos posiciones antagónicas en torno al divorcio estuvieron encarnadas por la Iglesia católica y el feminismo progresista. Sin embargo, existe compatibilidad con la investigación de Soberanes (2017), quien concluye que en materia religiosa la Constitución mexicana de 1917 se inspiró en una orientación anticlerical, que terminó desconociendo la libertad de culto. En esa línea, la influencia de la ideología anticlerical en la Asamblea Constituyente de Querétaro también es puesta en relieve por González (2018) y Albor (2022), lo que coincide con el papel que nuestra investigación otorga al anticlericalismo como fuente material del derecho.

En la dimensión jurídica, los resultados de esta investigación muestran que Encinas concebía al matrimonio únicamente como contrato civil, descartando su carácter sacramental. A nivel nacional, este hallazgo coincide con el estudio de Villanueva (2013), quien concluye que la decisión de instaurar la obligatoriedad del matrimonio civil obedece a un fuerte deseo parlamentario de separar Estado e Iglesia. Asimismo, hay similitud con la investigación Arce (2015), quien observa que el matrimonio canónico



rigió hasta 1930 en virtud a la alianza entre el Estado y la Iglesia. A nivel internacional, nuestro hallazgo es compatible con el trabajo de Arlettaz (2019), quien subraya que, con la implementación del matrimonio civil, la regulación y la jurisdicción matrimonial pasaron de la Iglesia al Estado. En cuanto al divorcio, Encinas sostenía que este solo constataba una desunión ya consumada y que constituía el único remedio ante el fracaso matrimonial. A nivel internacional, este hallazgo es compatible con la investigación de Rodríguez y Serrano (2019), quienes concluyen que en España la Ley de Divorcio solo sirvió para legalizar la situación de esposos que ya se habían separado hace mucho tiempo y que incluso habían formado nuevas familias.

En la dimensión ideológica, los resultados de este trabajo muestran que, según Encinas, el divorcio iba a contrarrestar la dominación masculina a la que legalmente estaban sometidas las esposas, además de liberarlas de la influencia negativa del clero. A nivel internacional, este hallazgo es compatible con la investigación de Castaño (2015b), quien concluye que el diputado y escritor español Manuel Linares-Rivas denunciaba la injusticia y la marginación que la legislación en general y el matrimonio indisoluble en particular acarreaban a las esposas, y responsabilizaba de esta postergación femenina principalmente a la Iglesia católica. Asimismo, hay compatibilidad con el estudio de Castaño (2015a), quien señala que, para movilizar a las mujeres españolas contra el divorcio, la Iglesia utilizó el discurso del miedo, pues les hizo creer que el divorcio no solo implicaría la disolución del matrimonio, sino también el fin de los hijos, así como la pérdida de la dignidad y el honor.



## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El anticlericalismo sirvió como discurso legitimador de la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio, debatida y aprobada por la Cámara de Diputados en 1920. Es decir, existe una motivación ideológica que subyace a la aprobación de dicha norma: la reacción contra el clericalismo. Así, la ideología anticlerical constituye una fuente material del derecho familiar peruano, específicamente en lo tocante al matrimonio, ya que el contenido de la actual legislación se fundamenta e inspira en ideas radicales de parlamentarios anticlericales como José Antonio Encinas.

**SEGUNDA:** En la dimensión jurídica de sus discursos, el diputado José Antonio Encinas sostuvo que el matrimonio, a efectos civiles, no debía considerarse sacramento, sino contrato, y que la indisolubilidad del vínculo era incompatible con esta naturaleza contractual, pues vulneraba la libertad de los contrayentes. Así, se distanció de predecesores liberales como Manuel Lorenzo de Vidaurre y Francisco Javier Mariátegui, quienes no negaron la condición sacramental del matrimonio, aun cuando lo reconocían como contrato. Asimismo, acorde con la corriente divorcista, Encinas adujo que el divorcio solo constataba una desunión ya consumada y era el único remedio cuando el odio o la indiferencia sustituían al amor conyugal. De esa manera, concibió el divorcio como remedio, aun cuando el proyecto en discusión lo regulaba como sanción. A diferencia de los liberales decimonónicos, que se abstuvieron con cautela de patrocinar el divorcio pese a simpatizar con él, exigió su inmediata implantación en el Perú.





**TERCERA:** En la dimensión ideológica, a tono con su anticlericalismo, Encinas sostuvo que el divorcio mitigaría la dominación masculina impuesta a las esposas por el Código Civil de 1852 y las liberaría de la influencia negativa del clero. Así, consideraba a la mujer un botín que los diputados radicales debían arrebatarse a la Iglesia católica. En esta postura se percibe el eco de los asambleístas anticlericales del Congreso Constituyente de Querétaro, artífices de la Constitución mexicana de 1917, y de Manuel González Prada, crítico del código civil y maestro del anticlericalismo peruano. Según Encinas, el clero era un elemento nocivo para la sociedad peruana e interfería en un poder estatal autónomo como el Congreso. Adujo que solo los clérigos se oponían al divorcio y al matrimonio civil, por lo que la aprobación de la ley representaba la derrota definitiva del clericalismo.



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda a los historiadores del derecho investigar el papel del discurso anticlerical en el debate sobre la ley de matrimonio civil y divorcio efectuado en la Cámara de Senadores.

**SEGUNDA:** Se recomienda a los historiadores del derecho profundizar en la dimensión jurídica de los discursos que otros diputados pronunciaron en el debate sobre la ley de matrimonio civil y divorcio.

**TERCERA:** Se recomienda a los historiadores del derecho profundizar en la dimensión ideológica de los discursos que otros diputados pronunciaron en el debate sobre la ley de matrimonio civil y divorcio.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abundis, M. y Ortega, M. (2010). *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*. Universidad de Guadalajara.  
<http://www.cuc.udg.mx/es/matrimonio-y-divorcio-antecedentes-historicos-y-evolucion-legislativa>
- Acosta, M. (2020). Nuestra institución del matrimonio rebaja la condición jurídica y social de la mujer. En *Escritos selectos* (ed. de J. Rojas, pp. 19-30). Heraldo.
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Legales Ediciones.
- Albor, S. (2022). La razón histórica del anticlericalismo ante la cuestión religiosa: reflexiones sobre los debates parlamentarios de los artículos 24 y 130 constitucionales en el Constituyente de 1916-1917. *Ciencia Jurídica*, (22), 107-128. <https://doi.org/10.15174/cj.v11i21.366>
- Alía, F. (2005). *Técnicas de investigación para historiadores. Las fuentes de la Historia*. Síntesis.
- Alía, F. (2016). *Métodos de investigación histórica*. Síntesis.
- Aranibar, G. (1996). Familia y el matrimonio (Códigos de 1852, 1936 y 1984). En V. Guevara (Coord.). *Instituciones del Derecho Civil Peruano (Visión histórica)* (vol. 2, pp. 691-1183). Fundación M. J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- Arce, M. (2015). *El matrimonio peruano. Del Estado confesional al Estado laico (1821-2015)*. s.e.
- Arlettaz, F. (2019). Laicidad y matrimonio. En: P. Capdevielle y F. Arlettaz (Coords.). *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina* (pp. 151-185). Universidad Nacional Autónoma de México.  
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/55725>
- Armas, F. (1998). *Liberales, protestantes y masones. Modernidad y tolerancia religiosa. Perú, siglo XIX*. Pontificia Universidad Católica del Perú y Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”.



- Armas, F. (2020). El pensamiento liberal y anticlerical del siglo XIX, analizado en la obra de Jeffrey Klaiber S.J. *Revista del Instituto Riva-Agüero*, 5(2), 169-192. <https://doi.org/10.18800/revistaira.202002.005>
- Asamblea Nacional (1919). *Proyecto de reforma de la Constitución del Perú presentado por la Comisión de Constitución*. Imprenta “La Opinión Nacional”.
- Atienza, M. (2003). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bandini, M. A. (1896). *Carta pastoral que el ltma. y Rma. Sr. Arzobispo de Lima Dr. D. Manuel A. Bandini, dirige al clero y fieles de esta Arquidiócesis, con motivo de los proyectos de ley, sobre matrimonio civil, bienes de cofradías, buenas memorias y obras pías que han presentado ante la Honorable Cámara de Diputados los representantes Señores José S. Morán, Manuel B. Pérez y otros*. Imprenta de J. Francisco Solís.
- Bandini, M. A. (1897). *Carta pastoral que el lltmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Bandini por la gracia de Dios y de la Santa Sede Arzobispo de Lima, etc. dirige á los lltmos. Señores Obispos sufragáneos, al Venerable Cabildo Metropolitano, al Clero y fieles de la Arquidiócesis, con motivo de la pretendida ley sobre matrimonio de los no católicos*. s. e.
- Basadre Ayulo, J. (1994). *Historia del Derecho*. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente.
- Basadre Ayulo, J. (2003). *La historia de las codificaciones en el Perú*. Cultural Cuzco.
- Basadre, J. (1980). *Elecciones y centralismo en el Perú. Apuntes para un esquema histórico*. Universidad del Pacífico.
- Basadre, J. (2005). *Historia de la República del Perú (1822-1933)* (vol. 14). El Comercio.
- Basadre, J. (2010). *Perú independiente*. El Comercio.
- Basadre, J. (s.f.). *Historia del Derecho peruano* (2ª ed.). San Marcos.



- Belaunde, A. y Bromley, J. (1920). *La Asamblea Nacional de 1919. Historia de la Asamblea y galería de sus miembros.* s.e.
- Belaunde, V. A. (1987). *Peruanidad.* Comisión Nacional del Centenario.
- Benvenuto, N. (1923). *Parlamentarios del Perú contemporáneo, 1904-1923* (vol. 2). Imprenta Malatesta-Rivas Berrio.
- Cardoso, C. (2000). *Introducción al trabajo de la investigación histórica. Conocimiento, método e historia.* Crítica.
- Castaño, M. (2015a). Iglesia católica ante la Ley del Divorcio de 1932. En J. Caballero, R. Mínguez y V. Rodríguez (Coords.). *Culturas políticas en la contemporaneidad. Discursos y prácticas políticas desde los márgenes a las élites* (pp. 84-88). Universitat de València. <https://roderic.uv.es/handle/10550/42839>
- Castaño, M. (2015b). La visión reformista sobre la mujer y el divorcio en la obra de un dramaturgo de éxito en el primer tercio del siglo XX: el diputado conservador Manuel Linares-Rivas Astray. *Revista Historia Autónoma*, (6), 61-74. <https://revistas.uam.es/historiaautonoma/article/view/388>
- Castaño, M. (2016). *El divorcio en la Segunda República española: Antecedentes y desarrollo.* [Tesis doctoral, Universidad de Murcia]. <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/51283/1/Tesis.pdf>
- Cerpa, J. E. (1896). *Divorcio. Tesis leída y sostenida por Juan Enrique Cerpa para optar el grado de bachiller en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos -1895-.* Tipografía “La Abeja” de Carlos García D. y Ca.
- Código Civil del Perú* (1852). Imprenta del Gobierno por Eusebio Aranda.
- Código Civil Santa Cruz del Estado Nor-Peruano* (1836). Imprenta de José Masías.
- Código Penal del Perú* (1863). Imprenta del Mercurio.
- Contreras, C. y Cueto, M. (2014). *Historia del Perú contemporáneo. Desde las luchas por la independencia hasta el presente* (5ª ed.). Instituto de Estudios Peruanos, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad del Pacífico.



- Cornejo Chávez, H. (1980). Del Derecho de Familia. Anteproyecto del Dr. Héctor Cornejo Chávez. En *Proyectos y anteproyectos de la reforma del Código Civil* (vol. 1, pp. 387-581). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cornejo Chávez, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano. Tomo I: Sociedad conyugal* (8ª ed.). Studium.
- De la Fuente, G. (1997). Clericalismo y anticlericalismo en México, 1810-1938. *Ayer*, (27), 39-65. [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/27-2-ayer27\\_ElAnticlericalismo\\_Cruz.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/27-2-ayer27_ElAnticlericalismo_Cruz.pdf)
- De Trazegnies, F. (2008). Presencia del Código Napoleón en el Perú: los conflictos entre tradición y modernización. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, (20), 249-271. <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i20.5138>
- Delgado, P. G. (1922). *La mujer ante la ley o el abogado de la mujer peruana*. Sanmarti y Cía.
- Delgado-Guembes, C. (2006). Los caminos que conducen a la ciudadanía femenina, en escritos sobre la ciudad puneña de José Antonio Encinas. *Derecho & Sociedad*, (27), 201-221. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17183>
- Di Stefano, R. (2008). Anticlericalismo y secularización en Argentina. *Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación*, (124), 7-29. <https://bcn.gob.ar/boletin-de-la-bcn/no-124-creencias-politica-y-sociedad--2008>
- Di Stefano, R. y Zanca, J. (2014). Anticlericalismo iberoamericano. Análisis y proyecciones en perspectiva comparada. *Estudios Teológicos*, 54(1), 23-35. [https://revistas.est.edu.br/periodicos\\_novo/index.php/ET/article/view/858](https://revistas.est.edu.br/periodicos_novo/index.php/ET/article/view/858)
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Congreso Ordinario de 1918.* <https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/diariodebates/cs/1918/julio>
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria de 1920.* <https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/diariodebates/cd/1920/julio>
- Eco, U. (1986). *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura* (6ª ed., trad. de L. Baranda y A. Clavería). Gedisa.



- Encinas, J. A. (1922). Discurso pronunciado en la sesión de instalación del Congreso Nacional, el 28 de julio, por el Diputado Nacional por Puno, doctor José Antonio Encinas. En Ministerio de Relaciones Exteriores (Comp.). *Discursos y documentos oficiales en el Primer Centenario de la Independencia Nacional, MCMXXI* (pp. 304-305). Imprenta Torres Aguirre.
- Encinas, J. A. (1986). *Un ensayo de Escuela Nueva en el Perú* (ed. facs.). Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación.
- Encinas, J. A. (2013). *Por la libertad de pensamiento. Discursos parlamentarios* (sel. de G. Nugent, vol. 1). Congreso del Perú.
- Elgueta, M. y Palma, E. (2010). *La investigación en ciencias sociales y jurídicas* (2ª ed.). Universidad de Chile.
- El Montonero (20 de agosto de 2015). El absurdo anticlericalismo [Editorial política]. <https://elmontonero.pe/politica/el-absurdo-anticlericalismo>
- Esteva, M. (2020). La necesidad tiene cara de hereje. Clericalismo y anticlericalismo en la organización de la república. Chile, 1818-1830. *Allpanchis*, (85), 129-160. <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v47i85.293>
- Fernández Sessarego, C. (2014a). El Código Civil peruano de 1984: su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *Thémis. Revista de Derecho*, (66), 39-58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>
- Fernández Sessarego, C. (2014b). El proceso de elaboración del Código Civil de 1984 [Prólogo]. En *Código Civil* (14ª ed. of., pp. 5-33). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Fonseca, J. (2002). *Misioneros y civilizadores. Protestantismo y modernización en el Perú (1915-1930)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fonseca, J. (2003). Los protestantes, el Estado y la legislación modernizadora en el Perú (1889-1930). *Boletín del Instituto Riva Agüero*, (30), 215-232. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/114061>



- Fonseca, J. (15 de febrero de 2017). Del matrimonio civil al matrimonio igualitario: reflexiones desde la historia. *LP. Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/del-matrimonio-civil-al-matrimonio-igualitario-reflexiones-desde-la-historia/>
- Fonseca, R. M. (2012). *Introducción teórica a la historia del derecho*. Universidad Carlos III.
- García Calderón, F. (1879). *Diccionario de la legislación peruana* (2ª ed., 2 vols.). Librería de Laroque Jeune.
- García, P. (1988). Iglesia y vida cotidiana en el Perú finisecular. Conflictos alrededor de la religión, el matrimonio y la muerte. *Boletín Americanista*, (38), 63-75. <http://hdl.handle.net/2445/107464>
- González, D. (1995). Fragmentos de la vida cotidiana a través de los procesos de divorcio. La sociedad colonial limeña en el siglo XVI. *Histórica*, 19(2), 197-217. <https://doi.org/10.18800/historica.199502.002>
- González, J. (2018). Clericalismo y anticlericalismo en la Constitución de 1917: un acercamiento al problema a través de los debates del Constituyente. *Anuario de Historia de la Iglesia*, 27, 437-455. <https://doi.org/10.15581/007.27.437-455>
- González Prada, M. (2010). *Horas de lucha*. El Comercio.
- Guzmán, F. (1982). *Código Civil. Tomo I: Del Derecho de las Personas. Del Derecho de Familia. Del Derecho de Sucesión* (4ª ed.). Editorial Científica.
- Huerta, J. A. (1896). *Carta pastoral del Ilmo. y Rvdmo. Mons. Obispo de Arequipa Dr. D. Juan Ambrosio Huerta sobre matrimonio civil*. Imprenta y Librería de San Pedro.
- Klaiber, J. (1988a). *La Iglesia en el Perú. Su historia social desde la Independencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Klaiber, J. (1988b). *Religión y revolución en el Perú, 1824-1988* (2ª ed.). Universidad del Pacífico.
- Laporte, J. P. (2019). *Hacia una teoría de la argumentación parlamentaria. Nuevos conceptos teórico-metodológicos para pensar el Congreso desde la democracia*





deliberativa. *POSTData*, 23(2), 339-377.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6738275>

Mac Gregor, F. (1955). *Tres conferencias sobre el divorcio*. Lumen.

Machaca, P. (1980). *Encinas: maestro progresista y hombre de izquierda*. Imprenta de la Prelatura de Sicuani.

Marafioti, R. (2007). Discurso parlamentario: entre la política y la argumentación. <https://es.scribd.com/document/241656802/06-Marafioti-Roberto-Discurso-Parlamentario-entre-la-politica-y-la-argumentacion-pdf>

Mariátegui, F. J. (1847). *Vindicación que la mayoría de los vocales de la Comisión de Códigos presenta al público contra las imputaciones que se le hacen por el S. D. D. Manuel Pérez de Tudela, en la nota con que pasó al Ministerio el proyecto del Código Civil, escrita por uno de ellos*. Imprenta de Eusebio Aranda.

Milla, R. (2006). *Oquendo* (vol. 1). Hipocampo.

Montoro, A. (1984). Ideología y fuentes del derecho. *Anales de Derecho*, 6, 55-84. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/83141>

Moreno, R. (2018). *El debate sobre el divorcio en la prensa escrita de Arequipa (1918-1930)* [Tesis de maestría, Universidad Católica San Pablo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12590/15950>

Moreno, R. (2022). El debate sobre el divorcio en la prensa de Arequipa (1918-1930). *Allpanchis*, (89), 177-207. <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v49i89.1392>

Muro, M. y Rebaza, A. (2004). Comentario [al artículo 348]. En E. Varsi y A. Plácido (Dirs.). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo II: Derecho de Familia (Primera parte)* (pp. 592-596). Gaceta Jurídica.

Nugent, G. (2013). José Antonio Encinas: un parlamentario con autoridad [Prólogo]. En *Por la libertad de pensamiento. Discursos parlamentarios* (vol. 1, pp. 15-19). Congreso del Perú.

Ortiz, R. (1989). *Derecho y ruptura. A propósito del proceso emancipador en el Perú del Ochocientos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.



- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (26ª ed.). Heliasta.
- Pareja, J. (1984). *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979* (3ª ed.). Justo Valenzuela.
- Pareja, J. (2005). *Historia de las constituciones nacionales (1812-1979)* (2ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pease, H. y Romero, G. (2013). *La política en el Perú del siglo XX*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peralta, A. (1999). *Anales de Puno (1922-1924)*. Biblioteca Popular Transparencia.
- Pérez-Rayón, N. (2004). El anticlericalismo en México. Una visión desde la sociología histórica. *Sociológica*, 19(55), 113-152.  
<http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/347>
- Polotto, M. R. (2012). Argumentación jurídica y trasfondo ideológico. Análisis del debate legislativo sobre prórroga de alquileres en Argentina a principios del siglo XX. *Rechtsgeschichte - Legal History*, 20, 309-327.  
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9482>
- Portugal, J. (2018). *Historia de la educación en Puno. Experiencias educativas en el altiplano* (2ª ed.). Dirección Regional de Educación Puno.
- Proyecto del Código Civil para la República del Perú* (1847). Imprenta del Correo Peruano.
- Quiroga, A. (1990). Matrimonio y divorcio en el Perú: una aproximación histórica. En F. de Trazegnies, R. Rodríguez, C. Cárdenas y J. A. Garibaldi (Eds.). *La familia en el derecho peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez* (pp. 81-99). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (1993). *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX*. Pontificia Universidad Católica del Perú.



- Ramos Núñez, C. (1996). *Codificación, tecnología y postmodernidad. La muerte de un paradigma*. ARA.
- Ramos Núñez, C. (2005). *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo II: La codificación del siglo XIX: Los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento (y cómo sustentar expedientes)* (4ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Ramos Núñez, C. (2009). *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo VI: El Código de 1936. Volumen 2: La génesis y las fuentes*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2011). *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo VI: El Código de 1936. Volumen 3: El bosque institucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2015). *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2018). *La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rodríguez Ruiz, J. (2018). *El Estado peruano, ni confesional ni laico. El régimen de laicidad del Perú: Autonomía e independencia y mutua cooperación*. Konrad Adenauer Stiftung e Instituto de Estudios Social Cristianos.
- Rodríguez, S. y Serrano, R. (2019). El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937). *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, (39), 577-620. <https://doi.org/10.24197/ihemc.39.2019.577-620>
- Salazar Bondy, A. (1967). *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo. El proceso del pensamiento filosófico* (2ª ed., vol. 1). Francisco Moncloa.
- Salazar Bondy, A. (1984). *Breve vocabulario filosófico* (5ª ed.). Studium.



- Salazar, R. (2018). Libertad de cultos o tolerancia religiosa: anticlericalismo en el Perú (1900-1915). *Desde el Sur*, 10(1), 157-175. <https://doi.org/10.21142/DES-1001-2018-157-175>
- Sánchez, L. A. (1958, 30 de agosto). Réquiem al maestro José Antonio Encinas. *Presente. Revista Semanal Peruana*, (57), 27-30.
- Sánchez, L. A. (1993). *Leguía: el dictador*. Pachacútec.
- Soberanes, J. L. (2017). El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (36), 199-241. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10864>
- Soria, D. (2021). El reconocimiento constitucional del ejercicio público de la libertad de cultos en el Perú (1915). En E. Alvites (Coord.). *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (pp. 177-202). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Stahl, F. (2006). *En el país de los incas* (2ª ed.). Universidad Peruana Unión.
- Tamayo Herrera, J. (1982). *Historia social e indigenismo en el altiplano*. Treintaitrés.
- Tamayo Herrera, J. (1990). *Cómo hacer la tesis en Derecho*. Centro de Estudios País y Región.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de investigación científica* (4ª ed.). Limusa.
- Tord, L. E. (1978). *El indio en los ensayistas peruanos, 1848-1948*. Editoriales Unidas.
- Ugarte, J. V. (1978). *Historia de las constituciones del Perú*. Editorial Andina.
- Van Dijk, T. (2003). *Ideología y discurso*. Ariel.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables* (vol. 2). Gaceta Jurídica.
- Verucci, G. (1991). Anticlericalismo. En N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino (Dirs.). *Diccionario de política* (2ª ed., vol. 1, trad. de R. Crisafio, A. García, M. Martí, M. Martín y J. Tula, pp. 44-46). Siglo XXI.



Vidaurre, M. L. (1834). *Proyecto del Código Civil peruano dividido en tres partes. Primera de las personas*. Imprenta del Constitucional por Lucas de la Lama.

Villanueva, S. (2013). Del registro del matrimonio religioso al registro del matrimonio civil en el Perú. *Nombres. Revista Académica del RENIEC*, 1(1), 183-225. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1780197/REVISTA\\_ACADEMICA\\_NOMBRES\\_I.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1780197/REVISTA_ACADEMICA_NOMBRES_I.pdf.pdf)

Žižek, S. (2003). El espectro de la ideología [Introducción]. En S. Žižek (Comp.). *Ideología. Un mapa de la cuestión* (trad. de M. Podetti, pp. 7-42). Fondo de Cultura Económica.

### **Publicaciones periódicas**

*El Deber* (Arequipa), 1919-1920

*La Revista del Foro. Órgano del Colegio de Abogados* (Lima), 1920-1921

*Mundial* (Lima), 1920

*Variedades* (Lima), 1920

## ANEXOS

### ANEXO 1. Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio

#### 1.1. TEXTO DE LA LEY APROBADA EN LA CÁMARA DE SENADORES

El congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Para que el matrimonio produzca efectos civiles debe celebrarse en la forma fijada por la ley de 23 de diciembre de 1897.

Los párrocos, pastores y sacerdotes que hagan sus veces, exigirán, antes de celebrar el matrimonio, el certificado del matrimonio civil. Sufrirán la pena de arresto mayor los sacerdotes o pastores que casen sin este requisito.

Artículo 2°.— De los juicios de divorcio y nulidad conocerán los Tribunales civiles, sustanciándolos por los trámites fijados para los juicios de menor cuantía.

Artículo 3°.— El divorcio, cuando tenga por causa los motivos consignados en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 10°, 11°, 12° y 13° del artículo 192° del código civil, producirá los mismos efectos que la nulidad.

Por las causas de los incisos 2 y 3, la demanda corresponde sólo á la mujer; por la del inciso 1° solamente al marido si no concurren las circunstancias del artículo 193. Por las causas de los incisos 4, 10, 11, 12 y 13 la demanda corresponde únicamente al cónyuge inocente ó sano.

Artículo 4°.— En los casos del artículo anterior, si la sentencia de primera instancia es favorable á la demanda, será revisada por la corte superior aunque no haya apelación. Cuando la revisión sea de oficio el tribunal citará á “comparendo” solamente á los cónyuges. Si ninguno concurre confirmará la sentencia estando el procedimiento ajustado á la ley.

Siempre que el tribunal examine á los cónyuges, ó á los testigos, recibirá sus declaraciones con sala de tres vocales. El examen lo hará oralmente el Presidente de la sala preguntando lo que juzgue conveniente. La mayoría de los votos forma el fallo.

Contra la sentencia de segunda instancia puede interponerse recurso de nulidad por cualquiera de los cónyuges, pero la corte suprema sólo podrá declarar la insubsistencia del auto de vista, indicando con precisión los vicios que debe subsanar el tribunal, sin que en ningún caso vuelva el expediente á primera instancia. La sentencia que niegue el divorcio no impide que se inicie nuevamente el juicio después de un año.

Artículo 5°.— La sentencia que declare el divorcio en los casos del artículo 3°, emancipará á los hijos mayores de dieciocho años y fijará necesariamente el régimen á que deben sujetarse los hijos menores de esa edad. A este respecto el Tribunal se conformará en cuanto sea conveniente con las medidas en que están de acuerdo ambos cónyuges.



Se fijará asimismo la suma con que cada uno de los divorciados debe contribuir al sustento de los hijos menores de dieciocho años y de las mujeres solteras, aunque sean mayores de edad. En caso de que la madre carezca de bienes de fortuna, no está obligada a concurrir al sostenimiento de los hijos, que corresponde al padre.

El régimen que determine la sentencia para la vida de los hijos puede ser cambiado á solicitud de cualquiera de los divorciados ó de los hermanos de dieciocho años si concurren motivos atendibles. Esta solicitud se hará siempre ante el tribunal, el cual exigirá un procedimiento oral limitado á oír en una audiencia á las partes y á los testigos que juzgue conveniente.

Lima, 28 de setiembre de 1918.

**Mariano H. Cornejo. — Ángel Gustavo Cornejo.**

Fuente: Biblioteca del Congreso de la República "César Vallejo". Diario de los Debates (<https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/diariodebates>)



## 1.2. DECRETO-LEY N° 6889

### **Promulgando la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil Obligatorio**

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que es una necesidad urgentemente sentida en el país la expedición de la Ley de Divorcio y Matrimonio Civil Obligatorio;

Decreta:

Retírense las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo el 19 de noviembre de 1920 a la expresada ley de 9 del mismo mes y año; y, en consecuencia, promúlguese y hágase cumplir, concordando con las disposiciones del Código Penal vigente el artículo 1° que quedará en la siguiente forma:

Artículo 1°— Para que el matrimonio produzca efectos civiles debe celebrarse en la forma fijada por la ley de 23 de diciembre de 1897.

Los párrocos, pastores y sacerdotes que hagan sus veces exigirán antes de celebrar el matrimonio religioso el certificado de matrimonio civil. Sufrirán pena de prisión de uno a seis meses los sacerdotes o pastores que casen sin este requisito.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SÁNCHEZ CERRO.

**Gustavo Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.**

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, octubre 8 de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

**A. Sologuren.**

Fuente: Archivo Digital de la Legislación del Perú (<https://www.leyes.congreso.gob.pe/>)





### **1.3. LEY N° 6890**

#### **Reglamentando la Ley de Divorcio Absoluto y Matrimonio Civil**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### **El Congreso de la República Peruana**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Para que el matrimonio produzca efectos civiles debe celebrarse en la forma fijada por la ley de 23 de diciembre de 1897.

Los párrocos, pastores y sacerdotes que hagan sus veces exigirán antes de celebrar el matrimonio el certificado del matrimonio civil. Sufrirán la pena de arresto mayor los sacerdotes o pastores que casen sin este requisito.

Artículo 2°— De los juicios de divorcio y nulidad conocerán los Tribunales civiles, sustanciándolos por los trámites fijados para los juicios de menor cuantía.

Artículo 3°— El divorcio cuando tenga por causa los motivos consignados en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 10°, 11°, 12° y 13° del artículo 192° del Código Civil producirá los mismos efectos que la nulidad.

Por las causas de los incisos 2° y 3°, la demanda corresponde sólo a la mujer; por la del inciso 1° solamente al marido si no concurren las circunstancias del artículo 193. Por las causas de los incisos 4°, 10°, 11°, 12° y 13° la demanda corresponde únicamente al cónyuge inocente o sano.

Artículo 4°— En los casos del artículo anterior si la sentencia de primera instancia es favorable a la demanda, será revisada por la Corte Superior aunque no haya apelación. Cuando la revisión sea de oficio el Tribunal citará a “comparendo” solamente a los cónyuges. Si ninguno concurre confirmará la sentencia estando el procedimiento ajustado a la ley.

Siempre que el Tribunal examine a los cónyuges, a los testigos, recibirá sus declaraciones con Sala de tres Vocales. El examen lo hará oralmente el Presidente de la Sala preguntando lo que juzgue conveniente. La mayoría de los votos forma el fallo.

Contra la sentencia de segunda instancia puede interponerse recurso de nulidad por cualquiera de los cónyuges, pero la Corte Suprema sólo podrá declarar la insubsistencia del auto de vista, indicando con precisión los vicios que debe subsanar el Tribunal, sin que en ningún caso vuelva el expediente a primera instancia. La sentencia que niegue el divorcio no impide que se inicie nuevamente el juicio después de un año.

Artículo 5°— La sentencia que declare el divorcio en los casos del artículo 3°, emancipará a los hijos mayores de dieciocho años y fijará necesariamente el régimen a que deben sujetarse los hijos menores de esa edad. A este respecto el Tribunal se conformará en cuanto sea conveniente con las medidas en que están de acuerdo ambos cónyuges.

Se fijará, asimismo, la suma con que cada uno de los divorciados debe contribuir al sustento de los hijos menores de dieciocho años y de las mujeres solteras, aunque sean



mayores de edad. En caso de que la madre carezca de bienes de fortuna, no está obligada a concurrir al sostenimiento de los hijos que corresponda al padre.

El régimen que determine la sentencia para la vida de los hijos, puede ser cambiado a solicitud de cualquiera de los divorciados o de los hermanos de dieciocho años si concurren motivos atendibles. Esta solicitud se hará siempre ante el Tribunal, el cual seguirá un procedimiento oral limitado a oír en una audiencia a las partes y a los testigos que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

**A. E. Bedoya**, Presidente del Senado.

**J. de D. Salazar O.**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**R. C. Espinoza**, Senador Secretario.

**Miguel A. Morán**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 18 de noviembre de 1920.

Devuélvase, con las observaciones acordadas.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Barrós.**

Por tanto: y habiendo sido retiradas las observaciones por decreto-ley N° 6889;

Mando: se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SÁNCHEZ CERRO.

**Armando Sologuren.**

Fuente: Archivo Digital de la Legislación del Perú (<https://www.leyes.congreso.gob.pe/>)



## ANEXO 2. Producción legislativa del diputado por Puno José Antonio Encinas

**Tabla 5**

*Asamblea Constituyente (1919)*

### Proyectos de ley

Proyecto n°	Sumilla	Estado
36 22/11/1919	Del Sr. Encinas. Dando fuerza de Ley al Decreto del Poder Ejecutivo de 15 de noviembre, del presente año, que da cumplimiento a las Leyes N° 4002 y 4004.	En Comisión de Instrucción
52 26/12/1919	De los Sres. Quimper, Encinas, Vivanco, Torres B., Osorio y otros. Para que el Congreso ratifique cada cinco años el nombramiento de los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.	En Comisión de Constitución
57 27/12/1919	Del Sr. Encinas. Modificando el art. 5° de la Constitución “El Estado protege económicamente al culto católico”.	A la Cámara de Diputados

Fuente: Archivo del Congreso de la República (<https://www.congreso.gob.pe/Archivo/?K=27118>)

### Mociones

Moción N°	Sumilla	Estado
3 16/10/1919	De los Sres. Encinas, Portella, Morán, Lanatta, Otero y otros. Declarando que la Cámara vería con agrado que los consejeros del Poder Ejecutivo se inspiraran en las corrientes que dominan en su seno.	Desechado

Fuente: Archivo del Congreso de la República (<https://www.congreso.gob.pe/Archivo/?K=27118>)

**Tabla 6***Cámara de Diputados (1919 - 1923)***Proyectos de ley**

<b>Proyecto N°</b>	<b>Sumilla</b>	<b>Estado</b>
7 29/12/1919	Del Sr. Encinas. Modificando el art. 5° de la Constitución “El Estado protege económicamente al culto católico”.	A despacho
45 10/01/1920	Del Sr. Encinas. Creando en el Ministerio de Justicia la “Dirección de Protección Indígena”.	En revisión al Senado
73 22/01/1920	Del Sr. Encinas. Creando en la Universidad Mayor de San Marcos, la Facultad de Odontología.	En Comisión de Instrucción y Principal de Presupuesto
80 30/01/1920	Del Sr. Encinas. Creando en Lima un Colegio Nacional de Instrucción Media para señoritas.	En Comisión de Instrucción y Principal de Presupuesto
82 31/01/1920	Del Sr. Encinas. Reglamentando el trabajo de los yanacones en los fundos rústicos.	En Comisiones de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social
121 09/03/1920	Del Sr. Encinas. Prohibiendo en el territorio de la República, el consumo, la fabricación, venta, transporte e importación de bebidas alcohólicas.	En Comisiones de Industria y Comercio, Principal de Hacienda y Principal de Presupuesto
136 11/03/1920	De los Sres. Rubio, Encinas, Raigada, Alva y Noel. Señalando el plazo que los Jueces concederán en los casos de aviso de despedida o aumento de la merced conductiva.	Ley N° 4123
153 18/03/1920	De los Sres. Noriega del Águila, Encinas, Macedo Pastor, Arévalo y Vega. Declarando que la matrícula de los alumnos de la Facultad de Medicina y de la Sección de Farmacia del año 1919, se declaren válidas para el presente año.	Ley N° 4095
232 23/04/1920	Del Sr. Encinas. Votando en el próximo Presupuesto General de la República por una sola vez Lp. 20.000.0.00 para la construcción del Estadio, cuya administración correrá a cargo de la Federación Nacional de Estudiantes.	En Comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto



Proyecto N°	Sumilla	Estado
233 23/04/1920	Del Sr. Encinas. Prohibiendo en el territorio de la República el monopolio y acaparamiento de artículos de primera necesidad y los de lana, algodón, petróleo y carbón.	En Comisiones Principales de Hacienda y de Legislación
16 06/08/1920	Del Sr. Encinas. Anexando los distritos de Juliaca y Cabana de la Provincia de Puno a la de Lampa.	En Comisión de Demarcación Territorial
96 13/09/1920	Del Sr. Encinas. Prohibiendo en el territorio de la República el consumo, fabricación, venta, transporte e importación de bebidas alcohólicas.	En Comisiones de Comercio e Industria y Principales de Hacienda y de Presupuesto
125 16/09/1920	Del Sr. Encinas. Prohibiendo en el territorio de la República los monopolios y acaparamientos de los artículos de primera necesidad.	En Comisiones Principal de Hacienda y de Legislación
126 16/09/1920	Del Sr. Encinas. Sobre el trabajo de los yanacones en los fundos rústicos.	En Comisiones de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social
140 20/09/1920	Del Sr. Encinas. Adicionando la Ley del Trabajo de las Mujeres y Niños.	En revisión al Senado
142 21/09/1920	Del Sr. Encinas. Disponiendo que desde la promulgación de esta Ley hasta dos meses después del 28 de Julio de 1921, los jueces no podrán admitir recurso de desahucio, salvo por falta de pago de la merced conductiva.	Corre con el Proyecto 138 En revisión al Senado
160 28/09/1920	Del Sr. Encinas. Ley Tutelar Indígena y Procedimiento Judicial.	En Comisiones Principal de Legislación y de Constitución
161 29/09/1920	Del Sr. Encinas. Devolviendo a la Comunidad de Indígenas de Chancay los terrenos vacantes de Quepepampa.	En Comisión Auxiliar de Hacienda
163 30/09/1920	De los Sres. Encinas, Quimper, Torres B., Vivanco, Osorio, Basadre, Ruiz B., y otros. Sobre ratificación cada cinco años por el Congreso del nombramiento de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.	En Comisión de Constitución
172 01/10/1920	De los Sres. Encinas, Lanatta, Macedo Pastor, Peñaloza, Vega, Urbina, Yañez, Maurtua y otros. Votando en el Presupuesto General de la República para el año de 1921 la suma de Lp.	A la orden del día



Proyecto N°	Sumilla	Estado
	3.000.0.00 para erigir un monumento a don Manuel González Prada, en el Parque Universitario.	
175 06/10/1920	Del Sr. Encinas. Sobre jubilación, cesantía y montepío de los profesores.	En Comisiones de Instrucción y Auxiliar de Hacienda
178 06/12/1920	De los Sres. Maurtua, Ruiz Bravo, Encinas, Corbacho, Palma, Pardo y Luna. Modificando la Ley N° 2967 en el sentido de que las Lp. 1.000 que vota dicha Ley se divida por igual entre la madre e hijas del Poeta Leonidas Yerovi.	Ley N° 4201
05 – 1ª Extr. 10/12/1920	Del Sr. Encinas. Reformando el art. 964° del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el plazo señalado por el Juez para la desocupación se contará desde el día en que se pronuncie la sentencia.	En revisión al Senado
20 – 1ª Extr. 24/12/1920	De los Sres. Peñaloza y Encinas. Modificando el art. 1° del Capítulo VII del Reglamento de las Cámaras, en el sentido de que es obligatorio que el Senador o Diputado autor de un proyecto al presentarlo por escrito con precisión y claridad lo fundamente de palabra inmediatamente después de que se le dé lectura; y adicionando el art. 8°.	En Comisión de Reglamento
28 12/01/1921	Del Sr. Encinas. Adicionando la Ley del Trabajo de las Mujeres y Niños.	Ley N° 4239
01 – 2ª Extr. 19/01/1921	Del Sr. Encinas. Reformando el art. 964° del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el plazo señalado por el Juez para la desocupación se contará desde el día en que se pronuncie la sentencia.	En Comisión Principal de Legislación
10 08/08/1921	Del Sr. Encinas. Reformando el art. 964° del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el plazo señalado por el Juez para la desocupación se contará desde el día en que se pronuncie la sentencia.	A la orden del día
25 18/08/1921	Del Sr. Encinas. Sobre Ley Tutelar Indígena y Procedimiento Judicial.	En Comisión Principal de Legislación



Proyecto N°	Sumilla	Estado
26 18/08/1921	Del Sr. Encinas. Sobre reorganización de la enseñanza universitaria y nombramiento de una Comisión de Senadores y Diputados.	En revisión al Senado
100 29/09/1921	Del Sr. Encinas. Devolviendo a la Comunidad de Indígenas de Chancay los terrenos vacantes de Quepepampa.	En revisión al Senado
105 01/10/1921	Del Sr. Encinas. Autorizando al Ministerio de Instrucción para que expida Títulos de Médicos y Cirujanos a los alumnos de medicina que hayan concluido sus estudios.	Ley N° 4418
113 04/10/1921	Del Sr. Encinas. Para que los alumnos que hayan terminado sus estudios en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, obtengan su título de abogado rindiendo un examen práctico ante cualquiera de las Cortes Supremas.	En Comisión de Instrucción
169 29/10/1921	De los Sres. Maurtua y Encinas. Modificando el art. 1177 del Código de Procedimientos Civiles.	En Comisión Principal de Legislación
11 – 1ª Extr. 12/12/1921	De los Sres. Encinas y Palma. Otorgando una medalla de oro al Poeta José Santos Chocano.	Ley N° 4456
13 – 1ª Extr. 13/12/1921	Del Sr. Encinas. Sobre jubilación, cesantía y montepío de los profesores.	En Comisión de Instrucción
19 – 1ª Extr. 14/12/1921	De los Sres. Encinas, Morán, Nosiglia y otros. Concediendo al aviador Rolandi dos mil libras, que señala la Ley N° 4083, por haber realizado los recorridos aéreos Lima-Cuzco-Puno, Lima-Arequipa.	En Comisión de Guerra
14 – 2ª Extr. 09/02/1922	Del Sr. Encinas. Liberando de derechos al monumento a Bolognesi, que se inaugurará en la ciudad de Puno.	En revisión al Senado
70 09/08/1922	Del Sr. Encinas. Sobre Ley Tutelar Indígena y Procedimiento Judicial.	En Comisiones de Legislación y Constitución
122 18/08/1922	De los Sres. Rodríguez, Martínez, Patiño Zamudio, Encinas, Noriega y Vega. Sobre establecimiento de impuesto a los específicos extranjeros.	A la orden del día
128 18/08/1922	Del Sr. Encinas. Para que los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, que	A la orden del día



Proyecto N°	Sumilla	Estado
	tengan por causales, los enumerados en los artículos 142° y 192° del Código Civil, correspondan al fuero común.	
139 28/08/1922	Del Sr. Encinas. Sobre jubilación, cesantía y montepío de los profesores.	En Comisiones de Instrucción y Auxiliar de Hacienda
152 01/09/1922	Del Sr. Encinas. Destinando a la adquisición de un gabinete de física y de un laboratorio de química para el Colegio de Puno, las partidas del presente año del Presupuesto General de la República, para el obispado de esa localidad.	Ley N° 4622
154 02/09/1922	De los Sres. Noriega del Águila, Encinas y Lanatta. Sobre titulación de los inmuebles y derogación de los artículos 77°, 78° y 79° de la Ley del Notariado.	En revisión al Senado
171 18/09/1922	De los Sres. Encinas, Maurtua, Pérez V. y Vidalón. Prohibiendo poseer a título de inquilino, más de una casa perteneciente a instituciones civiles y religiosas.	A la orden del día
182 21/09/1922	Del Sr. Encinas. Anexando los Distritos de Juliaca y Cabana de la Provincia de Puno a la de Lampa.	En Comisión de Demarcación Territorial
205 04/10/1922	De los Sres. Solar, Peñaloza, Encinas, Lanatta y Noriega. Aplicando el 10%, que grava a los espectáculos públicos en Lima, Callao y Balnearios, en la protección de la infancia y lucha contra la tuberculosis.	A la orden del día
210 06/10/1922	Del Sr. Encinas. Sobre locación de servicios, ahorro, retiro y seguridad de los empleados particulares.	En debate
230 30/10/1922	De los Sres. Solar, Peñaloza, Sayán P., Encinas y Noriega. Adjudicando íntegramente a la Liga Antituberculosa de Damas, el producto de las multas por infracción de la Ley N° 2531 (Ley Antialcohólica).	Ley N° 4608
9 – 1ª Extr. 11/12/1922	De los Sres. Serrano, Urbina, Luna, Frisancho, García, Encinas y Álvarez. Adicionando al inciso 3° del art. 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre derechos adquiridos en la profesión de	Ley N° 4601





Proyecto N°	Sumilla	Estado
	abogado, para ser elegido Vocal o Fiscal en la Corte Suprema.	
3 – 2ª Extr. 17/01/1923	Del Sr. Encinas. Estableciendo un gravamen sobre las bebidas alcohólicas que se internen para su consumo en el Departamento de Puno, para destinarlo al sostenimiento del Colegio Nacional San Carlos de Puno.	Ley N° 4669
13 06/08/1923	De los Sres. Rodríguez, Martínez, Patiño, Encinas, Vega y Noriega. Sobre creación de impuestos a los específicos extranjeros.	Desechado
31 14/08/1923	Del Sr. Encinas. Disponiendo que los cementerios estarán sujetos a la administración de las Beneficencias y en las que no las hubiere, a los municipios, y prohibiendo el cobro de derechos parroquiales por defunciones.	En revisión al Senado
34 16/08/1923	Del Sr. Encinas. Creando en toda la República el arbitrio “Licencia para la venta de licores”, destinado a sostener los refectorios escolares en sus respectivas jurisdicciones.	En revisión al Senado
61 22/08/1923	Del Sr. Encinas. Consignando anualmente en el pliego de ingresos del Presupuesto General de la República la siguiente partida: “Por infracción al Reglamento de Policía Lp. 100.000”, y en el pliego de egresos la misma cantidad, destinada a la construcción de casas escuelas, en el territorio nacional.	En Comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto
69 23/08/1923	De los Sres. Encinas, Maurtua, Pérez V. y Vidalón. Sobre acaparamiento de casas de inquilinato.	A la orden del día
80 29/08/1923	Del Sr. Encinas. Sobre creación de servicios, ahorro, retiro y seguridad de los empleados particulares.	A la orden del día
178 29/09/1923	Del Sr. Encinas. Creando en las municipalidades de las provincias del Departamento de Puno, varios arbitrios para el sostenimiento del Hospital de Puno.	En revisión al Senado

Fuente: Archivo del Congreso de la República (<https://www.congreso.gob.pe/Archivo/?K=27118>)



## Mociones

Moción N°	Sumilla	Estado
19 24/04/1920	Del Sr. Encinas. Otorgando a la juventud universitaria del Perú un voto de aplauso por el éxito alcanzado en el 1er. Congreso Nacional de Estudiantes reunido en el Cuzco.	Aprobado
20 23/04/1920	Del Sr. Encinas. Para que no puedan figurar en las ternas para proveer obispos, sacerdotes, que hayan obtenido de Gobiernos extranjeros, títulos o empleos sin el permiso que la Constitución establece.	Desechado
32 22/11/1921	De los Sres. Vega y Encinas. Para que la Cámara no se ocupe de ascensos hasta que se dicte la Ley Orgánica General del Ejército.	Quedó pendiente para próxima sesión
01 – 2ª Extr. 14/02/1922	De los Sres. Rodríguez, Encinas, Yañez, Barrios, Villacorta y otros. Para que en el Proyecto del Presupuesto General de la República para el año 1922 se mantengan las escuelas fiscales existentes y si es posible ampliarlas, según lo permitan las rentas del Estado.	Aprobado
4 26/08/1922	De los Sres. Encinas, Noriega del Águila y Vega. Expresando el deseo de que el Gobierno, ponga término en el día al contrato con la Marconi.	Aprobado
8 14/09/1922	Del Sr. Encinas. Disponiendo que la Cámara no se ocupe de ascensos, mientras no se dé la Ley Orgánica del Ejército.	Desechado
11 29/09/1922	Del Sr. Encinas. Declarando no ser potestad del Legislativo, interpretar los artículos de la Constitución por simples Acuerdos de Cámara.	Retirado por su autor
12 09/10/1922	Del Sr. Encinas. Declarando que la Cámara no le merece confianza al actual Gabinete.	No fue admitido a debate
15 07/11/1922	Del Sr. Encinas. Solicitando del Sr. Ministro de Instrucción informar verbalmente a la Cámara, sobre varios puntos referentes a la instrucción y proporcionar por escrito diferentes datos.	Se acordó invitar al Ministro



05 – 1ª Extr. 09/12/1922	Del Sr. Encinas. Extrañando que el Sr. Ministro de Gobierno no haya puesto a disposición de la Cámara al Sr. Diputado por Huamachuco, Sr. Manuel Prado Ugarteche.	No fue admitido a debate
01 – 2ª Extr. 23/01/1923	Del Sr. Encinas. Emitiendo un voto de extrañeza al Sr. Ministro de Gobierno, por no haber dado respuesta, en su oportunidad, al acuerdo de la Cámara que se le comunicó, sobre el contrato con la Marconi.	No fue admitido a debate
02 – 2ª Extr. 19/02/1923	De los Sres. Manchego, Maurtua, Encinas y otros. Declarando que la Cámara vería con agrado, que al firmar el Proyecto del Presupuesto General para 1923, mantenga las escuelas fiscales existentes en el Presupuesto del año de 1921, procurando la intangibilidad de las ventas.	Acordado
01 02/08/1923	Del Sr. Encinas. Otorgando un voto de aplauso a la juventud universitaria y al pueblo de Lima, por su valerosa actitud del día 23 de mayo del presente año, con motivo de la Consagración del Perú al Corazón de Jesús.	Desechado
05 11/08/1923	De los Sres. Encinas, Olivares y Arévalo V. Presentan un pliego de interpelaciones al Sr. Ministro de Gobierno, sobre los sucesos del 23 de mayo último, con motivo de la Consagración de la República al Corazón de Jesús y Creación de varias Juntas de Notables.	Acordado

Fuente: Archivo del Congreso de la República (<https://www.congreso.gob.pe/Archivo/?K=27118>)

### ANEXO 3. Imágenes de la época

#### Figura 1

*Retrato y biografía del diputado José Antonio Encinas. En un libro de la época, dedicado a los miembros de la Asamblea Nacional, se resalta las convicciones firmes y el patriotismo del representante de Puno.*



Fuente: Belaunde y Bromley (1920)

## Figura 2

*Caricatura del diputado José Antonio Encinas. Según la revista Mundial, la política lo transformó de un modesto y aplicado estudiante de leyes en la versión puneña del blasfemo y arrogante Voltaire.*



Fuente: Mundial (10 de setiembre de 1920)

### Figura 3

*Caricatura alusiva a la ley del divorcio. La revista Variedades, dirigida por el diputado Clemente Palma, ironiza sobre los “derechos eclesiásticos” que percibía el clero por celebrar matrimonios canónicos.*



**Cura.**—En bien de Uds. mismos, hermanos míos, es que nos oponemos al divorcio.

—¿Por qué, taita cura?

—Por que, por ejemplo: ustedes al casarse hoy, se perjudican trayéndome esos regalitos. Si Uds. se divorcian y vuelven a casarse católicamente, al cabo de algún tiempo, es posible que la tarifa de regalitos haya subido como suben hoy todas las cosas.

Fuente: Variedades (11 de setiembre de 1920)



## ANEXO 4. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo YUDIO MAGOBER CRUZ MENDOZA,  
identificado con DNI 41498127 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

"EL ANTICLERICALISMO COMO DISCURSO LEGITIMADOR  
DE LA LEY DE DIVORCIO Y MATRIMONIO CIVIL (PERÚ, 1920)"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 17 de DIEMBRE del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



## ANEXO 5. Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo YUDIO MAGOBER CRUZ MENDOZA,  
identificado con DNI 41498127 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

" EL ANTICLERICALISMO COMO DISCURSO LEGITIMADOR  
DE LA LEY DE DIVORCIO Y MATRIMONIO CIVIL (PERÚ, 1920)

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 17 de DICIEMBRE del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella